

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha: 25/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 1998 00816 ✓	Ejecutivo Singular	JOSE H MORALES Y CIA LIMITADA	ANDRES LOPEZ CORTES	Auto resuelve Solicitud	24/03/2022	1
1100140 03 029 2010 00233 ✓	Ordinario	MAYE EDILSA CHAPARRO	RAUL DAVID ORTIZ HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento INFORME DE TITULOS	24/03/2022	2
1100140 03 029 2015 00380 ✓	Otros	ANDREA USSA HERRERA	BANCO HELM BANK	Auto reconoce personería TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN APORTADA	24/03/2022	1
1100140 03 029 2015 00635 ✓	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DORIS MARIA RIVAS SANTOS	Auto resuelve Solicitud	24/03/2022	1
1100140 03 029 2015 01004 ✓	Sucesión	MARIA BENILDA ROMERO DE NARAVAEZ	MARIA BENILDA ROMERO DE NARAVAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/03/2022	2
1100140 03 029 2015 01372 ✓	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA FONTANA DE CAPRI	LEONIDAS LESUS ALVARADO VERGARA	Auto pone en conocimiento INFORME DE TITULOS	24/03/2022	1
1100140 03 029 2016 00342 ✓	Ejecutivo Singular	FUNDACION CONFIAR	JOSE DEL CARMEN ORJUELA CARRANZA	Auto decreta medida cautelar	24/03/2022	2
1100140 03 029 2016 00500 ✓	Abreviado	RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA	ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO	Auto obedézcase y cúmplase	24/03/2022	3
1100140 03 029 2016 00790 ✓	Ordinario	LILIANA AREVALO SILVA	ALICIA ARBOLOEDA MOMTOYA	Auto resuelve Solicitud	24/03/2022	1
1100140 03 029 2016 00852 ✓	Ejecutivo Singular	JONATTAN ANDRADE SANTANA	JAVIER IGNACIO MENDEZ PADILLA	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO SE NOTIFICO CONFORME EL DECRETO 806	24/03/2022	1
1100140 03 029 2017 00076 ✓	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MANGANE	OMAR NELSON NEMOGA TOVAR	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN	24/03/2022	1
1100140 03 029 2017 00494 ✓	Verbal	ROBERTO ROMERO LIEVANO	RICARDO RODRIGUEZ BURGOS	Auto aprueba liquidación COSTAS	24/03/2022	2
1100140 03 029 2017 00949 ✓	Ejecutivo Singular	KAFOR INMOBILIARIA	IVON LOPEZ HUERTAS	Auto requiere	24/03/2022	1
1100140 03 029 2017 01183 ✓	Ejecutivo Singular	JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ	CARLOS AUGUSTO CASALLAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR	24/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2017 01351	Ejecutivo Singular	GRUPO ACCÉDER OM S.A.	CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ MURCIA	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	24/03/2022	1
1100140 03 029 2018 00257	Verbal	MARIA ALICIA RUBIANO FARFAN	MARIA ZULMA TORO SANTA	Auto pone en conocimiento	24/03/2022	1
1100140 03 029 2018 00460	Verbal	NERY LUDIBIA VELANDIA	LUIS CARLOS GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO LA PROVIDENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2022.	24/03/2022	2
1100140 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Auto admite recurso EL AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2022.	24/03/2022	1
1100140 03 029 2018 00700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JHON ALEXANDER RUEDA ORGANISTA	Auto pone en conocimiento	24/03/2022	1
1100140 03 029 2018 00886	Ejecutivo Singular	AMPARO GOMEZ BETANCOURT	TERESA DE JESUS CASTAÑEDA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	24/03/2022	1
1100140 03 029 2018 01009	Verbal	TULIO LEONIDAS VANEGAS SABOGAL	SIDIA FRANCY GAITAN MATIZ	Auto obedécese y cúmplase	24/03/2022	1
1100140 03 029 2018 01015	Divisorios	ALEXANDER MASMELA ZAMBRANO	HAROLD MASMELA ZAMBRANO	Auto resuelve renuncia poder	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00179	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DANIEL ENRIQUE LAZARO GALLARDO	Auto aprueba liquidación COSTAS	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00303	Ejecutivo Singular	COOP. JURIDICA DE COLOMBIA	RUBBY DEL PILAR TUIRAN DIAZ	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00337	Ejecutivo Singular	LUCY FONTECHA GONZALEZ	HECTOR ARMANDO PINILLA ROMERO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00348	Ejecutivo Singular	MARGOTH TRUJILLO DE CAVIEDES	LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA	Auto ordena oficiar REMANENTES	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00526	Ejecutivo Singular	CENTRO DE DISTRIBUCIÓN QUIMICA SAS	WELL DONE ENERGY S.A.S	Agreguese a autos	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00557	Sucesión	ROSA ELENA LEON MANRIQUE	ROSA ELENA LEON MANRIQUE	Auto requiere	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00620	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00620	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Auto pone en conocimiento SECRETARIA DE CUMPLIMIENTO AL ART. 110 DEL C.G.P.,	24/03/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00713	Verbal	LUIS ALFREDO CUCUMA PENARETE	ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO Y PEROSNAS INDETERMINADAS, A TRAVÉS DE CURADOR-	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00787	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANCE ANTONIO MEDINA	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, SIN QUE DENTRO DEL TÉRMINO CONTESTARA.	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00803	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PETER MANUEL MANOSALVA SUAREZ	Auto pone en conocimiento DEJA SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA 23 DE 2022	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00907	Ejecutivo Singular	BIENCO S.A. INC	ANDREA URIBE ORTIZ	Auto pone en conocimiento INFORME DE TITULOS	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00944	Ejecutivo Singular	MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA	ARIELA VARGAS LEAL	Auto aprueba liquidación COSTAS	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00944	Ejecutivo Singular	MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA	ARIELA VARGAS LEAL	Auto ordena entregar títulos	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00951	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIOVANI POVEDA HENAO	GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA	Sentencia unica instancia DECLARAR NO PROSPERA Y DEMOSTRADAS LAS EXCEPCIONES. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. PRACTIQUESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00953	Verbal	CLEMENTE REINA REINA	LUIS DANIEL COMBARIZA LEON	Auto aprueba liquidación COSTAS	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00962	Verbal	JHON ALEJANDRO ESPITIA CASTAÑO	DAIRA LORENA HERRERA INFANTE	Posesión Auxiliar de la Justicia RENUNCIA DE PODER.	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00962	Verbal	JHON ALEJANDRO ESPITIA CASTAÑO	DAIRA LORENA HERRERA INFANTE	Auto pone en conocimiento	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00968	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	NELSON CASTRO SAENZ	Auto reconoce heredero o cesionario	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00979	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL	OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	Auto resuelve Solicitud NO ES POSIBLE ACCEDER A LA SOLICITADO.	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00985	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LEIDY ROCIO ANZOLA CHAPARRO	Auto aprueba liquidación	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00988	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA SUSANA HERNANDEZ POSADA	Auto resuelve Solicitud	24/03/2022	1
1100140 03 029 2019 00998	Verbal	JULIO ADAN YEPES GIRALDO	PABLO ENRIQUE MENDEZ CUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 01026	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA MARIA OTAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE HONORARIOS	24/03/2022	3
1100140 03 029 2019 01067	Ejecutivo Singular	ENRIQUE MONTENEGRO MENDEZ	SERGIO RICARDO JIMENEZ BELTRAN	Auto pone en conocimiento	24/03/2022	2
1100140 03 029 2019 01073	Verbal	MYRIAM VASQUEZ	RODOLFO ELIAS PINZON	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO A TRÁVES DE CURADOR	24/03/2022	1
1100140 03 029 2020 00002	Verbal	DIDASIO LADINO COBOS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	24/03/2022	1
1100140 03 029 2020 00035	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR OSORIO OSORIO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	24/03/2022	1
1100140 03 029 2020 00070	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSCAR GIOVANNI RAMIREZ ZARATE	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO	24/03/2022	1
1100140 03 029 2020 00081	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANA MARIA CERRATO POSSO	Auto pone en conocimiento	24/03/2022	1
1100140 03 029 2020 00086	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR ALONSO LAGOS CAMACHO	Auto pone en conocimiento ELABORAR UN INFORME DE TÍTULOS	24/03/2022	1
1100140 03 029 2020 00086	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR ALONSO LAGOS CAMACHO	Auto reconoce heredero o cesionario	24/03/2022	1
1100140 03 029 2020 00086	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR ALONSO LAGOS CAMACHO	Auto pone en conocimiento INFORME DE DEPOSITOS	24/03/2022	2
1100140 03 029 2020 00101	Inspecciones judiciales y peritaciones	ELIZABETH CANTOR VARGAS	MARIO CANTOR VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENA OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL	24/03/2022	1
1100140 03 029 2020 00107	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR	Auto pone en conocimiento COMUNICACIÓN ALLEGADA POR EL JUZGADO 9 CIVIL DEL BUCARAMANGA	24/03/2022	2
1100140 03 029 2020 00116	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ALEXANDER BELLO MARTINEZ	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	24/03/2022	1
1100140 03 029 2020 00152	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	EDISON ROMERO HUERTAS	Auto aprueba liquidación	24/03/2022	1
1100140 03 029 2020 00196	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO ARDILA RINCON	KEVIN ACABADOS S.A.S.	Auto aprueba liquidación COSTAS	24/03/2022	1
1100140 03 029 2020 00201	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	WILLIAM RIVERA PLAZAS	Auto pone en conocimiento	24/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 077 2018 00961	Vérbal	GLORIA SAÍDEE RINCON LAVAO	JENNY ALEXANDRA PEREZ MONTAÑO	Auto ordena entregar títulos	24/03/2022	1
1100140 03 077 2018 00981	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION- COPROYECCION	RODOLFO RODRIGUEZ RAMIREZ	Auto pone en conocimiento	24/03/2022	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R  
SECRETARIO

52

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

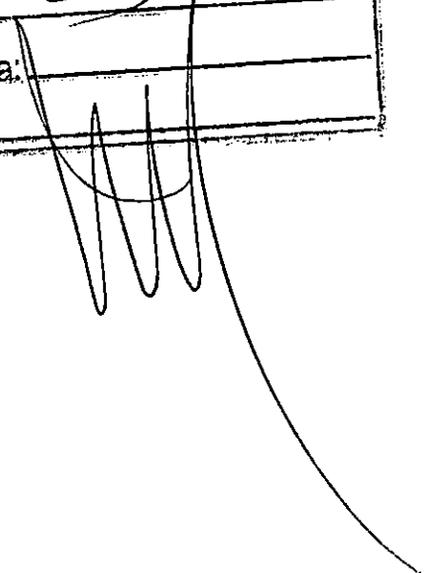
1998-00816

En atención al escrito que antecede se le hace saber al Señor GERMAN ANDRÉS LÓPEZ CORTÉS que no es posible acceder a la solicitud por cuanto los oficios de desembargo fueron retirados por el Doctor JORGE APONTE GÓMEZ.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	23
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



Señores

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

Anexo al presente me permito presentar certificado expedido por el señor Fabio Sanabria Buitrago, Jefe de la División de Tesorería del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, mediante el cual se relacionan las fechas y los montos que fueron embargados al señor Luis Francisco López Cortés en calidad de codeudor, pagos mediante los cuales se solventó en su totalidad la deuda objeto del proceso ejecutivo dentro del expediente adelantado en mi contra.

Lo anterior para todos los efectos legales y en especial para que se levante el embargo que se realizó sobre mi cuota parte del inmueble ubicado en la calle 12 número 1A-148 interior 1 del municipio de Chía – Cundinamarca y para que se expida un paz y salvo a mi nombre con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Recibo notificaciones en el correo electrónico [germanc61@outlook.com](mailto:germanc61@outlook.com)

Cordial saludo

Germán Andrés López Cortés

c.c. 79.153.945 de Bogotá

total folios: 2

terminado  
25 FEB 2022  
51  
199B-816

RE: Desarchivo proceso DESARCHIVE X ACUSADO RECI... X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 1/03/2022 12:32 PM

Para: German Lopez <germanc61@outlook.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

De: German Lopez <germanc61@outlook.com>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 10:07 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Desarchivo proceso

Buenos días,

Solicito cordialmente me confirmen la recepción de este correo y su adjunto.

Cordial saludo,

---

De: German Lopez <germanc61@outlook.com>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 1:49 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Desarchivo proceso

Buenas tardes,

Atendiendo su instrucción, me permito enviar documento en mención.

Atento a sus amables comentarios

Cordial saludo,

Germán López

---

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de febrero de 2022 5:21 p. m.

Para: German Lopez <germanc61@outlook.com>

Asunto: RE: Desarchivo proceso

Buenas Tardes,

De acuerdo a su solicitud, le informo que cualquiera de las dos maneras se le recibirá el memorial para el proceso relacionado.

Cordialmente,

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DES PACHO: - MAR 23/22



*[Handwritten signature]*

HOY

*[Large handwritten flourish or signature]*

29

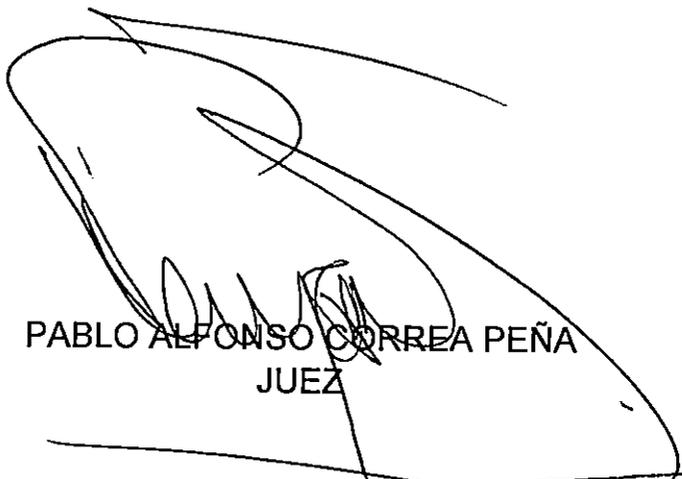
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2010-00233

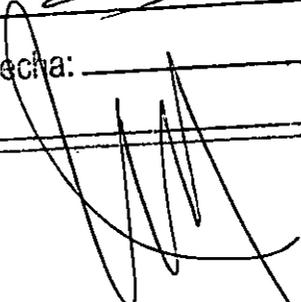
Se pone de presente a las partes el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto, ello para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por otra parte el Doctor RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO allegue al Despacho los oficios originales No 1730 y 1731 retirados el día 18 de octubre del 2020 ya que los mismos fueron remitidos al canal digital de cada entidad.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <u>25 MAR 2022</u>	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>23</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	





23

ROL: CSJ AUTORIZA  
 USUARIO: MVELEZRO FIRMA ELECTRONICA  
 CUENTA JUDICIAL: 110012041029  
 DEPENDENCIA: 110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
 REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA  
 ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 REGIONAL: BOGOTA  
 FECHA ACTUAL: 03/03/2022 8:40:07 AM  
 ÚLTIMO INGRESO: 01/03/2022 08:25:14 AM  
 CAMBIO CLAVE: 18/02/2022 10:32:40  
 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

**No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado**

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 03/03/2022 08:39:58 a.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Si  No

Elija el estado

Elija la fecha inicial   
 Elija la fecha Final

Consultar



24

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	03/03/2022 8:38:16 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 110014003029 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	01/03/2022 08:25:14 AM
MVELEZRO FIRMA	110012041029 029 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL DEL	BOGOTA	CAMBIO CLAVE: 18/02/2022 10:32:40
ELECTRONICA	MUNICIPAL BOGOTA	BOGOTA	PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
			PUBLICO		

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

**No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado.**

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 03/03/2022 08:38:15 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

52411034

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final



ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
USUARIO: <b>CSJ AUTORIZA</b>	<b>110014003029 JUZ</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>RAMA</b>	<b>03/03/2022 8:38:42 AM</b>
<b>MVELEZRO FIRMA</b>	CUENTA JUDICIAL: <b>110012041029</b>	<b>SECCIONAL</b>	<b>JUDICIAL</b>	REGIONAL: <b>ÚLTIMO INGRESO: 01/03/2022 08:25:14 AM</b>
<b>ELECTRONICA</b>	<b>029 CIVIL</b>	<b>BOGOTA</b>	<b>DEL PODER</b>	<b>BOGOTA</b>
	<b>MUNICIPAL</b>		<b>PUBLICO</b>	CAMBIO CLAVE: <b>18/02/2022 10:32:40</b>
	<b>BOGOTA</b>			DIRECCIÓN IP: <b>190.217.24.4</b>

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

## Consulta General de Títulos



**No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado.**

IP: 190.217.24.4

Fecha: 03/03/2022 08:38:39 a.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

23604976

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



26

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	03/03/2022 8:39:08 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003029 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	01/03/2022 08:25:14 AM
MVELEZRO FIRMA	CUENTA JUDICIAL: 029 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	18/02/2022 10:32:40
ELECTRONICA	110012041029	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
	MUNICIPAL		PUBLICO		
	BOGOTA				

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

**No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado.**

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 03/03/2022 08:39:07 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1015403007

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

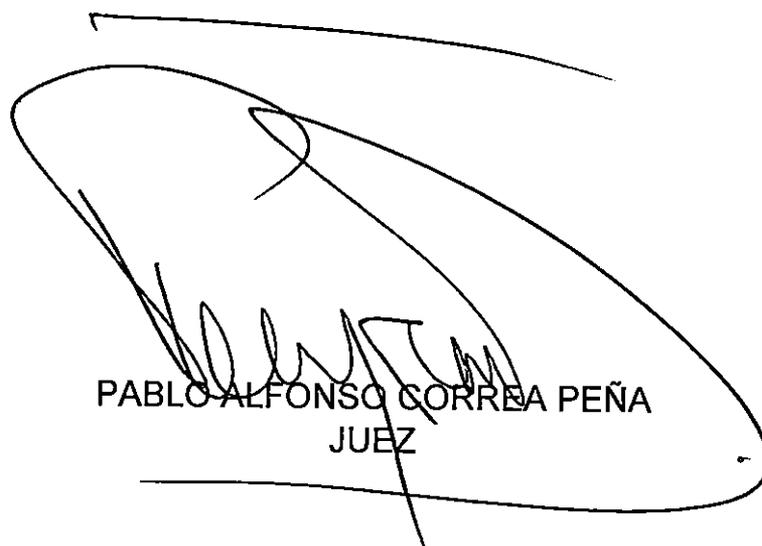
546

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2014-00437

Por secretaria elabórese y remítase el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectivo con el fin de realizar el registro de la sentencia y la partición aprobada en el presente asunto.

Cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

186

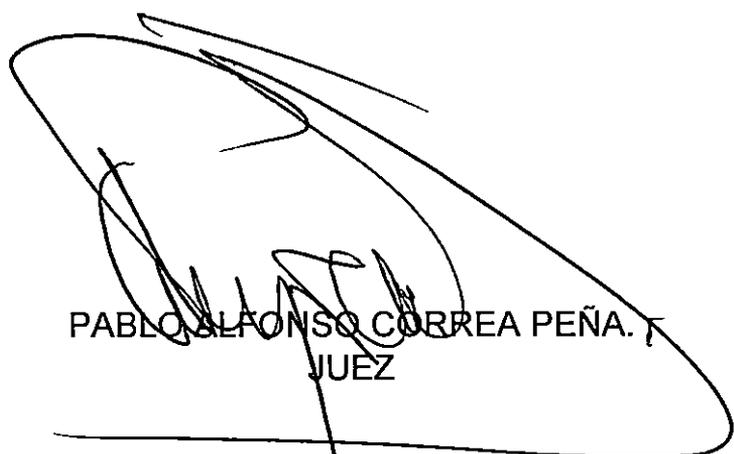
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2015-00380

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería al Doctor ANDRÉS FELIPE USSA CASTILLA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la citada entidad para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	23
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

187

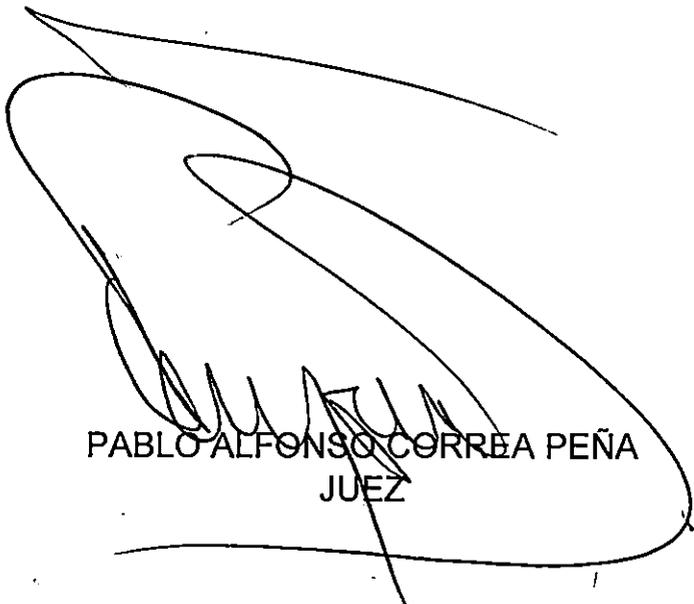
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2015-00380

Para los efectos legales de ley, téngase en cuenta que los gastos de fijados al interior del proceso, fueron debidamente pagados por el extremo demandante.

Por otra parte, la secretaría remita el expediente de manera digital al abogado VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO a la dirección electrónica que aporta en el escrito fl 184

R  
Cúmplase, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

45

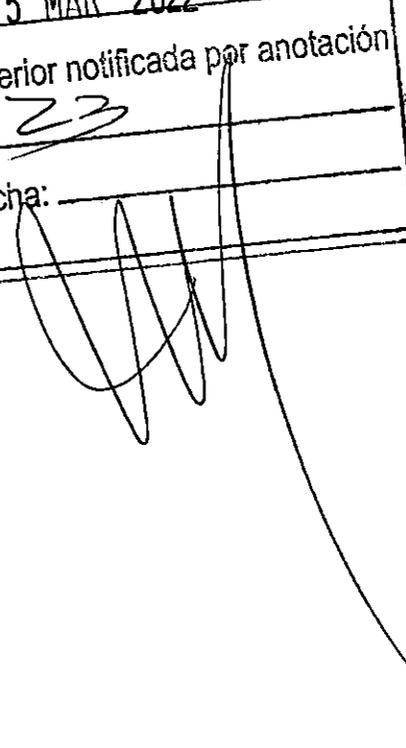
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2015-00635

En atención al escrito que antecede se le hace saber al memorialista, que los juzgados están atendiendo de manera presencial sin necesidad de cita previa de lunes a viernes desde las 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.   
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022  
La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 23  
de esta misma fecha: \_\_\_\_\_  
Secretario (a): 

26

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

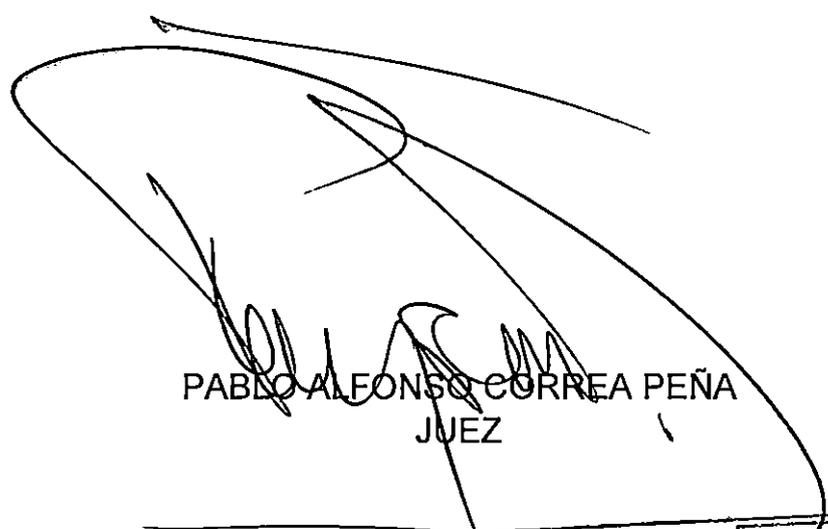
2015-01004

En atención al escrito que antecede y a fin de continuar con el trámite y en aplicación del art 129 del C.G.P. se dispone:

Adelantar la audiencia dispuesta en la norma en cita se fija la hora de las 8:30 del día 26 del mes de Mayo 2022.

La audiencia se adelantará mediante el aplicativo TEAMS dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que la secretaría deberá enviar con antelación el link a los intervinientes, previniéndoles que se deberán conectar 15 minutos antes de la hora señalada para su inicio.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 23  
de esta misma fecha: \_\_\_\_\_  
Secretario (a): \_\_\_\_\_



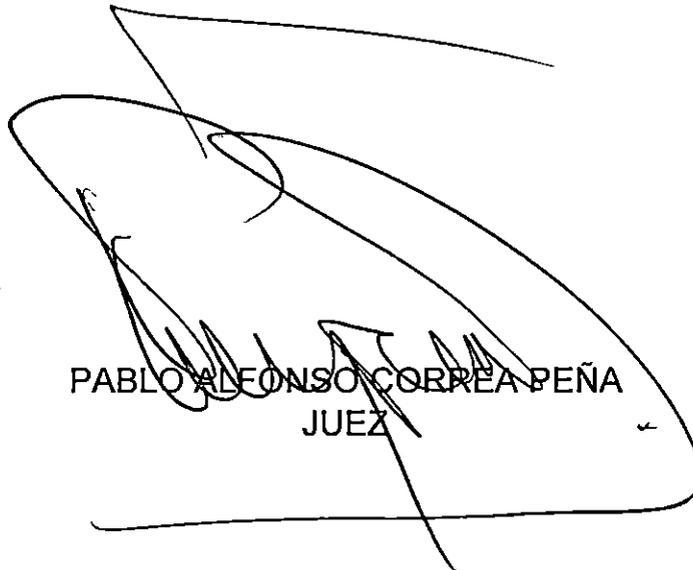
121

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

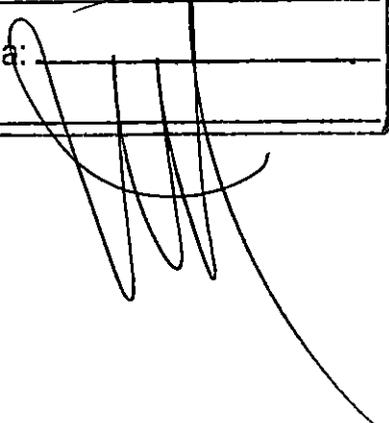
2015-01372

Se pone en conocimiento el informe de los depósitos judiciales que fueron pagados con abono en cuenta al interior del presente proceso.

Notifíquese,



PABLO ALEJONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <u>25 MAR 2022</u>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>23</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

115

Ingreso de Orden de Pago con Formato DJ04 - Beneficiario

**Validación de Beneficiario**

* Tipo de identificación del beneficiario:	* Número de identificación del beneficiario:
NIT	8300882131

Validar

**Datos del Beneficiario**

Tipo de identificación:	Número de identificación:
NIT	8300882131
Apellidos:	Nombres:
DE CAPRI	EDIFICIOS LA FONTANA

¿Desea realizar el pago con abono a cuenta al beneficiario?  
 SI  NO

**Datos para Pago con Abono a Cuenta**

Tipo Entidad:

Banco Agrario  Otra Entidad Financiera

Entidad Financiera:	Tipo Cuenta:
AV VILLAS	CORRIENTE
Número de Cuenta Bancaria:	Correo del Beneficiario:
040122319	NOTIFICACIONESCUERVOYCUERVOCONSULTORES@HOTMAIL.COM
Descripción:	Prenotificación:
PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL	<input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO

La cuenta debe ser pre notificada, puesto que no tiene registro en el sistema o la vigencia de pre notificación ya expiró.

**Confirmación**

Valor de los Depósitos:	\$ 3.300.000,00
Valor de la comisión:	\$ 0,00
IVA:	\$ 0,00
Total:	\$ 3.300.000,00
¿Está seguro de realizar la transacción?	<input checked="" type="checkbox"/>

Cancelar

Enviar orden de pago

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3

51

116

Ingreso de Orden de Pago con Formato DJ04 - Beneficiario

**Validación de Beneficiario**

* Tipo de identificación del beneficiario:	* Número de identificación del beneficiario:
NIT	8300882131

Validar

**Datos del Beneficiario**

Tipo de identificación:	Número de identificación:
NIT	8300882131
Apellidos:	Nombres:
DE CAPRI	EDIFICIOS LA FONTANA

¿Desea realizar el pago con abono a cuenta al beneficiario?  
 SI  NO

**Datos para Pago con Abono a Cuenta**

Tipo Entidad:

Banco Agrario
  Otra Entidad Financiera

Entidad Financiera:	Tipo Cuenta:
AV VILLAS	CORRIENTE
Número de Cuenta Bancaria:	Correo del Beneficiario:
040122319	NOTIFICACIONESCUERVOYCUERVOCONSULTORES@HOTMAIL.COM
Descripción:	Prenotificación:
PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL	<input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO

La cuenta debe ser pre notificada, puesto que no tiene registro en el sistema o la vigencia de pre notificación ya expiró.

**Confirmación**

Valor de los Depósitos:	\$ 3.300.000,00
Valor de la comisión:	\$ 0,00
IVA:	\$ 0,00
Total:	\$ 3.300.000,00
¿Está seguro de realizar la transacción?	<input checked="" type="checkbox"/>

Cancelar

Enviar orden de pago

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3

117

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** **COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES**

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (DJ04)

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 110014003029

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fecha: 28/01/2022 Oficio No.: 2022000073 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 11001400302920150137200

Señores  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Apreciados Señores:

Demandado: ALVARADO VERGARA LEONIDAS JESUS CEDULA 4277609  
Demandante: DE CAPRI EDIFICIOS LA FONTANA NIT 8300882131

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 07/06/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: **NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8300882131 EDIFICIOS LA FONTANA DE CAPRI**

**Concepto del Depósito**

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
02/05/2017	400100006020146	\$1,983,748.00
26/05/2017	400100006052794	\$1,316,252.00
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$3,300,000.00</b>

**CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA**

MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO  
Nombres y Apellidos

CEDULA 51832448  
Número de Identificación

\_\_\_\_\_  
Firma

[ ]  
Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación  
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

**CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA**

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Nombres y Apellidos

CEDULA 79276224  
Número de Identificación

\_\_\_\_\_  
Firma

[ ]  
Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación  
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

Recibido por:

_____ Firma	_____ Nombre	_____ Número de Identificación	<u>28/01/2022</u> Fecha
----------------	-----------------	-----------------------------------	----------------------------

**NOTA:** Unicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

118

**Comprobante de Pago de Depósitos Judiciales con Abono a Cuenta**

**Tipo Transacción:** CANCELACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES CON ABONO A CUENTA  
**Número de Transacción:** 356543714  
**Depósitos Cancelados:** 400100006020146,400100006052794,  
**Nombre del Beneficiario:** EDIFICIOS LA FONTANA DE CAPRI  
**Entidad Bancaria:** AV VILLAS  
**Número de Cuenta:** \*\*\*\*\*2319  
**Valor Total Depósitos:** \$ 3.300.000,00  
**Menos Comisión:** \$ 0,00  
**Menos IVA:** \$ 0,00  
**Valor a Abonar:** \$ 3.300.000,00  
**Estado:** PENDIENTE DE CONFIRMACIÓN

FIRMA DE APROBACIÓN:

\_\_\_\_\_

HUELLA:

\_\_\_\_\_

*Señor usuario esta transacción está sujeta de verificación y será confirmada por su entidad financiera, por favor verificar en el transcurso del día la transferencia de su pago. Si es rechazada, se le notificará al correo registrado*



ROL: **CSJ AUTORIZA** CUENTA JUDICIAL: **110014003029 JUZ** REPORTA A: **RAMA** FECHA ACTUAL: **31/01/2022 9:06:23 AM**  
 USUARIO: **MVELEZRO FIRMA** **110012041029** **MUNICIPAL** **BOGOTA** DIRECCION **JUDICIAL DEL** REGIONAL: **BOGOTA** ÚLTIMO INGRESO: **31/01/2022 08:34:59 AM**  
**ELECTRONICA** **BOGOTA** SECCIONAL **PODER** CAMBIO CLAVE: **18/01/2022 08:13:36**  
**BOGOTA** **PUBLICO** DIRECCIÓN IP: **190.217.24.4**

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

## Consulta General de Títulos

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso **110014003029**  
**20150137200**

¿Consultar dependencia subordinada?  Si  No

Elija el estado  
 SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 2

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100006020146	8300882131	LA FONTANA DE CAPRI	EDIFICIO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/05/2017	31/01/2022	1.983.748,00 \$
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100006052794	8300882131	LA FONTANA DE CAPRI	EDIFICIO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2017	31/01/2022	1.316.252,00 \$

Total Valor \$ 3.300.000,00

Imprimir

145

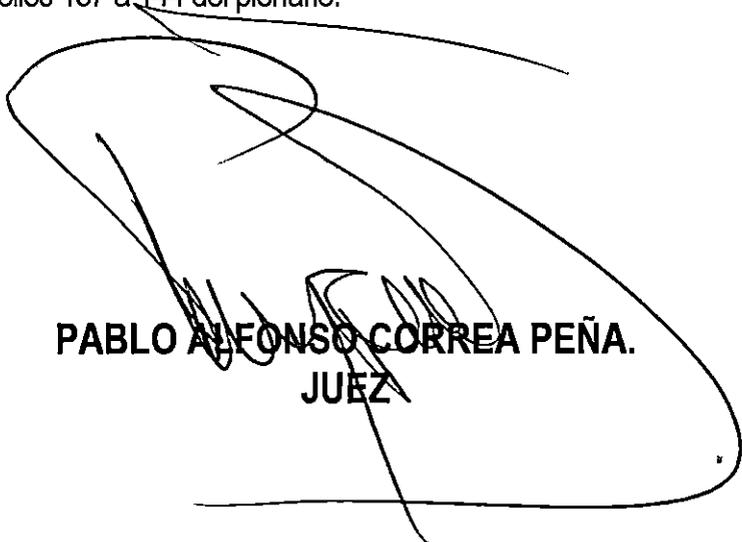
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de 2022

Radicación: 110014003029-2016-00280-00

La anterior manifestación allegada por la señora Martha Nidia Rojas Cuervo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de **CAPITAL SALUD EPS-S** y de **REMY IPS SAS** para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de esta providencia se pronuncien sobre todo lo que consideren pertinente y específicamente sobre el entorno al estado actual del paciente Jonathan David Ospina Cuervo.

OFÍCIESE a las citadas entidades y remítase copia íntegra de la sentencia de tutela de 1ª y 2ª instancia y de los folios 137 a 144 del plenario.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

20

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00342

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los siguientes bancos BANCO CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita los embargos a la suma de \$18.900.000,00

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Por otra parte, respecto del resto de entidades bancarias ya fueron solicitadas en el escrito de medidas cautelares y se decretaron en auto de fecha 09 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PENA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

*[Handwritten signature]*

77

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

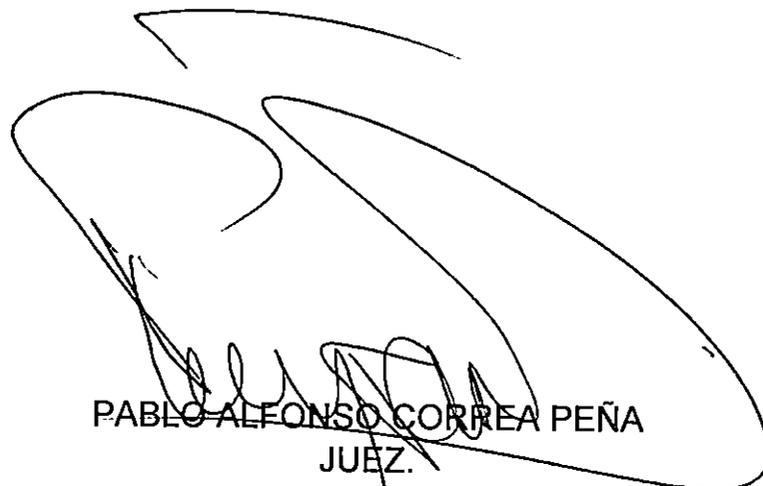
2016-00500

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, que CONFIRMÓ la decisión de primera instancia.

Escanéese dicha decisión.



NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha.		
Secretario (a):		

73

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

**Ref. Exp. 29-2016-00500-04**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 03 de junio de 2021 mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes y/o dineros que se llegaren a desembargar y que le correspondan a la demandada, dentro del proceso 2016-1220 que cursa en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El auto objeto de censura decretó el embargo de los remanentes solicitado por la parte demandante, respecto del proceso que cursa en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

2. El recurrente plantea la improcedencia de la medida cautelar decretada, pues, alega, que con las medidas cautelares ya decretadas en el presente asunto, se cubre más de la totalidad de la obligación perseguida.

3. De entrada se advierte que el recurso está destinado al fracaso. En efecto, todos los argumentos referidos no tienen razón de ser, si bien es cierto que ya existen medidas cautelares decretadas y además practicadas en el presente asunto, también es cierto que la obligación perseguida no ha sido cubierta ni pagada en virtud a estos embargos.

Es entonces, más que necesario decretar la medida cautelar solicitada por la accionante, en virtud al derecho que le asiste de perseguir su obligación hasta que esta sea pagada. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando el objetivo de las medidas cautelares así:

*"En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial (...)"*

Téngase en cuenta que la cautela decretada, se limitó por parte del legislador de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso, es decir que en ningún momento se desborda esta medida del valor pretendido en la acción.

4. De otra parte, cabe tener en cuenta que si bien el acreedor puede solicitar diferentes medidas cautelares con el fin de obtener el pago de su obligación, y así mismo, el legislador procede a decretarlas de conformidad a la ley, no es posible vislumbrar cuales de estas medidas será efectivas y cuales no; es por esta razón, que en los pedimentos se pueden contener diversas medidas

74

cautelares a fin de obtener lo pretendido, limitando cada una de ellas conforme a la ley.

Ahora, la demandada hace referencia a que ya existe el decreto de medidas cautelares en el proceso. Respecto a la cautela sobre el inmueble que recae sobre su propiedad, no es posible determinar si su futura venta supera el valor pretendido por el acreedor y respecto a la otra medida cautelar decretada no se evidencia en el plenario que haya materialización de la misma.

Así entonces, la medida cautelar decretada en el auto objeto de censura, está ajustada a la ley procesal y el legislador no está en la facultad de determinar si estas son excesivas o necesarias en el transcurso del proceso, simplemente cumple con su decreto salvaguardando el objetivo de las mismas.

5. Finalmente, si el demandado considera que tales cautelas resultan excesivas o desproporcionadas, cuenta con otros mecanismos procesales consagrados en la codificación adjetiva para su reducción; por ejemplo, el consagrado en el artículo 600 del C.G.P., entre otros.

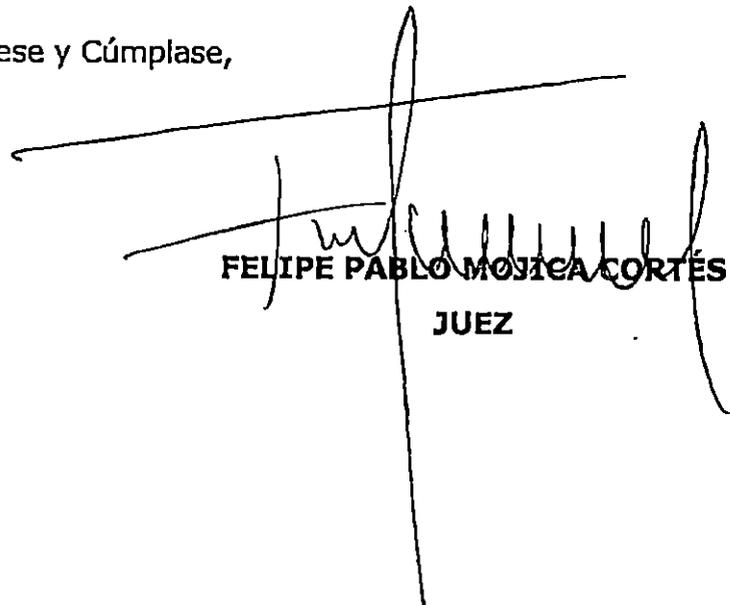
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y origen prenotados.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Teléfono: 2820225

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
OFICIO No. 290

Señor  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
Ciudad

REF: APELACION DE AUTO No. 11001403029-2016-00-500-04 de RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA C.C. 19.298.441. contra ISLE SULAY PEÑALOZA CAMPO C.C.52.429.721

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha **QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, proferida por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, **CONFIRMAR** el auto de fecha y origen prenotados, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, surtida la instancia correspondiente me permito devolver el proceso de la referencia, contante en dos cuadernos DIGITALIZADOS.

Atentamente,



JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
SECRETARIO

28 FEB 2022

RE: OFICIO NO. 290 PROCESO 11001403029-2016-00-500-04

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 1/03/2022 1:04 PM

...

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 11:45 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO NO. 290 PROCESO 11001403029-2016-00-500-04

Cordial saludo

De manera atenta y dando cumplimiento al auto de fecha **QUINCE (15)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VENTIUNO (2021)** proferida por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, me permito devolver el proceso al juzgado de origen

En consecuencia se remite el link del proceso [11001400302920160050004](#)

Cordialmente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

Teléfono: (1) 2820225



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de 2022

Radicación: 110014003029-2016-00790-00

No se accede a la solicitud emanada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto si bien en la demanda y sus anexos se indicaron los linderos, también lo es que no se hizo referencia al área total del inmueble.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto tampoco existe alguna prueba documental o pericial que permita tener certeza del área total del bien.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

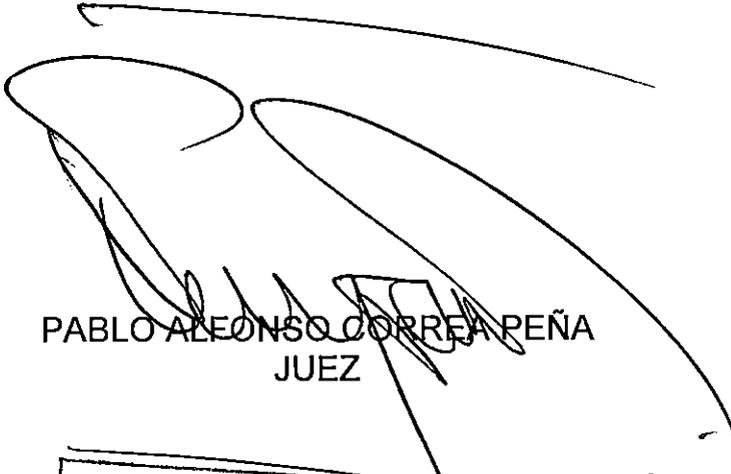
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00852

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado JOSE LUIS TORRES MARTÍNEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
PABLO ALEONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	23
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

45

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00076

Téngase en cuenta la dirección que reporta la apoderada del ejecutante a efecto de adelantar allí las diligencias de notificación de los ejecutados.

Como se ha reportado nomenclatura urbana, dese trámite a los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 23	
de esta misma fecha	
Secretario (a):	

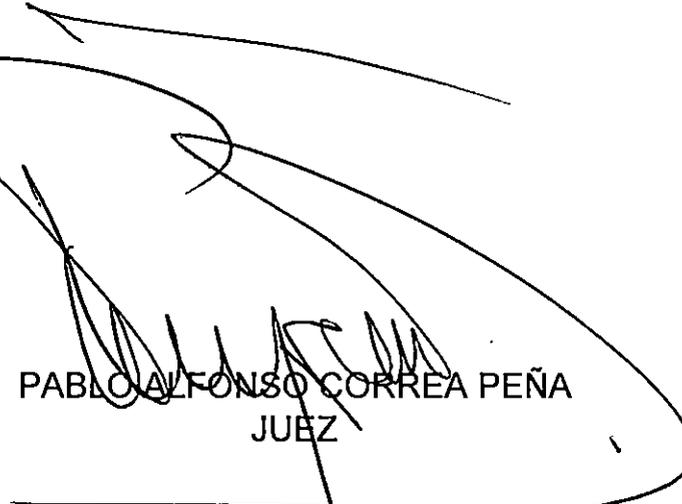
48

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00494

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 23	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



117

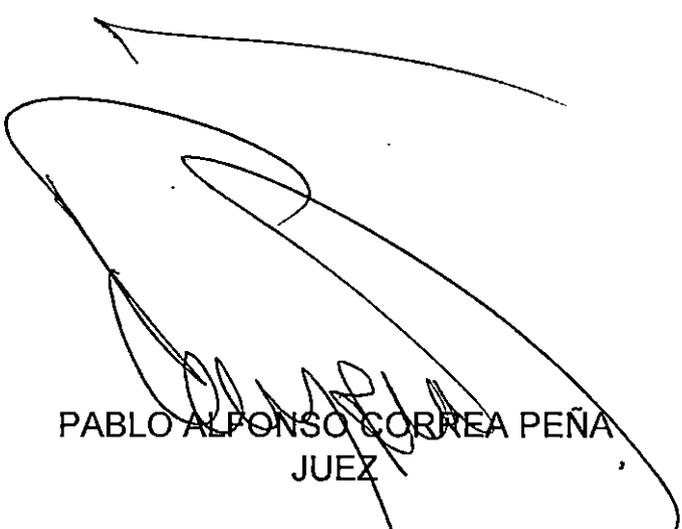
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00949

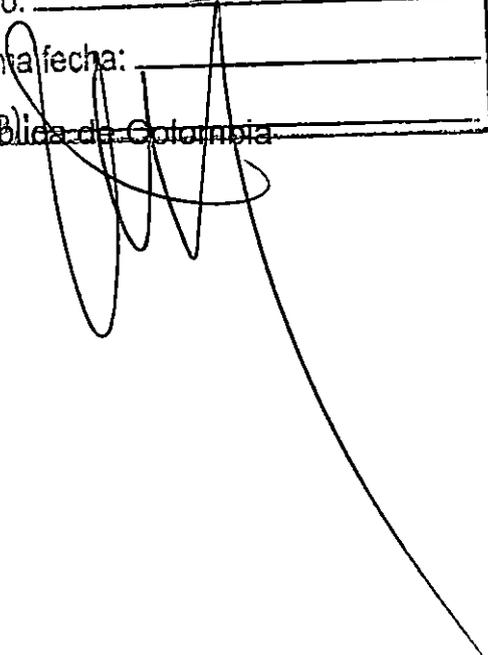
De conformidad con el escrito que antecede se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al inciso cuarto del auto de fecha 22 de noviembre del 2021.

Remítase copia del citado auto para mayor ilustración.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha:		
Secretaría (s) de Colombia		



102  
103

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-00949

Se tiene por notificado en legal forma al demandado JULIO CESAR LÓPEZ RIVERA a través de su Curador Ad-Litem.

En cuenta la contestación del demandado por parte del Curador Ad-Litem de la citada demanda, quien a tiempo allegó escrito de contestación sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Escanéese los folios 98 y 99 para efecto de su publicidad.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, SEÑÁLESE la suma de \$ 200.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	23 NOV 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	84	
de esta misma fecha:		
Secretario (a): 		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

117



**Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de 2022**

**REF: No. 11 00 14 00 30 29 2017 01131 00 EJECUTIVO** iniciado por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **EDUARDO JESÚS RAMÍREZ GONZALEZ y GINA PAOLA DE LA IGLESIA.**

**Sent. E-0003-2022**

Procede el despacho a decidir acerca de las excepciones propuestas por los demandados, contra las pretensiones incoadas en su contra dentro del proceso EJECUTIVO formulado por el ejecutante, previo los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

En demanda que por vía de reparto correspondió tramitar a éste despacho judicial, **FINANZAUTO S.A.** demandó a los señores **EDUARDO JESÚS RAMÍREZ GONZALEZ y GINA PAOLA DE LA IGLESIA**, para que previos los trámites de un proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía se acogieran las siguientes pretensiones:

**Por el pagaré No. 121982**

-Por la suma de **\$6.017.381,15 MCTE.**, por concepto de capital vencido y no pagado correspondiente a 07 cuotas causadas entre abril a octubre de 2017.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

-Por la suma de **\$1.068.422,48 MCTE.**, por concepto de intereses de plazo correspondiente a 07 cuotas causadas entre abril a octubre de 2017.

-Por la suma de **\$4.679.985,05 MCTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el título base de la presente ejecución.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **20 de octubre de 2017** y hasta que se verifique su pago total.

-Por la suma de **\$851.305,00 MCTE.**, por concepto de seguro de vida del crédito cancelado por la entidad demandante, correspondiente a 07 cuotas causadas entre abril a octubre de 2017.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las primas de seguro y hasta que se verifique su pago total.

Que se ordene a los demandados al pago de las costas del proceso.

## 2. HECHOS

Como fundamentos de sus pretensiones, la parte demandante esgrimió los siguientes hechos:

**2.1.** Que los demandados **EDUARDO JESÚS RAMÍREZ GONZALEZ** y **GINA PAOLA DE LA IGLESIA** se comprometieron a pagar de manera solidaria e incondicional a **FINANZAUTO S.A.**, en las oficinas de Bogotá D.C. el pagaré objeto de ejecución la suma \$47.200.000.

**2.2.** Que la suma de capital mencionada más los intereses debería ser cancelada por parte de los deudores y a favor de FINANZAUTO S.A. en cuotas mensuales hasta el pago total de la obligación.

**2.3.** Que el señor **EDUARDO JESÚS RAMÍREZ GONZALEZ** se comprometió a pagar la suma mensual de **\$121.615,00 MCTE** por concepto de seguro de vida de conformidad con los términos estipulados en el pagaré.

**2.4.** Que el señor **EDUARDO JESÚS RAMÍREZ GONZALEZ** comprometió su responsabilidad personal, constituyó a favor de

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

108



FINANZAUTO S.A. contrato de prenda abierto sin tenencia, sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA: IRZ-311

MODELO: 2016

MARCA: MAZDA

LINEA: 2

COLOR: ALUMINIO METAL

**2.5.** Que los demandados en lo que respecta al pagare No. 121982 a partir de la cuota pactada para el 10/04/2017 ceso sus pagos sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya colocado al día la obligación.

**2.6.** Que el acreedor de acuerdo con lo establecido en el pagaré está facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación más los intereses y demás accesorios, cuando haya mora en el pago de uno o más de los vencimientos señalados o cualquier otra obligación.

**2.7.** Que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible.

**2.8.** Que a pesar de los requerimientos efectuados a los demandados, no ha sido posible que cumplan con lo pactado.

### 3. TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto a este despacho, el que librara mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del ejecutado mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2017 (**fl.21**), proveído en el que además se ordenó la notificación a la parte demandada y se le corrió traslado por el término de **diez (10) días** para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

Como quiera que no fue posible la notificación física o electrónica de los demandados, los mismos fueron debidamente emplazados y por tanto fueron notificados a través de su Curador Ad Litem quien compareciera de manera personal al Despacho el día 04 de marzo de 2020, tal y como se observa el en Acta de Notificación Personal obrante a folio **71** del expediente, en donde al Auxiliar de la Justicia se le hizo entrega de las

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



copias del traslado y los medios magnéticos aportados, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

Así entonces, dentro del término de Ley el Curador Ad Litem contestó la demanda (fl.76 a 80) y, propuso como excepciones las siguientes:

**PREVIAS:**

- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.
- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
- FALTA DE DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 25 DEL C.G.P.
- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

**DE MÉRITO:**

- COBRO DE LO NO DEBIDO**, bajo el argumento de que no se individualizaron los conceptos sobre los cuales se debe aplicar el interés moratorio.
- COBRO EXCESIVO DE INTERES ART. 72 LEY 45 DE 1990**, sustentada en que existe un cobro excesivo de intereses ya que no hay identificación precisa de las sumas de dinero a las cuales se le debe aplicar la mora.
- GENÉRICA**, en el sentido de que se tenga por probada cualquiera que resulte de oficio.

**TRASLADO DE EXCEPCIONES:**

De las excepciones planteadas por la defensa de la parte demandada, se corrió traslado a la parte ejecutante (**fl.83**), quien se pronunció dentro de la oportunidad concedida (**fls.85 y 86**).

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

119



Surtidos los trámites de ley en sus respectivas etapas, el proceso se encuentra en este momento para definir la instancia.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho determinar si con la documental obrante en el plenario, en realidad existe un valor dinerario por cobrar a cargo del demandado y a favor de la parte demandante por las sumas dinerarias contenidas en el Pagaré No. **121982** presentado como base de recaudo y, si debe continuarse con la ejecución de la obligación en los términos del mandamiento de pago, por lo que el problema jurídico se centrará en establecer si con los medios probatorios allegados dentro del plenario, resultan suficientes para ello.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Así las cosas, sea lo primero indicar, que respecto a los presupuestos procesales los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, dado que habiendo **i)** Demanda en forma en cuanto reúne los requisitos que exige el Art. 82 y siguientes del C.G.P.; **ii)** Capacidad de las partes quienes siendo sujetos de derechos y obligaciones se presentaron al proceso personalmente a través de sus apoderados judiciales; y **iii)** competencia de este Juez para resolver por cuanto se trata de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía adelantado en el domicilio de los demandados, fundamento por el cual se colige que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos en el presente juicio ejecutivo.

Ahora bien, asentados con la anterior reseña los límites sobre los cuales habrá de hacerse la adecuación legal a los hechos debatidos y demostrados en este proceso; dígase en primer término que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado. Dicha obligación debe constar en lo que la ley procesal llama título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del C. G. del P., se constituye por aquél documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Con base en ello, le basta al acreedor afirmar en el proceso que su deudor no le ha pagado la obligación cobrada para con ello, bajo los efectos de la afirmación indefinida, invertir la carga de la prueba para que radique en cabeza de su demandado la plena demostración de que sí pagó.

Súmese a lo anterior que el documento no se tachó de falso ni en su materialidad ni en su ideología, por lo cual, adquirió autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P., por lo que resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

## 6. DE LAS PRUEBAS

Siguiendo a la ley procesal, la parte actora acompañó con la demanda como título ejecutivo – **Pagaré No. 121982** - en el cual se demuestra la existencia de una obligación dineraria a su favor y a cargo de la parte demandada. De cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del extremo ejecutado y a favor de la demandante.

Ahora, a efecto de verificar la solidez del documento –pagaré dentro del proceso, preciso resulta hacer una breve consideración de lo que la ley mercantil prevé para este título valor. Así, se encuentra que su regulación está consagrada a partir del artículo 709 del código de comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma de determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

Este requisito del pagaré es parecido al de la letra de cambio, solo se diferencia en que, en la letra de cambio se da una orden de pagar una determinada suma de dinero, mientras que en el pagare lo que hay es una promesa incondicional. También debe contener la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, recordemos que los títulos valores a la orden son expedidos a favor de determinada persona, son los que tienen una clausula la cual expresa la palabra "*a la orden*".

Por otro lado los títulos valores al portador son lo que no se expiden a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula que exprese la palabra "*al portador*", en estos títulos la sola exhibición del título legitima a su tenedor.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

120



El otorgante de un pagare se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero, al pagare se le aplican las normas relativas a la letra de cambio; hay una remisión normativa en el artículo 711 a las normas que regulan la letra de cambio.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 625 del Código de Comercio se sostiene que:

Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En virtud de lo anterior, la firma impuesta en el título valor es el elemento que le da verdadera eficacia a la obligación cambiaria y como se aprecia en el folio **02 vto** y **03** de la encuadernación, dicha firma se encuentra plasmada en el pagaré por cuenta de la demandada del presente asunto.

Así las cosas, si la obligación incumplida por parte del demandado es la de pago, es suficiente que el ejecutante afirme tal circunstancia para que haya de presumirse verdadera, en tanto el obligado no presente prueba del hecho afirmativo de haberlo efectuado. Por lo que se resalta en este acápite es que la defensa estaba en el deber de probar el cumplimiento de la deuda por parte de sus representados. (Art 167 C.G.P.)

Ahora, momentos antes, el despacho hizo una reseña de las excepciones presentadas y el alcance que con ellas se persigue en el asunto, por tal virtud ha de verificarse en los medios probatorios si los hechos que sustentan la defensa están debidamente corroborados.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Respecto a las excepciones previas, que se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.

En efecto, señala el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso lo siguiente:

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



«El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**» (Negrillas del despacho)

Por lo anterior, las mismas no serán estudiadas en el presente asunto pues la técnica procesal se afinsa en presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme a la norma estudiada, situación que no ocurriera en el presente asunto.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

Respecto a las anteriores excepciones se agrupan en razón a que en primer lugar que nuestro sistema mercantil ha dado suma importancia a la firma en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que de su imposición consciente ha deducido la responsabilidad a cargo de quien la plasma. Dicha preponderancia se colige del artículo 621 del Código de Comercio que se refiere a los requisitos generales de todo título valor y los especiales respecto al pagare o que se encuentran consagrados en los artículos 709 y s.s. de la misma Normatividad Mercantil.

COBRO DE LO NO DEBIDO y COBRO EXCESIVO DE INTERES ART. 72 LEY 45 DE 1990, se estudiarán en conjunto dado que sus argumentos se encuentran relacionados, pues recuérdese que las mismas están afincadas a que se pretende un cobro de intereses sobre cuotas de dinero no individualizadas y que los mismos se encuentran por encima de los estipulado en la Ley.

Sobre el particular, debe decirse que las mencionadas excepciones no están llamadas a prosperar pues a diferencia de lo expuesto por el defensor, en el libelo demandatorio si se especificaron las cuotas en las que los demandados incurrieron en mora, pues téngase en cuenta que el Pagaré No. 121982 fue pactado a 60 cuotas de las cuales se relacionaron 7 en la demanda que, fueron causadas y no pagadas entre el 10/04/2017 al 10/10/2017 y, que se discriminaron de la siguiente manera:

**-\$6.017.381,15** por concepto de capital de las cuotas vencidas.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

121



- \$1.068.422,48** por concepto de intereses corrientes.
- \$851.305,00** por concepto de capital de la prima de seguro de vida.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el interés moratorio es aquella sanción que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

El interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.

Al respecto, el código de comercio en su artículo 884 establece:

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»

Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

«**Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.** En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación»

Se observa con claridad que la ley 45 considera el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

Con todo lo dicho, es claro que el presente asunto se encuentra ajustada a la normatividad anteriormente reseñada, pues se está cobrando los intereses moratorios sobre las 7 cuotas de capital vencidas y de seguro de vida causadas entre el 10/04/2017 al 10/10/2017, desde el día

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y, que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites establecidos en el art. 305 del C.P.

De igual manera, en el cuerpo del pagaré, se pactó o fue autorizado por el otorgante demandado, que en caso de incurrir en mora, reconocería y pagaría intereses moratorios sobre las sumas convenidas, a la máxima tasa permitida por la ley, es decir, un convenio expreso sobre el reconocimiento de intereses de mora a cargo del deudor; razón por la cual, las referidas excepciones no saldrán avante como más adelante se dirá.

En este punto recuérdese que, por mandato del Art. 1757 del Código Civil, desarrollado como carga de la prueba en el Código General del Proceso (Art. 167) corresponde a quien alega un hecho contenido en una norma, demostrar de manera fehaciente la razón de su dicho. Máxime que en casos como este de litigio alrededor de una obligación dineraria, le basta al acreedor afirmar de manera indefinida que su deudor no le ha pagado para relevarse de demostrarlo, y por lo indefinido de su afirmación, invertir la carga de la prueba para que sea oficio de deudor demostrar que si pago.

Sin embargo, como ya se dijo momentos antes, a lo largo del plenario los ejecutados no presentaron otra prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta.

Sobre este tópico, pertinente resulta hacer vista al art 173 de la normatividad procesal que reza: "*Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*"; situación que es imposible, puesto que como se dijo en párrafo anterior, la parte demandada no allegó prueba alguna para ser valorada, con la que haga vale la oposición que alega.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recaudo probatorio apunta a que efectivamente el aquí demandado se ha sustraído de su obligación de pagar el capital correspondiente a los pagarés allegados al proceso, más sus intereses moratorios; por lo que, se seguirá adelante con la presente ejecución, pues se itera, como quiera que es labor de quien alega llevar la prueba de su dicho bien sea como demandante o como

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

122



demandado, y huérfana de pruebas como quedaron la excepciones planteadas pues no pasan de ser argumentos carente de demostración, es que se tendrá como no prósperas las excepciones formuladas.

**6. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROSPERAS y DEMOSTRADAS las excepciones denominadas "**COBRO DE LO NO DEBIDO, COBRO EXCESIVO DE INTERES ART. 72 LEY 45 DE 1990 y GENÉRICA**", según la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento de pago.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos realizados por el ejecutado y de costas conforme el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.** Decrétese la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de los ejecutados y que se encuentren cobijados con medida cautelar, así mismo aquellos que a futuro soporten el gravamen procesal.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte demandada. La secretaría proceda a hacer la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 monto en que se tasan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 23	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

27

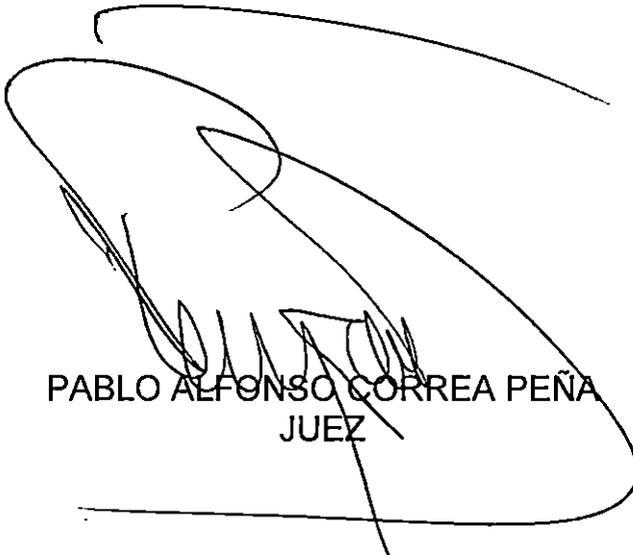
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2017-01183

Emplazados como se encuentran los demandados CARLOS AUGUSTO CASALLAS BERRIO y MARÍA MAGDALENA TOVAR BAHAMON, se designa Curador Ad Litem, para que lo represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 83	
de esta misma fecha.	
Secretario (a):	

69

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2017-01351

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

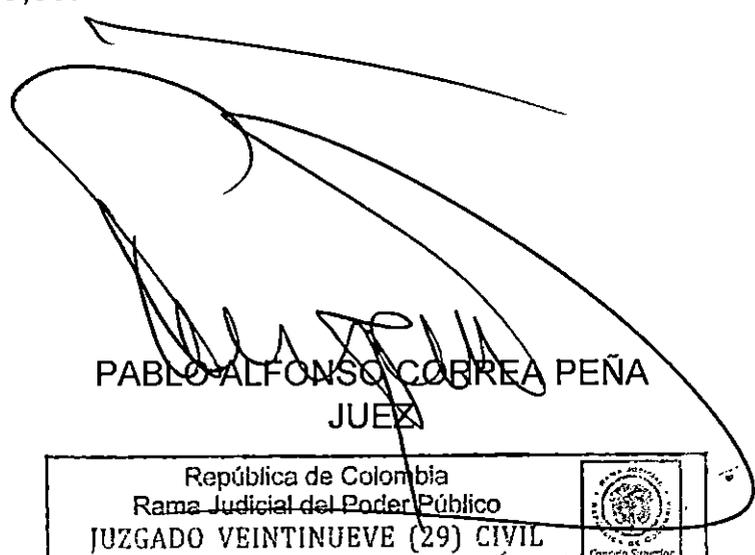
Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 13.000.000,00
Total Capital	\$ 13.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 20.648.289,65
Total a pagar	\$ 33.648.289,65
Neto a pagar	\$ 33.648.289,65

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de \$33.648.289,65.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 23

De esta misma fecha  
Secretario (a):



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 18/03/2022  
Juzgado 110014003029

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$13.000.000,00	\$13.000.000,00	\$285.695,86	\$285.695,86	\$13.285.695,86
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$267.263,87	\$552.959,74	\$13.552.959,74
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$285.695,86	\$838.655,60	\$13.838.655,60
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$287.076,90	\$1.125.732,50	\$14.125.732,50
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$296.646,14	\$1.422.378,64	\$14.422.378,64
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$287.076,90	\$1.709.455,54	\$14.709.455,54
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$306.736,18	\$2.016.191,72	\$15.016.191,72
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$306.736,18	\$2.322.927,90	\$15.322.927,90
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$296.841,46	\$2.619.769,36	\$15.619.769,36
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$314.867,21	\$2.934.636,58	\$15.934.636,58
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$304.710,21	\$3.239.346,78	\$16.239.346,78
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$314.867,21	\$3.554.214,00	\$16.554.214,00
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$319.220,87	\$3.873.434,87	\$16.873.434,87
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$288.328,53	\$4.161.763,40	\$17.161.763,40
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$319.220,87	\$4.480.984,28	\$17.480.984,28
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$308.803,28	\$4.789.787,56	\$17.789.787,56
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$319.096,72	\$5.108.884,28	\$18.108.884,28
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$308.803,28	\$5.417.687,56	\$18.417.687,56
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$314.742,57	\$5.732.430,13	\$18.732.430,13
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$314.742,57	\$6.047.172,70	\$19.047.172,70
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$304.589,59	\$6.351.762,29	\$19.351.762,29
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$304.348,10	\$6.656.110,39	\$19.656.110,39
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$292.214,38	\$6.948.324,77	\$19.948.324,77
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$299.556,45	\$7.247.881,22	\$20.247.881,22
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$298.545,03	\$7.546.426,25	\$20.546.426,25
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$273.302,73	\$7.819.728,98	\$20.819.728,98
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$298.418,54	\$8.118.147,51	\$21.118.147,51
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$286.340,97	\$8.404.488,48	\$21.404.488,48
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$295.378,39	\$8.699.866,87	\$21.699.866,87
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$283.884,18	\$8.983.751,05	\$21.983.751,05
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$290.165,44	\$9.273.916,49	\$22.273.916,49
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$289.017,84	\$9.562.934,33	\$22.562.934,33
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$278.088,48	\$9.841.022,81	\$22.841.022,81
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$285.055,88	\$10.126.078,69	\$23.126.078,69
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$274.124,47	\$10.400.203,16	\$23.400.203,16
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$282.107,18	\$10.682.310,34	\$23.682.310,34
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$279.021,88	\$10.961.332,21	\$23.961.332,21
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$258.279,00	\$11.219.611,22	\$24.219.611,22
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$281.721,98	\$11.501.333,20	\$24.501.333,20
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$272.012,61	\$11.773.345,81	\$24.773.345,81
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$281.336,66	\$12.054.682,47	\$25.054.682,47
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$271.763,88	\$12.326.446,36	\$25.326.446,36

67



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 18/03/2022  
Juzgado 110014003029

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$280.565,60	\$12.607.011,96	\$25.607.011,96
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$281.079,70	\$12.888.091,66	\$25.888.091,66
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$272.012,61	\$13.160.104,27	\$26.160.104,27
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$278.249,21	\$13.438.353,48	\$26.438.353,48
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$268.400,40	\$13.706.753,88	\$26.706.753,88
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$275.798,87	\$13.982.552,75	\$26.982.552,75
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$273.989,88	\$14.256.542,62	\$27.256.542,62
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$259.815,49	\$14.516.358,11	\$27.516.358,11
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$276.315,18	\$14.792.673,29	\$27.792.673,29
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$264.149,84	\$15.056.823,14	\$28.056.823,14
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$266.463,86	\$15.323.286,99	\$28.323.286,99
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$256.985,88	\$15.580.272,87	\$28.580.272,87
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$265.552,08	\$15.845.824,95	\$28.845.824,95
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$267.765,10	\$16.113.590,05	\$29.113.590,05
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$259.882,37	\$16.373.472,41	\$29.373.472,41
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$265.161,08	\$16.638.633,50	\$29.638.633,50
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$253.449,13	\$16.892.082,63	\$29.892.082,63
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$256.918,20	\$17.149.000,83	\$30.149.000,83
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$255.078,09	\$17.404.078,92	\$30.404.078,92
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$233.003,65	\$17.637.082,56	\$30.637.082,56
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$256.261,37	\$17.893.343,93	\$30.893.343,93
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$246.722,45	\$18.140.066,38	\$31.140.066,38
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$253.761,85	\$18.393.828,23	\$31.393.828,23
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$245.448,52	\$18.639.276,76	\$31.639.276,76
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$253.234,92	\$18.892.511,68	\$31.892.511,68
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$254.025,22	\$19.146.536,90	\$32.146.536,90
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$245.193,56	\$19.391.730,46	\$32.391.730,46
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$251.916,49	\$19.643.646,94	\$32.643.646,94
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$246.213,06	\$19.889.860,00	\$32.889.860,00
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$256.918,20	\$20.146.778,20	\$33.146.778,20
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$259.541,64	\$20.406.319,84	\$33.406.319,84
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$0,00	\$13.000.000,00	\$241.969,80	\$20.648.289,65	\$33.648.289,65

Capital	\$	13.000.000,00
Total Capital	\$	13.000.000,00
Total Interes Mora	\$	20.648.289,65
Total a pagar	\$	33.648.289,65
Neto a pagar	\$	33.648.289,65

316

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

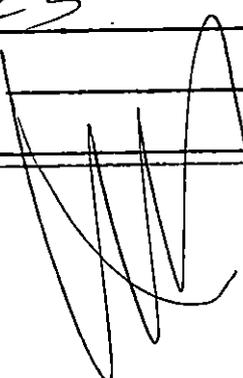
2018-00257

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL GRAVEDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



Bogotá D.C., 9 de Febrero de 2022

SNR2022EE005497

Doctora  
**MARIANA DEL PILAR VELEZ R.**  
Secretaria  
Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
Carrera 10 No 14-33 Piso 9  
cmpi29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C

Referencia: Respuesta al oficio No. 1032 de 3 de Noviembre de 2021  
Radicado: 2018-0257  
Demandantes: Dioselina Farfán de Rubiano  
Demandado: María Zulma Toro Santa y Demás Personas Determinadas e Indeterminadas  
Radicado Superintendencia: SNR2021ER132610.

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No **50S-576526** correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de **Bogotá Zona Sur**.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que **“si lo consideran pertinente”** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su

Código:  
GDE - GD - FR - 08  
V.03 28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
correspondencia@supernotariado.gov.co

314



despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,

**ROBERTO LUIS PÉREZ MONTALVO**  
Superintendente Delegado para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Jairo Ruiz Moreno  
Revisó: Carlos Enrique Salazar Sarmiento  
Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra

TRD: 5.1-65-65.39

Código:  
GDE - GD - FR - 08  
V.03 28-01-2019

**Superintendencia de Notariado y Registro**  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

25 FEB 2022

Handwritten initials 'MS' in the top right corner.

### Respuesta a su solicitud

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de carlos.salazar@supernotariado.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

Carlos Enrique Salazar Sarmiento  
<carlos.salazar@supernotariado.gov.co>



Vie 25/02/2022 10:02 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

PP-SNR2021ER132610.pdf  
450 KB

Buenos días,

Adjunto respuesta a solicitud radicada ante la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de tierras SDPRFT con radicado SNR2021ER132610.

Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Responder | Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
HOY - 7 MAR 2022



Handwritten signature or scribble over the stamp.

22

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00460

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, y en aras de salvaguardar los derechos sustanciales y procesales de las partes Resuelve:

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia calendado 24 de enero de 2022.
2. Téngase en cuenta que la citación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso fue enviada con constancia de recibido en el domicilio del ejecutado LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ.
3. A la misma dirección, hágase el envío del aviso que ordena el Art. 292 procesal.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 23	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., marzo 24 de 2022

**Radicación:** **110014003029-2018-00525-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022 (fl.153 C-3).

### **AUTO RECURRIDO**

El auto bajo censura fue por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito por la suma de \$26.039.234,04 MCTE.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El recurrente, en términos generales indica que el Despacho no hizo pronunciamiento alguno respecto de la objeción a la liquidación del crédito presentada el 17/11/2021.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, de gran importancia resulta lo expuesto por la Corte Constitucional en la Tutela T-753 del 2014 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, referente a la situación sub iudice, así: "La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo." Y más adelante citando la sentencia C-814 del 2009 expresó: "Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. (...) De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información."

Dicho lo anterior, el recurrente considera que los intereses se deben liquidar conforme al artículo 1617 del Código Civil y no se rigen por tanto bajo la égida del estatuto comercial dado que la naturaleza del proceso no fue un negocio mercantil.

En este orden de ideas, debe hacerse claridad al recurrente que, el cheque es un título valor que tiene carácter representativo (representa el derecho que incorpora, pagar una suma determinada de dinero) y declarativo (declara una obligación). Es Probatorio: prueba la existencia de una obligación anterior. Dispositivo: se puede disponer de él, negociarse conforme a su ley de circulación. Constitutivo: cuando circula cada negociación constituye un negocio jurídico diferente del anterior. Formal: debe reunir los requisitos generales de todo título valor y los específicos del cheque; si no lo reúne no es un cheque, pero el negocio fundamental no pierde su eficacia.

Así entonces, es claro que el cheque fue utilizado para una negociación de carácter mercantil, por lo tanto, los intereses moratorios que se causen deben ser los estipulados en el art. 884 del código de comercio que indica:

*«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.»*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»*

Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

**«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.** En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Así las cosas, si bien en el auto de fecha 02 de febrero de 2020 (fl.153 C-3) no se profundizó respecto de la objeción, obedeció a que la liquidación presentada por la parte ejecutante se encontraba ajustada a derecho, tan es así que al hacer la respectiva liquidación por parte del despacho arroja los siguientes resultados:

<b>Capital</b>	\$ 10.000.000,00
<b>Capitales Adicionados</b>	\$ 0,00
<b>Total Capital</b>	\$ 10.000.000,00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$ 0,00
<b>Total Interes Mora</b>	\$ 16.039.234,04
<b>Total a pagar</b>	\$ 26.039.234,04
<b>- Abonos</b>	\$ 0,00
<b>Neto a pagar</b>	\$ 26.039.234,04

(Liquidación completa que se anexará a la presente providencia)

Con lo anterior, es evidente que la suma de \$26.039.324,04 arrojada por el liquidador de la Rama Judicial coincide con el valor presentado por el ejecutante en su liquidación y por tanto, no es susceptible de modificación alguna.

Bajo tales consideraciones, se observa que el Despacho realizó la valoración propia que le corresponde como operador judicial y garante de los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, sujetándose a la legalidad de las actuaciones producidas en la aplicación de dicha función jurisdiccional y velando por la prevalencia de un debido proceso.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente las decisiones adoptadas están ajustadas a la normatividad procesal vigente conforme al estado del expediente.

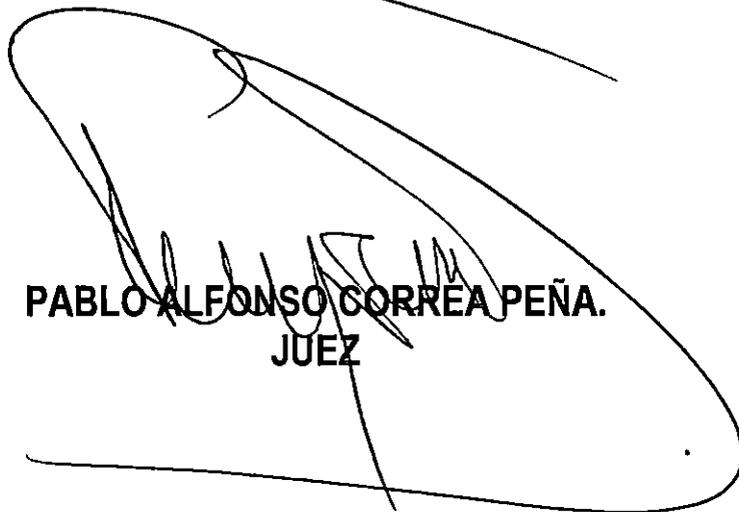
Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

**DECISIÓN:**

**PRIMERO.** NO REPONER los autos de fecha 02 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 25 MAR 2022

La providencia anterior notificada po. anotaci

en Estado No. 23

esta misma fecha:

Secretaría:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00700

En atención al escrito que antecede se le hace saber a la memorialista que las órdenes de pago de los depósitos judiciales se encuentran al interior del expediente (fl 78 y 79) a fin de que sean retirados y tramitados.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 23	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

(DJ04)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 110014003029

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Fecha: 25/10/2021 Oficio No.: 2021000620 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 11001400302920180070000

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Apreciados Señores:

Demandado: RUEDA ORGANISTA JHON ALEXANDER CEDULA 80312341

Demandante: COLPATRIA SCOTIABANK NIT 8600345941

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 29/07/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9011278738PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
27/12/2019	400100007530282	\$294,711.42
28/02/2020	400100007606321	\$285,605.23
28/10/2020	400100007839282	\$1,099,229.01
29/11/2019	400100007483785	\$292,528.98
30/01/2020	400100007565205	\$285,605.23
31/10/2019	400100007443076	\$292,528.98
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$2,650,208.85</b>

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Nombres y Apellidos

CEDULA 79276224

Número de Identificación

Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

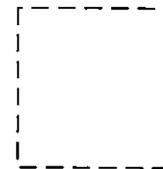
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO

Nombres y Apellidos

CEDULA 51832448

Número de Identificación

Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

_____	_____	_____	25/10/2021
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuenta con el apoyo de estas oficinas.

79

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b>	<b>COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES</b>
	Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL</u> <u>BOGOTÁ</u>	<b>(DJ04)</b>
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) <u>110014003029</u>	
	Ciudad: <u>BOGOTÁ (BOGOTÁ)</u>	

Fecha: 25/10/2021 Oficio No.: 2021000619 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 11001400302920180070000

Señores  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
 Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Apreciados Señores:

Demandado: RUEDA ORGANISTA JHON ALEXANDER CEDULA 80312341  
 Demandante: COLPATRIA SCOTIABANK NIT 8600345941

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 29/07/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: **NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9011278738PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
01/10/2019	400100007398283	\$244,944.93
03/07/2019	400100007262073	\$292,528.98
08/01/2019	400100006998996	\$271,701.72
28/02/2019	400100007071459	\$268,246.47
28/03/2019	400100007114144	\$272,799.97
28/12/2018	400100006986782	\$276,832.44
29/08/2019	400100007347853	\$292,528.98
30/04/2019	400100007165745	\$272,799.97
30/05/2019	400100007213882	\$272,799.97
30/07/2019	400100007303140	\$292,528.98
31/01/2019	400100007030733	\$272,799.97
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$3,030,512.38</b>

**CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA**

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Nombres y Apellidos

CEDULA 79276224  
Número de Identificación

\_\_\_\_\_  
Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA  
Firma

**CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA**

MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO  
Nombres y Apellidos

CEDULA 51832448  
Número de Identificación

\_\_\_\_\_  
Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA  
Firma

Recibido por:

_____ Firma	_____ Nombre	_____ Número de Identificación	_____ 25/10/2021 Fecha
----------------	-----------------	-----------------------------------	------------------------------

*NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.*

40

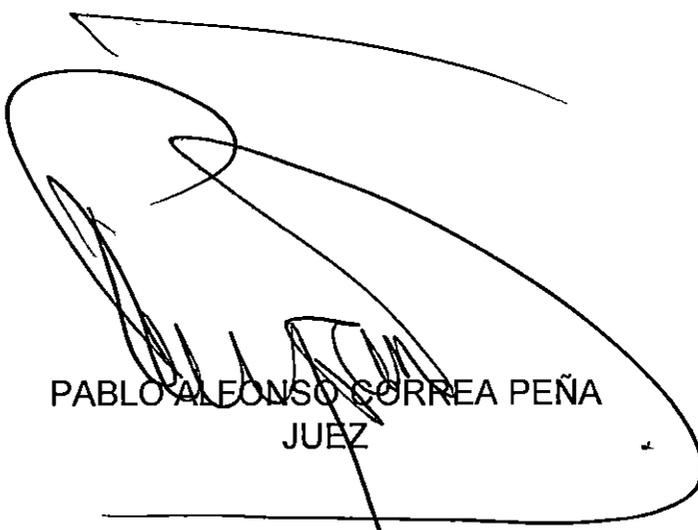
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

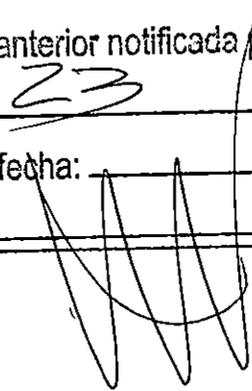
2018-00886

Emplazado como se encuentran los demandados TERESA DE JESÚS CASTAÑEDA y JUAN FRANCISCO CASTAÑEDA APONTE, se designa Curador Ad Litem, para que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.

  
PABLO ALEONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

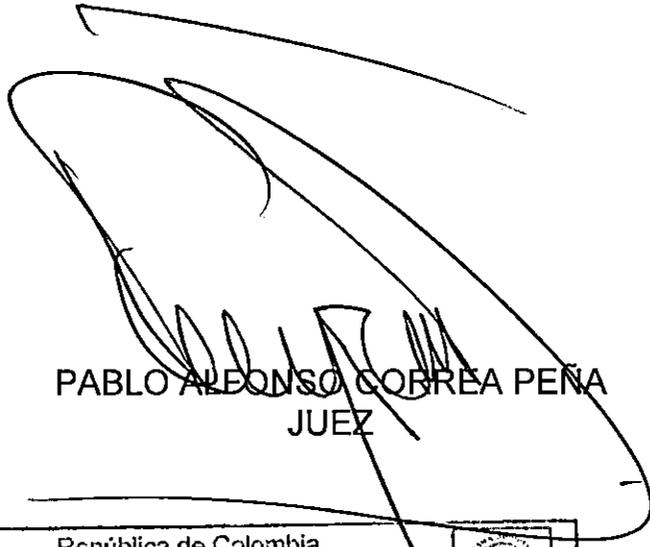
243

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00961

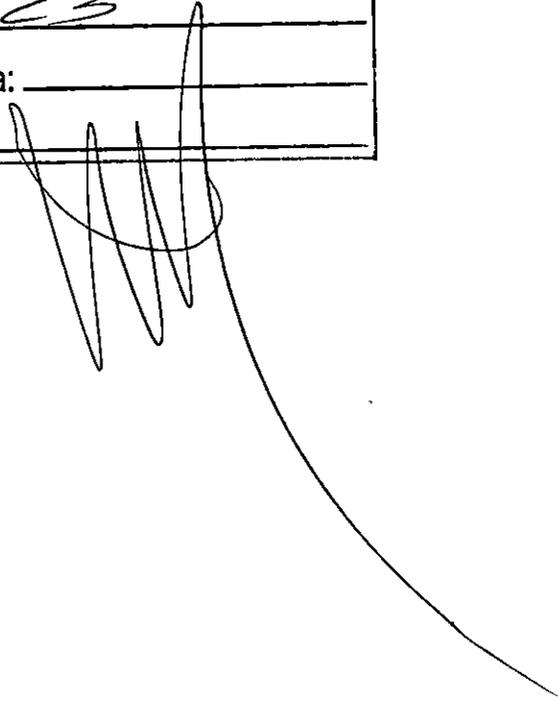
La secretaria proceda a hacer la entrega de los títulos existentes en este proceso hasta el monto establecido en la sentencia al interior del proceso, lo anterior a favor de MAURICIO ALEJANDRO RINCÓN LAVAO.

Notifíquese,



PABLO ALONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>23</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		



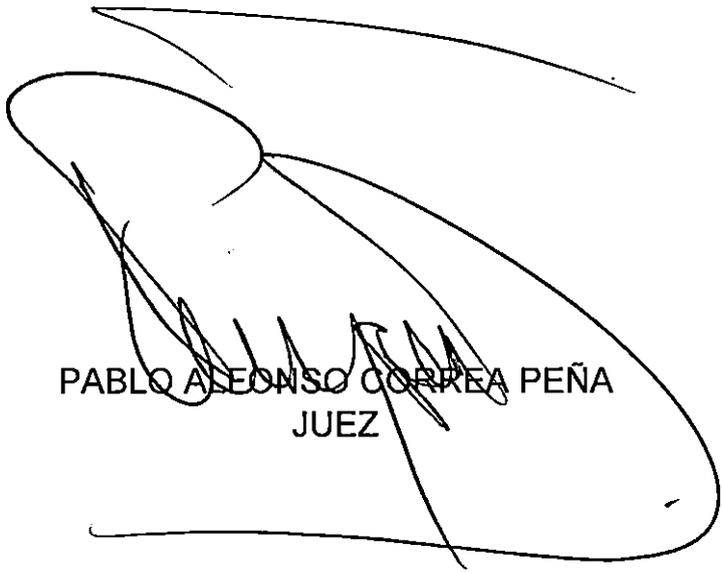
41

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00981

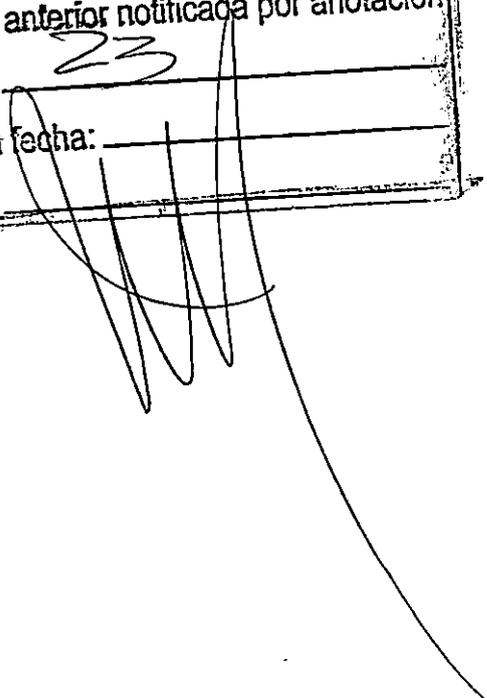
De conformidad con el escrito que antecede se pone en conocimiento la comunicación allegada por COLPENSIONES respecto de la medida cautelar.

Notifíquese,



PABLO ALEONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
En Estado No.	23	
En esta misma fecha:		
Secretario (a):		





Bogotá, lunes, 21 de febrero de 2022

BZ2022\_2112904-0446840

Señor (a)  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
 KR 10 # 14 - 33 PI 9  
 BOGOTÁ, D.C., BOGOTA D.C

00125 4-MAR-'22 12:39

JUZGADO 29 CIVIL MPAL

*Lu Pape*  
*1 folio*

**Referencia:** Radicado No 2022\_2112904  
**Ciudadano:** RODOLFO RODRIGUEZ RAMIREZ  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 9089655  
**Tipo de Trámite:** Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

**Respetado(a) señor(a):**

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su oficio No. 244, del 16 de febrero de 2022, rad. 11001400307720180098100 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que para la nómina de abril de 2019, se aplicó la novedad de creación de embargo del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales, del señor RODRIGUEZ RAMIREZ RODOLFO, identificado con C.C. 9089655, limitando la medida a \$77.000.000, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA identificada con NIT 8600662791, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 110012041029. Se aclara que la medida es grabada pero debido a que el pensionado presenta previamente otros embargos aplicados que ocupan el 50% de la misma, y conforme la Ley la mesada pensional solo puede ser embargada en un 50%, por lo tanto el presente embargo no generará descuento hasta tanto sean retirados los embargos previos y la mesada presente disponibilidad para efectuar el descuento.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

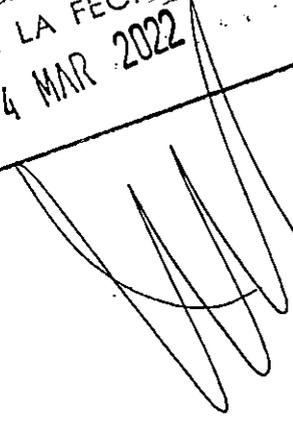
Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Doris Patarroyo Patarroyo  
 DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

Continuación Respuesta Radicado No 2022\_2112904 del 21 de febrero de 2022  
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media  
Proyectó: JENNY CASTELLANOS

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO 4 MAR 2022  
HOY \_\_\_\_\_



VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA



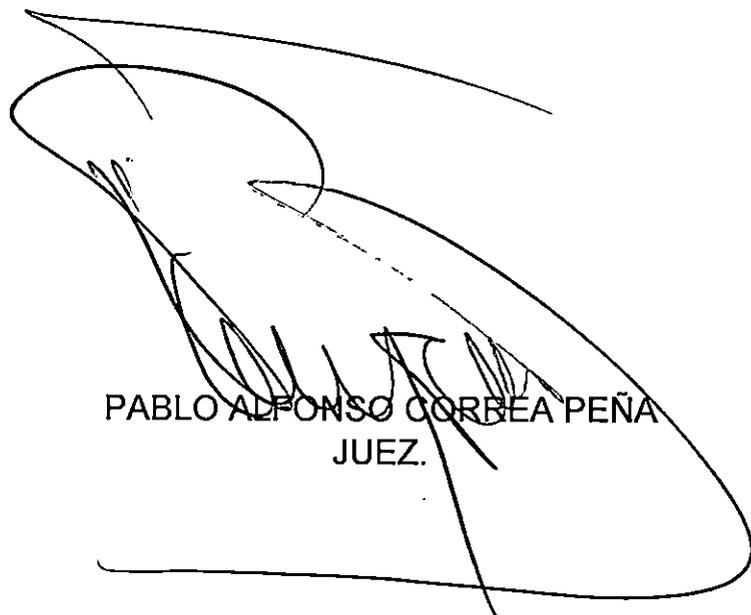
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-01009

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito,  
que declaró inadmisibile el recurso.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORBEA PEÑA  
JUEZ.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha		
Secretario (a):		



134

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5  
[j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-01009-01

Abordado el estudio del presente proceso, observa el despacho que el asunto, conforme a lo dispuesto legalmente, debe tramitarse en única instancia, en la medida en que la causal de restitución alegada en la demanda es la mora en el pago de las cánones adeudados, y así lo dispone el numeral 9 del artículo 384 del Código General del proceso, el cual consagra lo siguiente: *“única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*

Conforme a lo expuesto, el Despacho, dispone:

1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por la Juez de conocimiento, por improcedente.

2.- DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 026, hoy 18 de febrero de 2022. Blanca Stella Castillo Ardila – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

135

Código de verificación: **d0fba88cbf645fb6a7c67b221029fe126766fb7de998dba70a97103ccf27e67a**

Documento generado en 16/02/2022 07:06:53 PM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RE: DEVOLUCION EXPEDIENTE 2018-1008**

23 FEB 2022  
136

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 1/03/2022 8:38 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

**ANGÉLICA GUTIÉRREZ**  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**De:** Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 23 de febrero de 2022 11:08 a. m.

**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEVOLUCION EXPEDIENTE 2018-1008

[2018-1009 J 29 CM](#)

Señor(es):

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ

De conformidad con lo ordenado me permito devolver el expediente de la referencia que se encontraba resolviendo apelación.

Se remite el enlace con la totalidad del expediente

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESCACHO. - 7 MAR 2022



*[Handwritten signature]*

HOY

200

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-01015

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que al poder otorgado por la parte ejecutante presenta el Dr. TOMAS GONZÁLEZ CUERVO.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 23	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

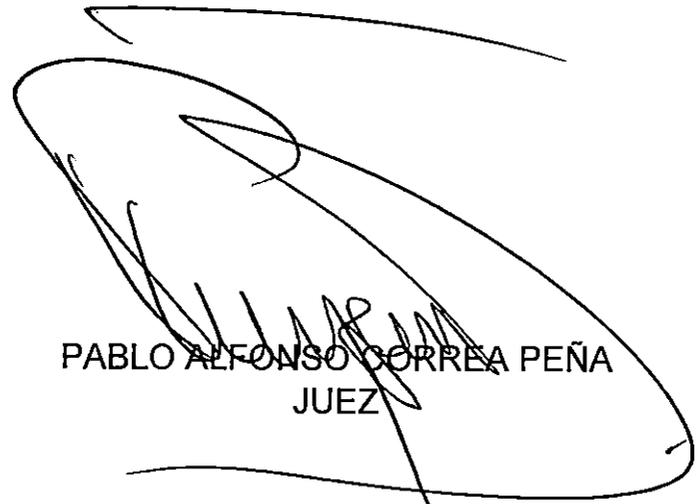
68

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00179

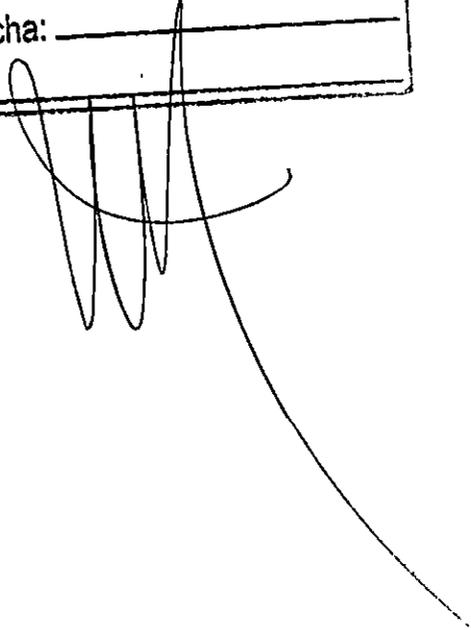
Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	23
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	





84

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00303

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

- 1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 23.433.000,00
Total Capital	\$ 23.433.000,00
Total Interés Mora	\$ 29.886.980,86
Total a pagar	\$ 53.319.980,86
Neto a pagar	\$ 53.319.980,86

- 2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de \$53.319.980.86.

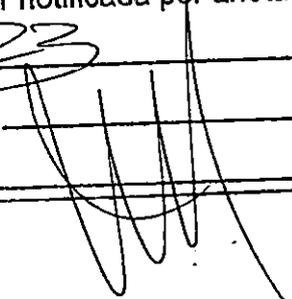
Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 23  
de esta misma fecha:  
Secretario (a):

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 24/03/2022  
Juzgado 110014003029

Tasa Aplicada =  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
14/02/2017	28/02/2017	15	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$23.433.000,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$278.423,18	\$278.423,18	\$0,00	\$23.711.423,18
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$575.407,90	\$853.831,08	\$0,00	\$24.286.831,08
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$556.629,79	\$1.410.460,87	\$0,00	\$24.843.460,87
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$575.184,11	\$1.985.644,98	\$0,00	\$25.418.644,98
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$556.629,79	\$2.542.274,77	\$0,00	\$25.975.274,77
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$567.335,59	\$3.109.610,36	\$0,00	\$26.542.610,36
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$567.335,59	\$3.676.945,95	\$0,00	\$27.109.945,95
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$549.034,44	\$4.225.980,40	\$0,00	\$27.658.980,40
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$548.599,16	\$4.774.579,55	\$0,00	\$28.207.579,55
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$526.727,67	\$5.301.307,22	\$0,00	\$28.734.307,22
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$539.962,02	\$5.841.269,23	\$0,00	\$29.274.269,23
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$538.138,90	\$6.379.408,13	\$0,00	\$29.812.408,13
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$492.638,68	\$6.872.046,81	\$0,00	\$30.305.046,81
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$537.910,89	\$7.409.957,71	\$0,00	\$30.842.957,71
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$516.140,60	\$7.926.098,31	\$0,00	\$31.359.098,31
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$532.430,92	\$8.458.529,23	\$0,00	\$31.891.529,23
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$511.712,15	\$8.970.241,38	\$0,00	\$32.403.241,38
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$523.034,36	\$9.493.275,74	\$0,00	\$32.926.275,74
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$520.965,77	\$10.014.241,51	\$0,00	\$33.447.241,51
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$501.265,18	\$10.515.506,69	\$0,00	\$33.948.506,69
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$513.824,18	\$11.029.330,88	\$0,00	\$34.462.330,88
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$494.119,90	\$11.523.450,78	\$0,00	\$34.956.450,78
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$508.509,04	\$12.031.959,81	\$0,00	\$35.464.959,81
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$502.947,67	\$12.534.907,48	\$0,00	\$35.967.907,48
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$465.557,84	\$13.000.465,32	\$0,00	\$36.433.465,32
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$507.814,71	\$13.508.280,03	\$0,00	\$36.941.280,03
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$490.313,19	\$13.998.593,23	\$0,00	\$37.431.593,23
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$507.120,15	\$14.505.713,37	\$0,00	\$37.938.713,37
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$489.864,85	\$14.995.578,22	\$0,00	\$38.428.578,22
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$505.730,29	\$15.501.308,51	\$0,00	\$38.934.308,51
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$506.656,97	\$16.007.965,48	\$0,00	\$39.440.965,48
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$490.313,19	\$16.498.278,67	\$0,00	\$39.931.278,67
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$501.554,91	\$16.999.833,58	\$0,00	\$40.432.833,58
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$483.802,05	\$17.483.635,63	\$0,00	\$40.916.635,63
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$497.138,06	\$17.980.773,69	\$0,00	\$41.413.773,69
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$493.877,29	\$18.474.650,98	\$0,00	\$41.907.650,98
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$468.327,41	\$18.942.978,40	\$0,00	\$42.375.978,40
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$498.068,74	\$19.441.047,13	\$0,00	\$42.874.047,13
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$476.140,25	\$19.917.187,39	\$0,00	\$43.350.187,39
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$480.311,35	\$20.397.498,74	\$0,00	\$43.830.498,74
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$463.226,93	\$20.860.725,67	\$0,00	\$44.293.725,67
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$478.667,83	\$21.339.393,50	\$0,00	\$44.772.393,50



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)) - 1$

Fecha 24/03/2022  
Juzgado 110014003029

01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$482.656,89	\$21.822.050,39	\$0,00	\$45.255.050,39
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$468.447,96	\$22.290.498,35	\$0,00	\$45.723.498,35
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$477.963,05	\$22.768.461,40	\$0,00	\$46.201.461,40
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$456.851,80	\$23.225.313,21	\$0,00	\$46.658.313,21
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$463.104,94	\$23.688.418,14	\$0,00	\$47.121.418,14
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$459.788,07	\$24.148.206,21	\$0,00	\$47.581.206,21
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$419.998,03	\$24.568.204,24	\$0,00	\$48.001.204,24
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$461.920,97	\$25.030.125,21	\$0,00	\$48.463.125,21
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$444.726,71	\$25.474.851,93	\$0,00	\$48.907.851,93
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$457.415,50	\$25.932.267,42	\$0,00	\$49.365.267,42
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$442.430,40	\$26.374.697,83	\$0,00	\$49.807.697,83
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$456.465,68	\$26.831.163,51	\$0,00	\$50.264.163,51
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$457.890,24	\$27.289.053,74	\$0,00	\$50.722.053,74
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$441.970,81	\$27.731.024,56	\$0,00	\$51.164.024,56
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$454.089,15	\$28.185.113,71	\$0,00	\$51.618.113,71
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$443.808,52	\$28.628.922,23	\$0,00	\$52.061.922,23
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$463.104,94	\$29.092.027,16	\$0,00	\$52.525.027,16
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$467.833,79	\$29.559.860,95	\$0,00	\$52.992.860,95
01/02/2022	21/02/2022	21	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$0,00	\$23.433.000,00	\$0,00	\$0,00	\$327.119,91	\$29.886.980,86	\$0,00	\$53.319.980,86

Capital	\$ 23.433.000,00
Total Capital	\$ 23.433.000,00
Total Interes Mora	\$ 29.886.980,86
Total a pagar	\$ 53.319.980,86
Neto a pagar	\$ 53.319.980,86

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00337

Emplazado como se encuentra el demandado HÉCTOR ARMANDO PINILLA ROMERO, se designa Curador Ad Litem, para que lo represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALEJONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia

63

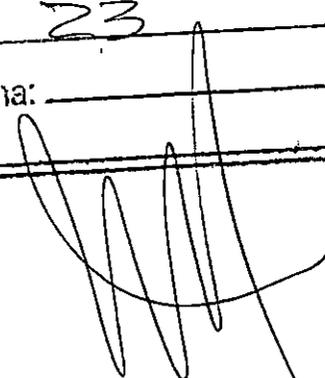
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00348

En atención a la solicitud que antecede, TÉNGASE en cuenta en su momento legal oportuno si fuere posible el anterior embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de BOGOTÁ, notificado mediante oficio No OCCES22-AM905 de fecha 22 de febrero de 2022. OFÍCIESE

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 23	
de esta misma fecha:	
Secretario (a): 	

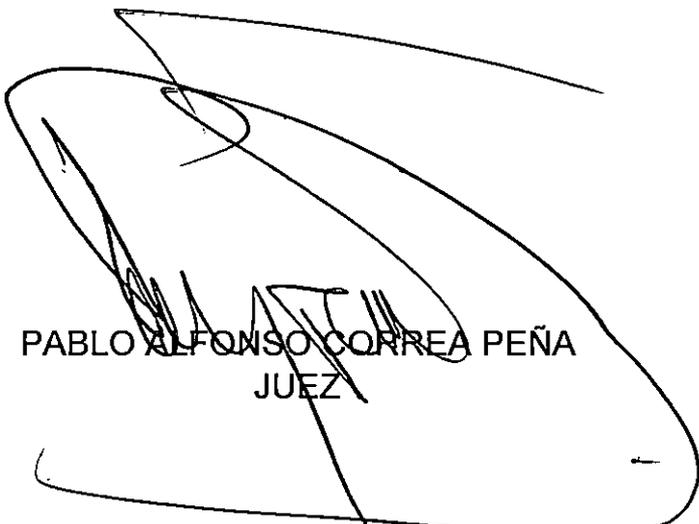
171

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

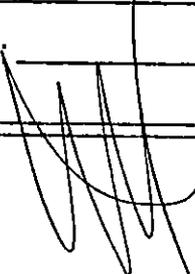
2019-00526

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento a la parte demandante la documental allegada por el apoderado del extremo demandado a fin de que se pronuncie respecto del cumplimiento del acuerdo celebrado al interior del presente asunto.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 23	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear remitente

 - 4 MAR 2022 170

## RE: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA 2019 – 526. PAGO ULTIMA CUOTA Y SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 9/03/2022 3:19 PM

Para: Leonardo Amaya <legaladvicecorp@gmail.com>

       ...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

**De:** Leonardo Amaya <legaladvicecorp@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 4 de marzo de 2022 3:58 p. m.

**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Luis Felipe Reyes Calderon (Legal View SAS) <bserrano@legalview.com.co>; crestrepo@legalview.com.co <crestrepo@legalview.com.co>; msaldana@legalview.com.co <msaldana@legalview.com.co>; Rosaura Chinchilla <rosaura.chinchilla@cleanenergyla.com>; yineth.diaz@wdenergy.com.co <yineth.diaz@wdenergy.com.co>; william.blackburn@cerexla.com <william.blackburn@cerexla.com>; Benito Vega - Azul Energy <benito.vega@azulenergy.co>; sorely.colmenares@cleanenergyla.com <sorely.colmenares@cleanenergyla.com>

**Asunto:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA 2019 – 526. PAGO ULTIMA CUOTA Y SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO

Señores  
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.

CEDIQUIM -PECOM ENERGIA COLOMBIA S.A

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA 2019 – 526

ASUNTO. PAGO DE ÚLTIMA CUOTA CONFORME ACUERDO DE CONCILIACIÓN

LEONARDO MAGNO AMAYA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.135.446 de Bogotá y tarjeta profesional número 170.721 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la pasiva, por medio del presente memorial, anexo el comprobante de consignación de la última cuota estipulada en el acuerdo de conciliación de la referencia.

Por lo anterior, y por cumplir con el citado acuerdo de la referencia en su totalidad, realizando la totalidad de los pagos en el tiempo estipulado, solicito amablemente al señor Juez, termine el proceso de la referencia, sin costas para las partes, y por tanto, levantando las medidas cautelares decretadas.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
CIVIL  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, Y PASA AL

MUNICIPAL ORBITAL EN LA FECHA  
RECIBIDO EN LA FECHA  
RECIBIDO EN LA FECHA  
DESPACHO.

14 MAR 2022

HOY

111

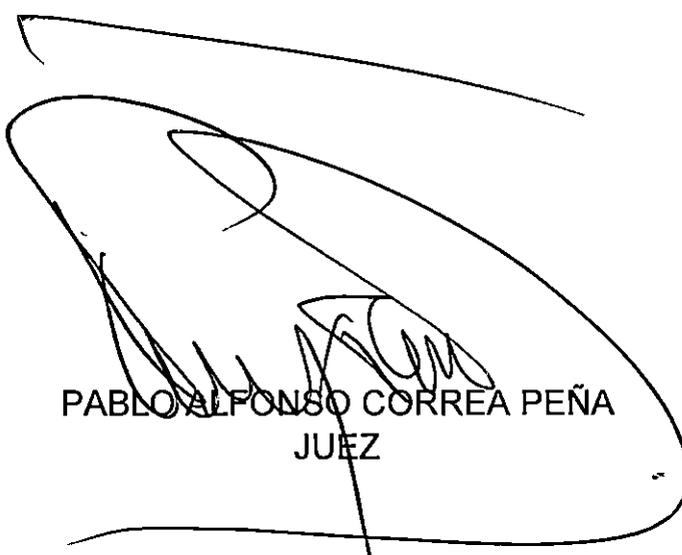
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00557

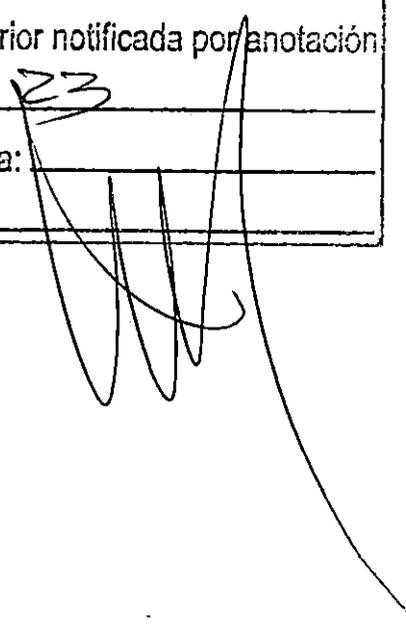
Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" y la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido a los oficios No 907 y 908 de fecha 08 de octubre de 2021.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	<b>25 MAR 2022</b>
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>23</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código 110012041029**

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 8 DE 2021

OFICIO No. 907

**REF: SUCESIÓN INTESTADA No. 110014003029-2019-00557-00  
CAUSANTE ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE C.C. (Q.E.P.D.), quien  
envida se identificó con C.C. 20.304.731.**

Señores  
**DIRECCIÓN EN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"  
CARRERA 6 No. 15-32 PISO 2  
CIUDAD.**

En cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 5 de octubre de 2021, dispuso oficiarle a fin de informarle de la existencia del proceso **SUCESIÓN INTESTADA No. 110014003029-2019-00557-00 CAUSANTE ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE C.C. (Q.E.P.D.), quien envida se identificó con C.C. 20.304.731.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código 110012041029**  
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 8 DE 2021

OFICIO No. 908

**REF: SUCESIÓN INTESTADA No. 110014003029-2019-00557-00  
CAUSANTE ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE C.C. (Q.E.P.D.), quien  
envida se identificó con C.C. 20.304.731.**

Señores  
**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
CARRERA 30 No. 25 - 90  
CIUDAD.**

En cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 5 de octubre de 2021, dispuso oficiarle a fin de informarle de la existencia del proceso **SUCESIÓN INTESTADA No. 110014003029-2019-00557-00 CAUSANTE ROSA ELENA LEÓN MANRIQUE C.C. (Q.E.P.D.), quien envida se identificó con C.C. 20.304.731.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.  
SECRETARIA**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00620

En atención al escrito que antecede y a fin de continuar con el trámite para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 1100, del día 28, del mes de Mayo, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>23</u>	
de esta misma fecha:	_____	
Secretario (a):	_____	

*SB*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00620

Por secretaria de cumplimiento al art 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*

PABLO ALEJONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	23
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	<i>[Handwritten signature]</i>

511

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00713

Se tiene por notificado en legal forma al demandado ARQUÍMIDES OCTAVIO ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS a través de su Curador Ad-Litem.

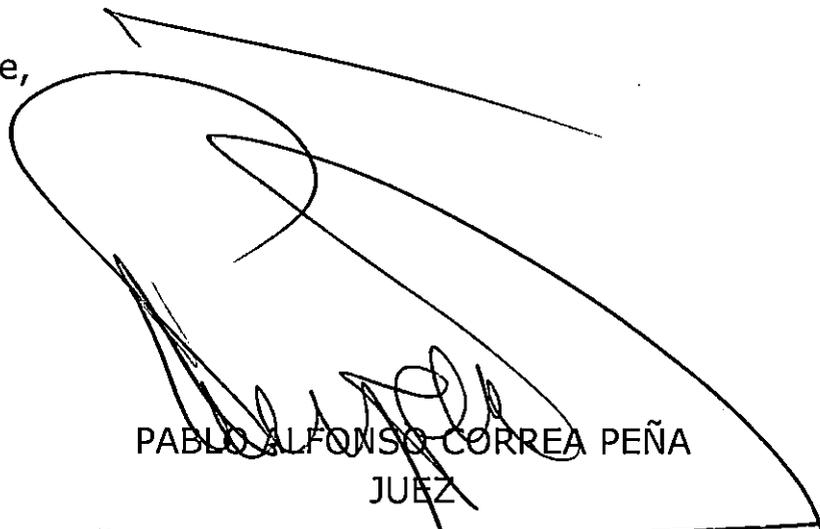
En cuenta la contestación del demandado por parte del Curador Ad-litem de la citada demanda, quien a tiempo allegó escrito de contestación sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Escanéese los folios 505 a 509 para efecto de su publicidad.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, SEÑÁLESE la suma de \$ 300.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>23</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

305

Señor  
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF. : RADICADO No. 110014003 029 2019 00713 00.

ZORAYA VELANDIA CIFUENTES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.814.799 de Libano Tol., abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 43.907 del Consejo Superior de la Judicatura, con el debido respeto al Señor Juez, manifiesto:

Que ACEPTO el cargo de CURADOR AD LITEM, designación ordenada en el proceso de la referencia y manifiesto bajo juramento que cumpliré con imparcialidad y buena fe los deberes que el cargo me impone y que no tengo impedimento alguno para ejercerlo.

Del Señor Juez,

ZORAYA VELANDIA CIFUENTES  
C. C. No. 28.814.799 de Libano Tol.  
T. P. No. 43.907 del C. S. de la J.

- 3 FEB 2022

*Handwritten signature*

RE: ACEPTACION CARGO 2019-0713 traslado curador X

ZC zoraya velandia cifuentes <zoravel2@hotmail.com>

Jue 3/02/2022 3:20 PM

📖 📧 📧 ↶ ↷ → ...

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; zoraya velandia cifuentes <zoravel2@hotmail.com>

2019-0713 CURADURIA ...  
472 KB

Señores Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, buenas tardes:

REF.: RADICACIÓN No. 110014003 029 2019 00713 00

En atención al correo que antecede en escrito adjunto acepto el cargo de Curador Ad Litem designación ordenada en el proceso de la referencia.

Cordial saludo.

**ZORAYA VELANDIA CIFUENTES**  
**ABOGADA EXTERNA**  
**TEL 2844672 / 3418428**  
**CEL 312-3790525**

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 17:04

Para: zoravel@hotmail.com <zoravel@hotmail.com>

Cc: zoraya velandia cifuentes <zoravel2@hotmail.com>

Asunto: DESIGNACIÓN CURADOR 2019-0713

Respetada doctora  
ZORAYA VELANDIA CIFUENTES  
zoravel@hotmail.com  
DIRECCION \_\_\_\_\_  
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 029 Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Despacho de Origen: **Juzgado 029 Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
No. de Proceso: **11001400302920190071300**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 029 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 9**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **CURADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)  
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO

Fecha de designación: **martes, 1 de febrero de 2022**  
En el proceso No: **11001400302920190071300**

Reptública de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL**  
**MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. **22 MAR 2022**  
HOY \_\_\_\_\_



*Handwritten signature*  
(2)

507

Señor  
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF. : RADICADO No. 110014003 029 2019 00713 00  
VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE BIENES  
INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD  
ECONOMICA  
De IRMA FRAILE CUSBA Y LUIS ALFREDO CUCUMA PEÑARETE  
Contra ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO  
Y PERSONAS INDETERMINADAS

ZORAYA VELANDIA CIFUENTES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.814.799 de Líbano Tol., abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 43.907 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADORA AD LITEM del (la) demandada (a) (s), ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el debido respeto al Señor Juez, manifiesto:

Que en la condición antedicha y dentro de la oportunidad de ley procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**, con los cuales la parte actora motiva sus pretensiones:

Al hecho 1.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Que se pruebe todas y cada una de las afirmaciones contenidas en el hecho. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 2.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Debe ser probado en forma plena, precisa y clara, la manifestación hecha por la demandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 3.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Que se pruebe todas y cada una de las afirmaciones contenidas en el hecho. Debe probarse todos y cada uno de los ítem allí señalados. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 4.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Que se pruebe todas y cada una de las afirmaciones hechas por la demandante y contenidas en el hecho. Debe probarse todos y cada uno de los ítem allí señalados. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 5.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Que se pruebe las afirmaciones hechas por la demandante y contenidas en el hecho. Debe probarse todos y cada uno de los ítem allí señalados. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 6.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Debe ser probado en forma plena, precisa y clara, la manifestación hecha por la demandante. Debe probarse todos y cada uno de los ítem allí señalados. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

308

Al hecho 7.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Es una manifestación de la demandante que debe ser probada. Debe probarse todos y cada uno de los ítem allí señalados. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso

Al hecho 8.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Es una manifestación de la demandante que debe ser probada en todas y cada una de sus afirmaciones. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso

Al hecho 9.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Es una manifestación de la demandante que debe ser probada. Debe probarse todos y cada uno de los ítem allí señalados. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso

Al hecho 10.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Es una manifestación de la demandante que debe ser probada. Debe probarse todos y cada uno de los ítem allí señalados. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso

### **A LAS PRETENSIONES:**

En mi condición de Curadora Ad Litem de la demandada ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS, estaré a las probanzas que se recauden en los trámites procesales que se surtan y a la documental aportada, que obra en el proceso.

No me opongo a las pretensiones, si se demuestran plenamente los hechos en que se fundamenta la demanda, especialmente lo preceptuado en el artículo 2525 y concordantes del Código Civil. Igual hasta tanto se pruebe la posesión que se alega y la determinación plena y precisa del inmueble que incluya linderos, extensión, matrícula inmobiliaria y de ser posible la cedula catastral.

Solicito comedidamente al Señor Juez, señalar los gastos de la Curaduría.

### **EXCEPCIONES:**

En mi condición de Curadora Ad Litem de la demandada ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS no encuentro medio exceptivo que proponer.

Solicito al Señor Juez, dar aplicación al Art. 282 del C.G.P., si llegare a probarse alguna en el proceso.

### **PRUEBAS:**

Sírvase Señor Juez, admitir como tales:

A.- Demanda y sus anexos.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase fija fecha y hora para la audiencia en que el Demandante absolverá el Interrogatorio de Parte que me propongo formular.

C.- La actuación procesal surtida.

509

D.- Las demás pruebas que su Despacho estime procedentes y conducentes.

**NOTIFICACIONES:**

DEMANDANTE y DEMANDADA: En las direcciones señaladas en la demanda para tal efecto.

LA SUSCRITA: En la Secretaría de su Despacho o en la Calle 12 B No. 8-23 Oficina 222. Tel. 704 7600 Cel. 312 - 379 0525 – 312 552 0678  
Correo electrónico: [zoravel2@hotmail.com](mailto:zoravel2@hotmail.com) – [zoravel2@gmail.com](mailto:zoravel2@gmail.com)

Del Señor Juez,



ZORAYA VELANDÍA CIFUENTES  
C. C. No. 28.814.799 de Líbano Tol.  
T. P. No. 43.907 del C. S. de la J.

510

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear remitente

Handwritten signature and date: - 2 MAR 2022

RE: 2019-0713 CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 7/03/2022 8:21 AM

Para: zoraya velandia cifuentes <zoravel2@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: zoraya velandia cifuentes <zoravel2@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 8:45 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; zoraya velandia cifuentes <zoravel2@hotmail.com>

Asunto: 2019-0713 CONTESTACION DEMANDA

Señores Juzgado 29 Civil Municipal, buenos días:

REF.: RADICADO 110014003 029 2019 00713 00  
VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA DE IRMA FRAILE CUSBA Y LUIS ALFREDO CUCUMA PEÑARETE CONTRA ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

En documento adjunto y dentro de la oportunidad de ley procedo a contestar la demanda en mi condición de Curadora Ad Litem de los demandados ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Cordial saludo.

Responder Reenviar

Stamp: República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO. HOY 22 MAR 2022

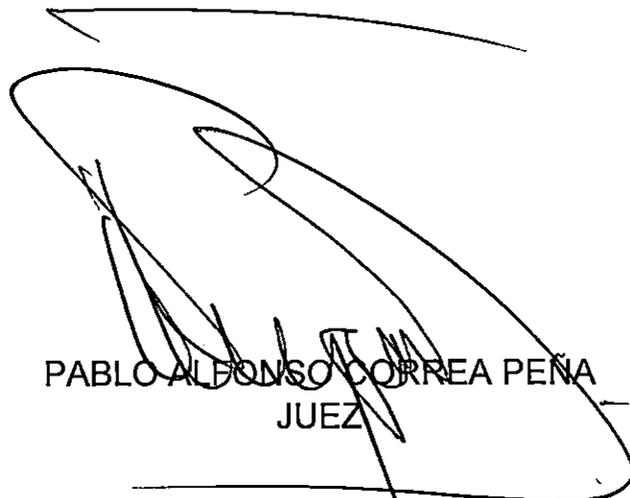
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00787

En los términos del artículo 8º del Decreto de 806 de 2020, se tienen por notificado al demandado JORGE ARMANDO RAMÍREZ., del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, sin que dentro del término de ley contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha:		
Secretario (a): 		

154

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

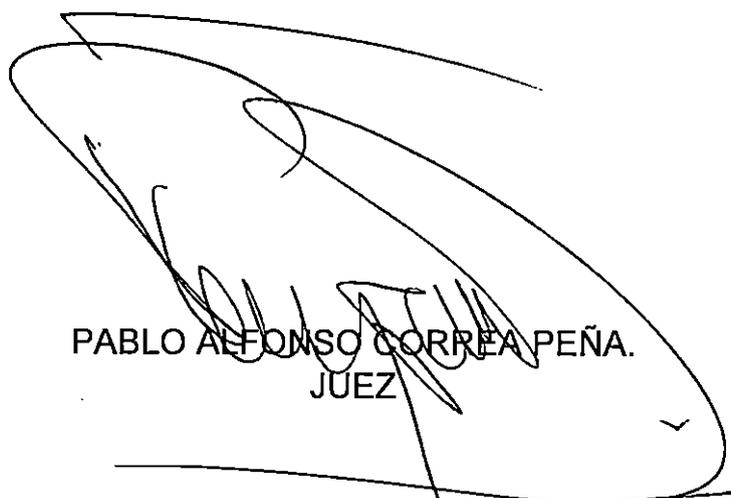
2019-00803

Como quiera que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito en auto de fecha 05 de agosto de 2021, no se admite la anterior cesión de crédito.

En consecuencia de lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos sustanciales y procesales de las partes Resuelve:

Dejar sin valor ni efecto la providencia calendado 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

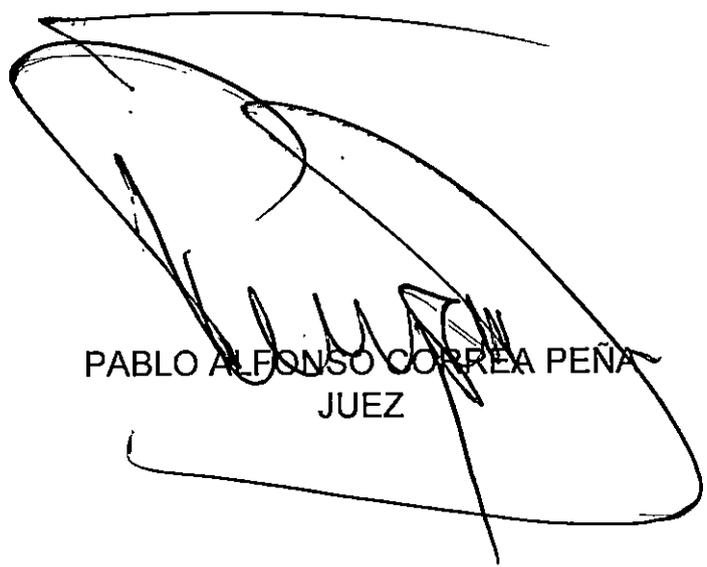
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022  
La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 23  
de esta misma fecha:  
Secretario (a):

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

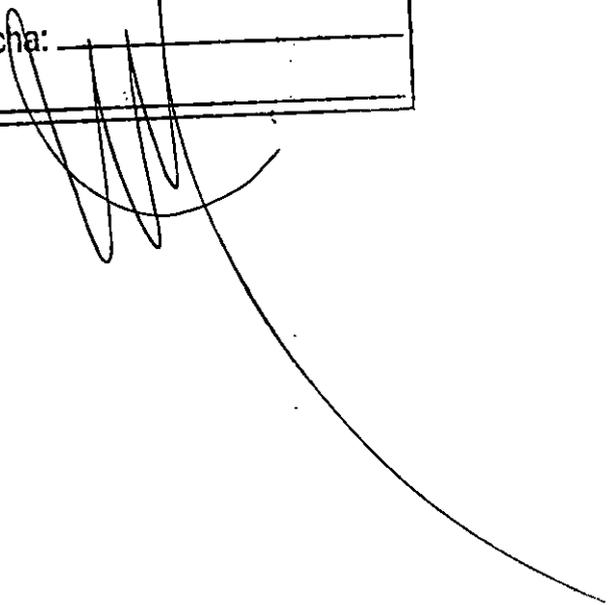
2019-00803

Como quiera que con auto de fecha 05 de agosto del 2021 se decretó el desistimiento tácito, a la fecha este Juzgado no tiene competencia para resolver asuntos del proceso, por ello sin manifestación del Despacho se ordena agregar a los autos la documentación que antecede.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	24 FEB 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	16	
de esta misma fecha:		
Secretario(a):		



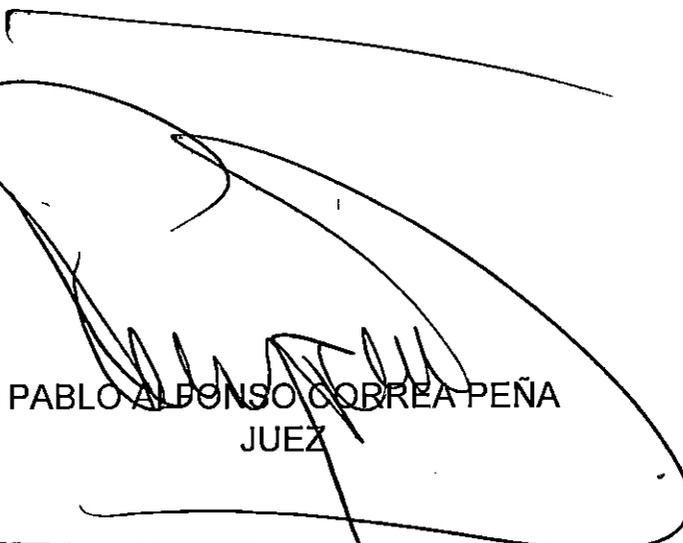
94

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00907

Se pone de presente a las partes el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto, ello para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 23	
de esta misma fecha.	
Secretario (a):	



91

ROL: CSJ AUTORIZA CUENTA JUDICIAL: 110014003029 JUZ 029 CIVIL DEPENDENCIA: MUNICIPAL BOGOTA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO FECHA ACTUAL: 10/03/2022 4:27:42 PM REGIONAL: BOGOTA ÚLTIMO INGRESO: 10/03/2022 02:29:38 PM CAMBIO CLAVE: 18/02/2022 10:32:40 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

### Consulta General de Títulos

**No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado**

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 10/03/2022 04:27:42 p.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

45526014

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
 DESPACHO.  
 14 MAR 2022  
 HOY



*[Handwritten signature]*



ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	10/03/2022 4:27:19 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003029 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	10/03/2022 02:29:38 PM
MVELEZRO FIRMA	CUENTA JUDICIAL: 110012041029	029 CIVIL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	18/02/2022 10:32:40
ELECTRONICA	MUNICIPAL	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
	BOGOTA		PUBLICO		

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 10/03/2022 04:27:18 p.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

45495193

¿Consultar dependencia subordinada?

SI  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO.  
14 MAR. 2022  
HOY

29

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00944

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

*[Handwritten signature]*

240

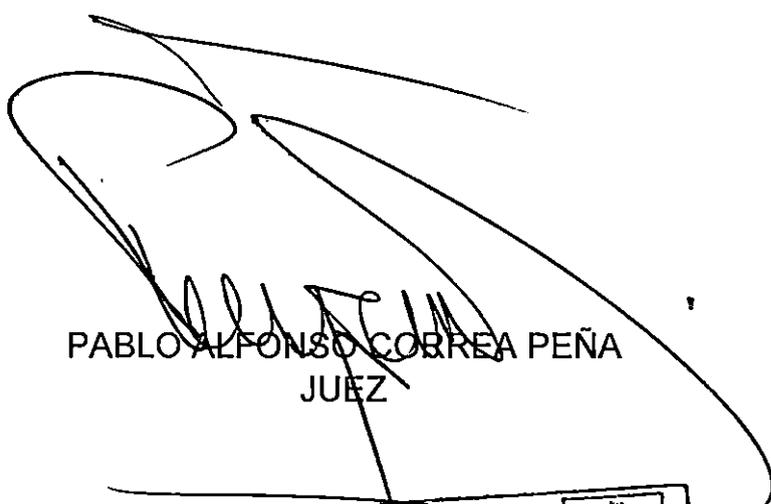
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00944

La secretaria proceda a hacer la entrega de los títulos existentes en este proceso hasta el monto de las liquidaciones aprobadas al interior del proceso, lo anterior a favor de la entidad ejecutante.

Notifíquese,

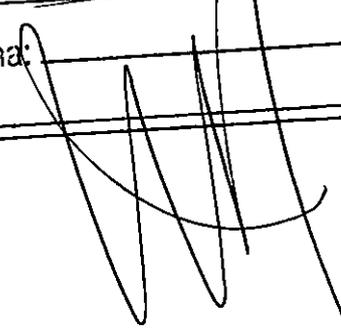
△



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 23  
de esta misma fecha:  
Secretario (a):





230

ROL: CUENTA JUDICIAL: 110014003029 JUZ DEPENDENCIA: 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: BOGOTA FECHA ACTUAL: 22/03/2022 9:35:26 AM ÚLTIMO INGRESO: 22/03/2022 09:32:42 AM CAMBIO CLAVE: 22/03/2022 09:34:06 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

## Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

1020784117

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

### Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA, Número Identificación: 1020784117, Nombre: FRANCY, Apellido: CORREDOR

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008188705	9006508919	MORALES ARIAS Y ABOG	ASOCIADOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	28.900.000,00 \$

Total Valor \$ 28.900.000,00

Imprimir

228

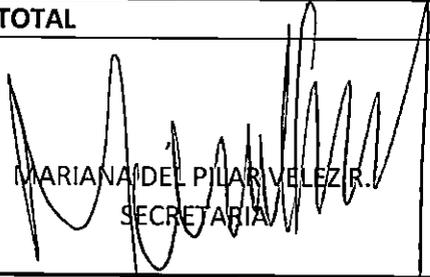
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-0944

DEMANDANTE: MORALES ARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Y SANDRA V. LOPEZ S.

DEMANDADO: ARIELA VARGAS LEAL Y FRANCY DANIELA CORREDOR VARGAS

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	193	\$1,200,000,00
NOTIFICACIONES	1	112	\$8,500,00
VALOR REGISTRO EMBARGO	2	26	\$36,800,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,245,300,00</b>

  
 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
 SECRETARIA

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL**  
**MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
 DESPACHO. **20 ENE 2022**  
 HOY







**Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de 2022**

**REF: No. 11 00 14 00 30 29 2019 00951 00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** iniciado por **JOSÉ ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA y GIOVANY POVEDA HENAO** en contra de **GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA**.

**Sent. E-0002-2022**

Procede el despacho a decidir acerca de las excepciones propuestas por el demandado, contra las pretensiones incoadas en su contra dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL formulado por los ejecutantes, previo los siguientes,

### **1. ANTECEDENTES**

En demanda que por vía de reparto correspondió tramitar a éste despacho judicial, los señores **JOSÉ ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA y GIOVANY POVEDA HENAO** demandaron al señor **GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA**, para que previos los trámites de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MINOR** cuantía se acogieran las siguientes pretensiones:

A favor de **JOSÉ ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA** y en contra de **GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA**:

**Por el pagaré No. 1**

**1.1.** Que se ordene al demandado al pago de la suma de **\$35.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **31 de octubre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



**Por el pagaré No. 2**

**1.2.** Que se ordene al demandado al pago de la suma de **\$2.520.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **31 de octubre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

A favor de **GIOVANY POVEDA HENAO** y en contra de **GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA:**

**Por el pagaré No. 1**

**1.3.** Que se ordene al demandado al pago de la suma de **\$35.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **31 de octubre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

**Por el pagaré No. 2**

**1.4.** Que se ordene al demandado al pago de la suma de **\$2.520.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **31 de octubre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

**1.5** Que se ordene al demandado al pago de las costas del proceso.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

138



## 2. HECHOS

Como fundamentos de sus pretensiones, la parte demandante esgrimió los siguientes hechos:

**2.1.** Que por Escritura Pública No. 834 del 05/04/2019 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá debidamente registrada bajo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40696233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el señor GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA constituyó hipoteca abierta a favor de los demandantes, recibiendo a título de mutuo la suma de \$75.040.000,00 M/CTE., como capital representado en 4 pagares:

-Pagare No. 01 por valor de \$35.000.000,00 M/CTE.

-Pagare No. 02 por valor de \$2.520.000,00 M/CTE.

Para un total adeudado \$37.520.000,00 M/CTE a favor de JOSÉ ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA.

-Pagare No. 01 por valor de \$35.000.000,00 M/CTE.

-Pagare No. 02 por valor de \$2.520.000,00 M/CTE.

Para un total adeudado \$37.520.000,00 M/CTE a favor de GIOVANY POVEDA HEANO.

**2.2.** Que en la cláusula novena del contrato de mutuo se establece que: "la deuda de que trata esta hipoteca se respalda con letras de cambio, cheques, pagares firmados por el deudor, etc". En el presente caso se está cobrando con 2 pagares.

**2.3.** Que una vez llegó la fecha de vencimiento de los títulos, el demandado no cumplió con la obligación de cancelar el valor de los intereses vencidos, como tampoco el capital, razón por la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

**2.4.** Que el bien inmueble objeto de garantía real se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40696233, Cedula Catastral No. 001321211900000000 y con Dirección Catastral: Calle 41 Sur No. 1 C - 04 ESTE en la ciudad de Bogotá D.C.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



**2.5.** Que en el Certificado de Tradición y Libertad, el demandado aparece como propietario del bien inmueble objeto del presente asunto y, además el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

**2.6.** Que los títulos valores aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado y a favor de los ejecutantes.

### 3. TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto a este despacho, el que librara mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del ejecutado mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2020 (fl.54), la cual fuera corregida mediante auto calendado **10 de junio de 2021 (fl.88)**, proveído en el que además se ordenó la notificación a la parte demandada y se le corrió traslado por el término de **diez (10) días** para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

El demandado **GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA** fue notificado de manera personal el día 05 de febrero de 2021, tal y como se observa en el Acta de Notificación Personal obrante a folio **60** del expediente, en donde se le hizo entrega de las copias del traslado y los medios magnéticos aportados, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

Así entonces, dentro del término de Ley contestó la demanda por medio de apoderado judicial (fl.67 a 71) y, propuso como excepciones de mérito las siguientes:

**-COBRO DE LO NO DEBIDO**, bajo el argumento de que los demandantes pretenden el cobro de \$75.040.000, sin tener en cuenta que los títulos fueron suscritos en la suma de \$70.000.000.

De igual forma, que la suma de \$2.520.000 pretendida por los ejecutantes es una obligación que no existe, pues se pretende probar con una carta dirigida a la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C.

Finalmente, indica que los intereses contenidos en la obligación no son exigibles desde la fecha indicada por los demandantes.

**-PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y ESTADO CESANTE**, en el entendido de que a los demandantes se les hizo un pago de \$1.700.000

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

139



por concepto de intereses corrientes causados entre los meses de mayo y junio de 2019.

Que el demandado dejó de cancelar las obligaciones por cuenta de que se quedó sin empleo y por una enfermedad, aunado del inicio de la pandemia del Covid 19 que hizo la situación más gravosa.

**-INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR**, manifestando que se pretende el cobro de la suma de \$2.520.000 sin que exista un documento idóneo que sirva como base de la ejecución.

**-GENÉRICA**, en el sentido de que se tenga por probada cualquiera que resulte de oficio.

De las excepciones planteadas por la demandada, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció dentro de la oportunidad concedida **(fls.58 y 59)**.

Surtidos los trámites de ley en sus respectivas etapas, el proceso se encuentra en este momento para definir la instancia.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho determinar si con la documental obrante en el plenario, en realidad existe un valor dinerario por cobrar a cargo del demandado y a favor de la parte demandante por las sumas dinerarias contenidas en los Pagarés Nos. **1 y 2** presentados como base de recaudo y, si debe continuarse con la ejecución de la obligación en los términos del mandamiento de pago, por lo que el problema jurídico se centrará en establecer si los medios probatorios allegados dentro del plenario, resultan suficientes para ello.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Así las cosas, sea lo primero indicar, que respecto a los presupuestos procesales los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, dado que habiendo **i)** Demanda en forma en cuanto reúne los requisitos que exige el Art. 82 y siguientes del C.G.P.; **ii)** Capacidad de las partes quienes siendo sujetos de derechos y

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



obligaciones se presentaron al proceso personalmente a través de sus apoderados judiciales; y **iii)** competencia de este Juez para resolver por cuanto se trata de un asunto de naturaleza civil de menor cuantía adelantado en el domicilio del demandado, fundamento por el cual se colige que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos en el presente juicio ejecutivo.

Ahora bien, asentados con la anterior reseña los límites sobre los cuales habrá de hacerse la adecuación legal a los hechos debatidos y demostrados en este proceso; dígase en primer término que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado. Dicha obligación debe constar en lo que la ley procesal llama título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del C. G. del P., se constituye por aquél documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

### **HIPOTECA**

Ahora bien, la hipoteca según el código civil colombiano, es un derecho de prenda constituido sobre bienes inmuebles, que por el hecho de estar hipotecados, no dejan de permanecer en poder del deudor. (ART. 2432 C.C.)

Dicho de otra manera, la hipoteca es un derecho real que recae sobre un bien inmueble, que aunque permanezca en poder del deudor o de quien constituye la hipoteca, da derecho al acreedor para perseguir el bien hipotecado, en caso de que el deudor incumpla la obligación por la cual sirvió de garantía el bien hipotecado.

Dicha medida se constituye precisamente para garantizar una obligación o deuda. Quien adquiere una obligación o una deuda, garantiza al acreedor esa deuda u obligación con un bien inmueble, constituyendo para ello la hipoteca sobre dicho bien.

La hipoteca debe necesariamente constituirse mediante escritura pública, y si es el caso, tanto la hipoteca como el contrato principal, se pueden hacer en la misma escritura, pues así lo establece el artículo 2434 del código civil Colombiano.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

140



La hipoteca deberá inscribirse en el Registro de instrumentos públicos, pues este requisito es esencial para que la hipoteca tenga validez legal como lo establece el art. 2435 del C.C., tanto así que la hipoteca no se entenderá constituida sino a partir de la fecha en que se realice tal inscripción.

Por lo general, la hipoteca al ser un contrato accesorio, termina con el cumplimiento de la obligación principal, es decir que una vez se paga lo adeudado o se extinga el contrato principal, la hipoteca se extingue.

### 6. DE LAS PRUEBAS

Siguiendo a la ley procesal, la parte actora acompañó con la demanda título ejecutivo que respalda la hipoteca **cuatro (04) Pagarés** con los cuales se pretende demostrar la existencia de una obligación dineraria a su favor y a cargo de la parte demandada.

Así mismo, como garantía de las obligaciones adquiridas se encuentra una constitución de Hipoteca Abierta sin límite de cuantía a favor de los señores **JOSÉ ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA** y **GIOVANY POVEDA HENAO**, según consta en la Escritura Pública **No. 00834** del 05 de abril de 2019, otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., la cual, se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40696233, sobre el inmueble ubicado en la Calle 41 Sur No. 1 C – 04 ESTE en la ciudad de Bogotá D.C.

De la anterior prueba documental (*pagare*) debe decirse que, es suficiente para cobrar las obligaciones demandadas y que, al no haber sido tachada ni redargüido de falsa, adquirió autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P., por lo que resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

Ahora, a efecto de verificar la solidez de los documento **-pagarés-** dentro del proceso, preciso resulta hacer una breve consideración de lo que la ley mercantil prevé para este título valor. Así, se encuentra que su regulación está consagrada a partir del artículo 709 del código de comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma de determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Este requisito del pagaré es parecido al de la letra de cambio, solo se diferencia en que, en la letra de cambio se da una orden de pagar una determinada suma de dinero, mientras que en el pagare lo que hay es una promesa incondicional. También debe contener la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, recordemos que los títulos valores a la orden son expedidos a favor de determinada persona, son los que tienen una cláusula la cual expresa la palabra "*a la orden*".

Por otro lado los títulos valores al portador son lo que no se expiden a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula que exprese la palabra "*al portador*", en estos títulos la sola exhibición del título legitima a su tenedor.

El otorgante de un pagare se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero, al pagare se le aplican las normas relativas a la letra de cambio; hay una remisión normativa en el artículo 711 a las normas que regulan la letra de cambio.

Así las cosas, si la obligación incumplida por parte del demandado es la de pago, es suficiente que el ejecutante afirme tal circunstancia para que haya de presumirse verdadera, en tanto el obligado no presente prueba del hecho afirmativo de haberlo efectuado. Por lo que se resalta en este acápite es que el apoderado defensor estaba en el deber de probar el cumplimiento de su de la deuda por parte de su defendido. (Art 167 C.G.P.)

Ahora, momentos antes, el despacho hizo una reseña de las excepciones presentadas y el alcance que con ellas se persigue en el asunto, por tal virtud ha de verificarse en los medios probatorios si los hechos que sustentan la defensa están debidamente corroborados.

### **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

Respecto a las anteriores excepciones se agrupan en razón a que en primer lugar que nuestro sistema mercantil ha dado suma importancia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

141



a la firma en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que de su imposición consciente ha deducido la responsabilidad a cargo de quien la plasma. Dicha preponderancia se colige del artículo 621 del Código de Comercio que se refiere a los requisitos generales de todo título valor y los especiales respecto al pagare o que se encuentran consagrados en los artículos 709 y s.s. de la misma Normatividad Mercantil.

-EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR.

Las citadas excepciones se estudiarán en conjunto al guardar relación los argumentos planteados para las mismas, por tanto, se dirá que una vez Revisado entonces el contenido de los pagarés en mención (Nos. 01 de 2019 por la suma de \$35.000.000 y 02 por la suma de \$2.520.000 a favor de Giovany Poveda Henao y 01 de 2019 por la suma de \$35.000.000 y 02 por la suma de \$2.520.000 a favor de José Albeiro Quintana Figueroa), se establece sin dubitación alguna que contiene los requisitos de contenido que señala el estudiado art. 709 del C.Co., en concordancia con el art. 621 ejusdem, dado que existe en los mismos una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y referida a una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo del demandado, esto es, el señor GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA y a favor de los demandantes JOSÉ ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA y GIOVANY POVEDA HENAO, en las fechas allí pactadas.

De igual manera, en el cuerpo del pagaré, se pactó o fue autorizado por el otorgante demandado, que en caso de incurrir en mora, reconocería y pagaría intereses moratorios sobre las sumas convenidas, a la máxima tasa permitida por la ley, es decir, un convenio expreso sobre el reconocimiento de intereses de mora a cargo del deudor; adicionalmente se tiene que el pagaré al contener la firma del creador del mismo, a su vez, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del C.Co., según el cual *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*, en concordancia, asimismo, con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que *"Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás"*.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



De igual modo, como se trata la obligación exigida la de pagar una suma de dinero, la claridad alude también a que se determine la cantidad líquida, en observancia de lo dispuesto en el art. 424 del CGP, según el cual ésta corresponde a *"la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas"*.

Frente a las excepciones que nos ocupan, observando los pagarés aportados en el expediente, contrario a lo señalado por la defensa del ejecutado sobre el contenido de los mismos, se constata de manera objetiva que en ellos aparecen relacionados de manera clara la prestación a cargo del firmante del título valor, es decir, que no ofrece motivo de duda alguna para cualquier interprete, concerniente a que la misma alude a pagar por aquel obligado y a favor de los aquí demandantes, las diferentes sumas de dinero determinadas en los diferentes documentos base de ejecución, más los respectivos intereses moratorios; razón por la cual, se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto y se encuentra el proceso en la instancia que hoy nos ocupa. Por tal motivo, las referidas excepciones no saldrán avante como más adelante se dirá.

**-EXCEPCIÓN PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y ESTADO CESANTE.**

Frente a esta excepción, recuérdese que la defensa del ejecutado indicó que realizó un pago por la suma de \$1.700.000 por concepto de intereses corrientes que cubrían los meses de mayo y junio de 2019 de los pagarés suscritos con los demandantes, para lo cual, allegó copia de dos recibos de consignación que obran a folio 65 del plenario. Tal situación no fue cuestionada por el ejecutante, pues en interrogatorio efectuado por el despacho al señor Giovany Poveda este indicó: *"sí canceló 2 meses de intereses, eso sí lo tengo clarísimo"* (min. 12:55) y por el lado del señor José Albeiro Quintana manifestó: *"me canceló 2 meses de intereses mayo y junio"* (min. 16:45). Así las cosas se encuentra probado entonces tal abono a la obligación, el cual fue antes de la presentación de la demanda – pues ésta se presentó el 31/10/2019 y el pago se hizo el día 09/05/2019 (fl.65) y el 10/05/2019 (fl.65 vto), el cual no fue debidamente imputado por el demandante.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará probada la excepción de pago parcial propuesta por la ejecutada, razón por la cual, al ser favorable al deudor, habrá de imputarse dicha suma al momento de

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

142



efectuarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuó el abono.

En este punto recuérdese que, por mandato del Art. 1757 del Código Civil, desarrollado como carga de la prueba en el Código General del Proceso (Art. 167) corresponde a quien alega un hecho contenido en una norma, demostrar de manera fehaciente la razón de su dicho. Máxime que en casos como este de litigio alrededor de una obligación dineraria, le basta al acreedor afirmar de manera indefinida que su deudor no le ha pagado para relevarse de demostrarlo, y por lo indefinido de su afirmación, invertir la carga de la prueba para que sea oficio de deudor demostrar que si pago.

Sin embargo, como ya se dijo momentos antes, a lo largo del plenario los ejecutados no presentaron otra prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta.

Sobre este tópico, pertinente resulta hacer vista al art 173 de la normatividad procesal que reza: "*Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*"; situación que es imposible, puesto que como se dijo en párrafo anterior, la parte demandada no allegó prueba alguna para ser valorada, con la que haga vale la oposición que alega.

Además, se debe tener en cuenta que en audiencia celebrada en fecha 08 de febrero de 2022, la parte ejecutada, no se hizo presente así como tampoco allegó excusa válida alguna justificando su inasistencia, por lo que se tuvo por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 C. G. P.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recaudo probatorio apunta a que efectivamente el aquí demandado se ha sustraído de su obligación de pagar el capital correspondiente a los pagarés allegados al proceso, más sus intereses moratorios; por lo que, se seguirá adelante con la presente ejecución, pues se itera, como quiera que es labor de quien alega llevar la prueba de su dicho bien sea como demandante o como demandado, y huérfana de pruebas como quedaron la excepciones

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



planteadas pues no pasan de ser argumentos carente de demostración, es que se tendrá como no prósperas las excepciones formuladas.

**6. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROSPERAS y DEMOSTRADAS las excepciones denominadas "**COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR y GENÉRICA**", según la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** DECLARAR PROSPERA y DEMOSTRADA DE MANERA PARCIAL la excepción denominada "**EXCEPCIÓN PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y ESTADO CESANTE**", conforme se estudió en líneas anteriores.

**TERCERO.** En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del mandamiento de pago.

**CUARTO.** Practíquese la liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos realizados por el ejecutado y de costas conforme el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO.** Decrétese la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de los ejecutados y que se encuentren cobijados con medida cautelar, así mismo aquellos que a futuro soporten el gravamen procesal.

**SEXTO.** Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada en un 60%. Inclúyase la suma de \$ 1'400.000= M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

República de Colombia Poder Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>23</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

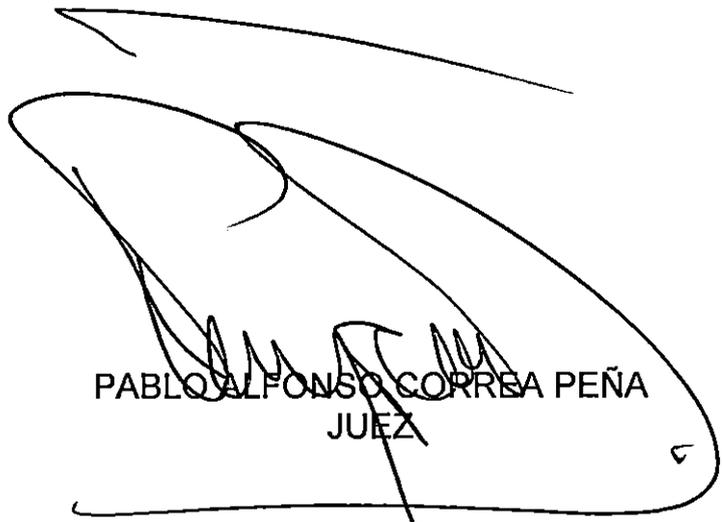
163

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00953

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

 Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. <u>25 MAR 2022</u> La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>23</u> de esta misma fecha: _____ Secretario (a): _____	
---	---

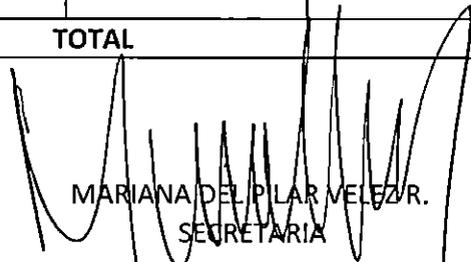
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00953

DEMANDANTE: CLEMENTE REINA REINA

DEMANDADO: LUIS DANIEL COMBARIZA LEON

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1		\$2,000,000,00
REGISTRO EMBARGO	1		\$29,700,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$2,029,700,00</b>

  
 MARIANA DEL PILAR MELEZ R.  
 SECRETARIA

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL**  
**MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
 DESPACHO: **- 7 MAR 2022**  
 HOY \_\_\_\_\_





329

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de 2022

Radicación: 110014003029-2019-00962-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, el Juzgado Dispone:

- 1.- Se tiene por posesionado al Auxiliar de Justicia - Secuestre designado en autos, de acuerdo a la manifestación efectuada 297 a 299 del plenario, la cual se pone en conocimiento de las partes.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que al poder otorgado por la parte demandante presenta el Dr. Carlos Eduardo Acosta Díaz.
- 3.- El señor demandante deberá otorgarle poder a un profesional del derecho, toda vez que por la cuantía del presente asunto, el proceso no puede llevarse en causa propia (Art. 28 del Decreto 196 de 1971).
- 4.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de las demandadas a folio 322, se invita a la profesional del derecho a revisar detalladamente las decisiones adoptadas en el presente asunto, en donde se ha indicado de manera clara el por qué se debe seguir con el remate del bien, acorde a la normatividad para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE (2).

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	23
de esta misma fecha	
Secretario (a):	

330

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de 2022

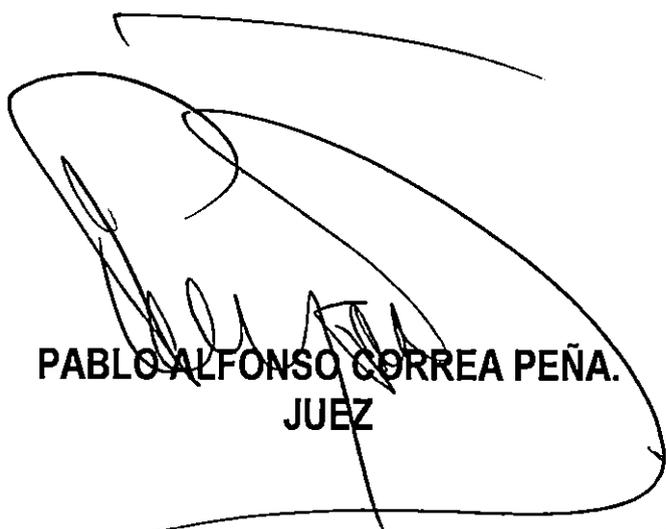
Radicación: 110014003029-2019-00962-00

A fin de entender la voluntad de las partes en el presente asunto, el Despacho considera necesario que los extremos procesales:

- 1.- Indiquen si de común acuerdo renuncian al remate del inmueble ordenado en el presente asunto.
- 2.- De ser afirmativo lo anterior, alléguese un escrito conjunto en donde manifiesten de manera clara el acuerdo privado al que han llegado, teniendo en cuenta los títulos judiciales que obran en el expediente.

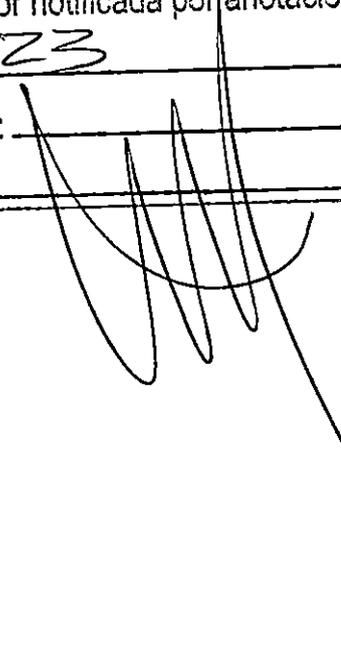
Una vez se remita el documento a este Despacho Judicial, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	<b>25 MAR 2022</b>	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>23</u>	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

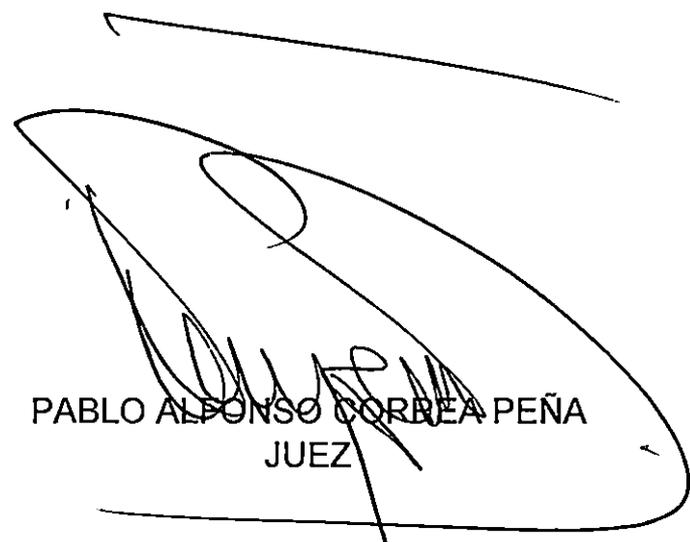
2019-00968

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado personalmente por la representante legal y el apoderado general de las entidades contratantes, el juzgado RESUELVE:

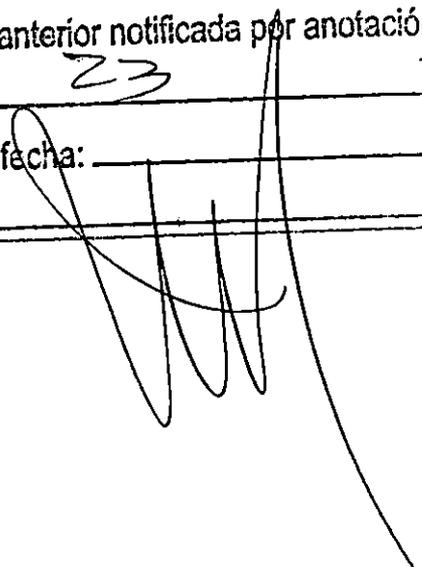
ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese,

  
PABLO ALONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



221

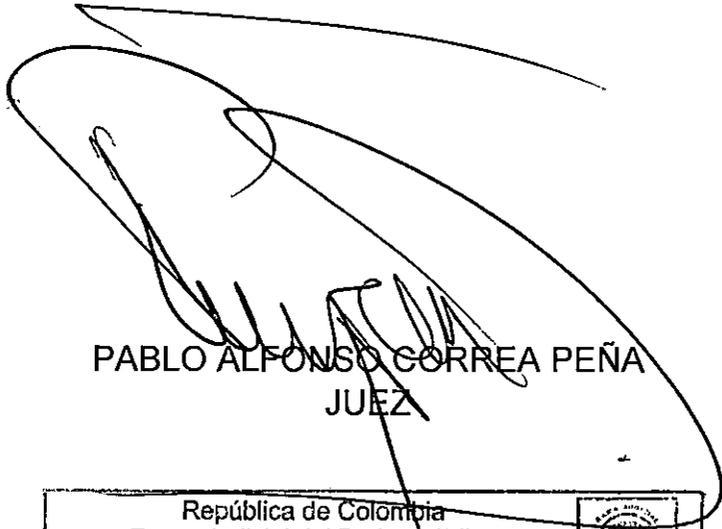
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00979

En atención al escrito que antecede se le hace saber a la memorialista que no es posible acceder a lo solicitado por cuanto el escrito de apelación fue presentado extemporáneo según lo indica el artículo 322 del Código General del Proceso.

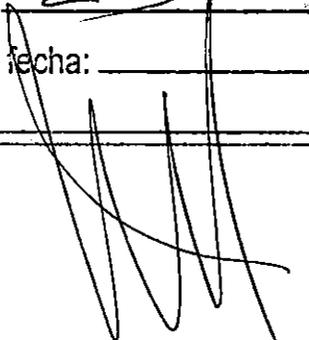
En efecto el auto que se pretende apelar se notificó en estado virtual el 27 de enero de 2022, por lo que el término de ejecutoria (art 302 C.G.P.) dió inicio el día 28 de enero del 2022 culminando el 02 de febrero del año que avanza; en tanto el recurso se allegó al correo del Despacho el 04 de marzo del presente año siendo a todas luces extemporáneo como ya se mencionó anteriormente

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 23	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



83

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00985

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, BANCO PICHINCHA S.A., demandó a LEIDY ROCÍO ANZOLA CHAPARRO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero de 2020, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$33.160.670.00) MC/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 06 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.609.333.00) MC/TE correspondiente a los intereses de plazo sobre capital contenido en el pagaré aportado como base de ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta el cuaderno No 2 del expediente.

El mandamiento de pago fue intimado a LEIDY ROCÍO ANZOLA CHAPARRO quien se notificó por medio de curador AD-LITEM, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, se contabilizó el término para que ejerciera su derecho de defensa y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber del término de ley que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

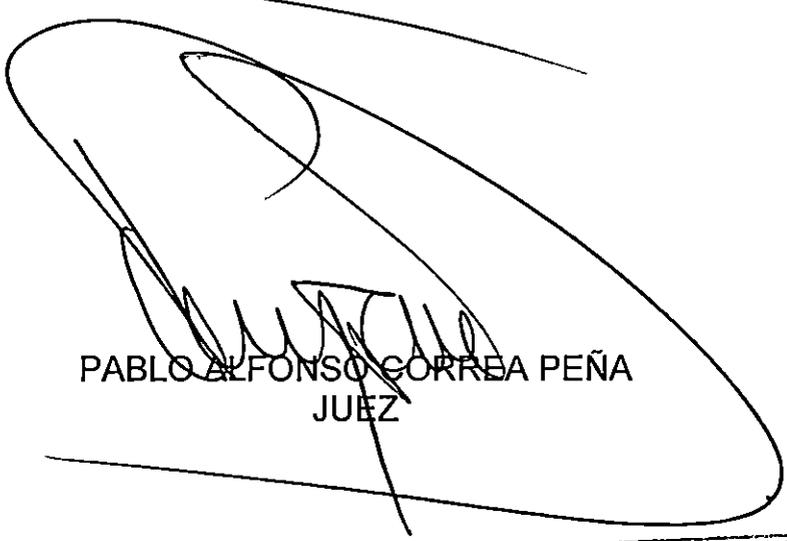
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

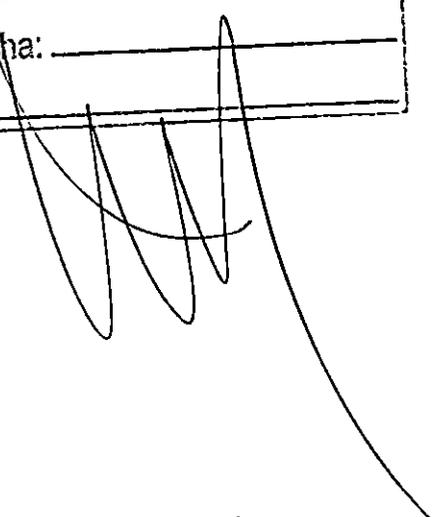
**TERCERO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**CUARTO:** Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.300.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 23		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00988

En atención al escrito que antecede, la secretaria envíe al canal digital de la apoderada de la parte demandada la liquidación de crédito aportada por el extremo actor.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

*[Handwritten signature]*

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 21/02/2022  
Juzgado 110014003029

Tasa Aplicada =  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
15/09/2019	30/09/2019	16	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$21.023.986,00	\$21.023.986,00	\$234.617,00	\$234.617,00	\$21.258.603,00
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$449.992,89	\$684.609,88	\$21.708.595,88
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$434.065,10	\$1.118.674,99	\$22.142.660,99
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$446.030,12	\$1.564.705,10	\$22.588.691,10
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$443.104,56	\$2.007.809,66	\$23.031.795,66
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$420.181,32	\$2.427.990,99	\$23.451.976,99
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$446.865,11	\$2.874.856,10	\$23.898.842,10
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$427.190,97	\$3.302.047,07	\$24.326.033,07
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$430.933,26	\$3.732.980,33	\$24.756.966,33
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$415.605,20	\$4.148.585,53	\$25.172.571,53
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$429.458,70	\$4.578.044,23	\$25.602.030,23
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$433.037,67	\$5.011.081,90	\$26.035.067,90
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$420.289,48	\$5.431.371,38	\$26.455.357,38
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$428.826,38	\$5.860.197,75	\$26.884.183,75
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$409.885,46	\$6.270.083,21	\$27.294.069,21
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$415.495,74	\$6.685.578,95	\$27.709.564,95
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$412.519,86	\$7.098.098,81	\$28.122.084,81
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$376.820,41	\$7.474.919,23	\$28.498.905,23
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$414.433,49	\$7.889.352,72	\$28.913.338,72
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$399.006,88	\$8.288.359,60	\$29.312.345,60
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$410.391,20	\$8.698.750,80	\$29.722.736,80
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$396.946,64	\$9.095.697,44	\$30.119.683,44
01/07/2021	01/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$21.023.986,00	\$13.210,94	\$9.108.908,38	\$30.132.894,38

Capitales Adicionados	\$ 21.023.986,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 21.023.986,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 9.108.908,38
Total a pagar	\$ 30.132.894,38
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 30.132.894,38

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 21/02/2022  
Juzgado 110014003029

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
28/07/2019	31/07/2019	4	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$28.522.378,00	\$28.522.378,00	\$79.428,27	\$79.428,27	\$28.601.806,27
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$616.697,03	\$696.125,30	\$29.218.503,30
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$596.803,58	\$1.292.928,88	\$29.815.306,88
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$610.486,86	\$1.903.415,74	\$30.425.793,74
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$588.878,29	\$2.492.294,03	\$31.014.672,03
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$605.110,73	\$3.097.404,76	\$31.619.782,76
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$601.141,75	\$3.698.546,52	\$32.220.924,52
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$570.042,74	\$4.268.589,25	\$32.790.967,25
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$606.243,54	\$4.874.832,79	\$33.397.210,79
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$579.552,44	\$5.454.385,23	\$33.976.763,23
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$584.629,45	\$6.039.014,68	\$34.561.392,68
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$563.834,49	\$6.602.849,17	\$35.125.227,17
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$582.628,98	\$7.185.478,15	\$35.707.856,15
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$587.484,41	\$7.772.962,56	\$36.295.340,56
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$570.189,47	\$8.343.152,03	\$36.865.530,03
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$581.771,13	\$8.924.923,16	\$37.447.301,16
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$556.074,76	\$9.480.997,92	\$38.003.375,92
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$563.686,00	\$10.044.683,92	\$38.567.061,92
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$559.648,75	\$10.604.332,66	\$39.126.710,66
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$511.216,77	\$11.115.549,43	\$39.637.927,43
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$562.244,89	\$11.677.794,33	\$40.200.172,33
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$541.316,24	\$12.219.110,57	\$40.741.488,57
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$556.760,88	\$12.775.871,45	\$41.298.249,45
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$538.521,20	\$13.314.392,64	\$41.836.770,64
01/07/2021	01/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$28.522.378,00	\$17.922,73	\$13.332.315,38	\$41.854.693,38

Capital	\$ 28.522.378,00
Total Capital	\$ 28.522.378,00
Total Interes Mora	\$ 13.332.315,38
Total a pagar	\$ 41.854.693,38
Neto a pagar	\$ 41.854.693,38

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00988

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3° del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

- 1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

PAGARE: 2810082078

PAGARE: 2810082614

Capital	\$ 28.522.378,00
Total Capital	\$ 28.522.378,00
Total Interés Mora	\$ 13.332.315,38
Total a pagar	\$ 41.854.693,38
Neto a pagar	\$ 41.854.693,38

Capitales	\$ 21.023.986,00
Total Capital	\$ 21.023.986,00
Total Interés Mora	\$ 9.108.908,38
Total a pagar	\$ 30.132.894,38
Neto a pagar	\$ 30.132.894,38

- 2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE por el pagaré 2810082078 la suma de \$41.854.693,38 y por el pagaré 2810082614 la suma de \$30.132.894,38.

Por otra parte, como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese (2),

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PENA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 24 FEB 2022

La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 16  
de esta misma fecha: \_\_\_\_\_  
Secretario (a): \_\_\_\_\_



268

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00998

En atención al escrito que antecede y a fin de continuar con el trámite para adelantar la inspección judicial que dispone el art 375 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:00 del día 26 del mes de Mayo del 2022.

Se advierte que en su desarrollo se adelantarán las etapas que dispone el art 372 procesal, para que asistan los testigos que se hubieren solicitado.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. <b>25 MAR 2022</b>		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>23</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): <i>[Handwritten signature]</i>		

6

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-01026

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ en contra del BANCO BBVA. Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/CTE correspondiente al capital representado como gastos provisionales en calidad de CURADORA AD-LITEM dentro del proceso ejecutivo 2019-01026.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que quedó ejecutoriado el auto, es el 11 de octubre del 2021 y hasta su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 23		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

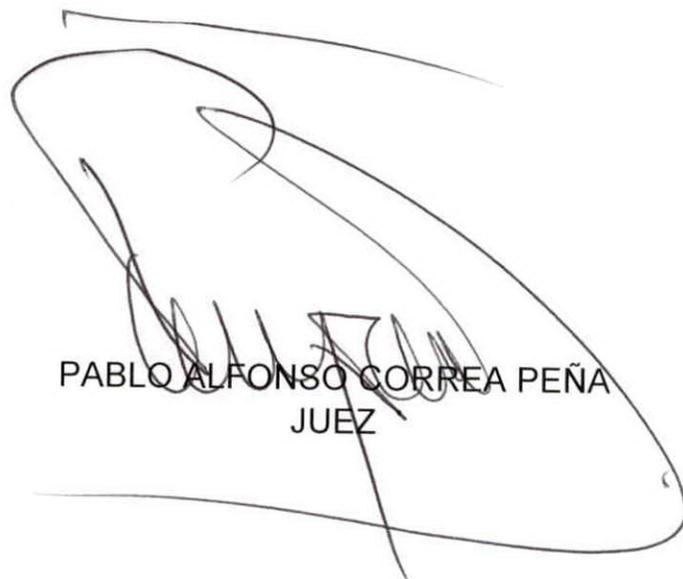
41

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-01067

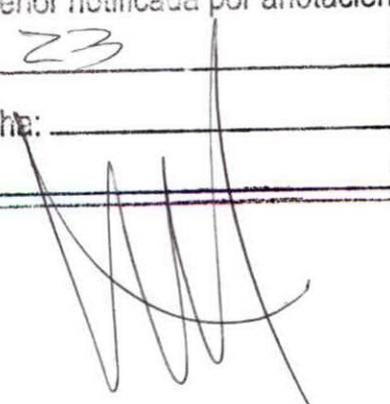
En atención al escrito que antecede se le hace saber al memorialista que el oficio No 728 de fecha 09 de agosto de 2021 fue remitido al Juzgado 77 Civil Municipal hoy Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 25 de noviembre del 2021.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	23
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



216

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-01073

Se tiene por notificado en legal forma al demandado RODOLFO ELÍAS PINZÓN PINZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS a través de su Curador Ad-Litem.

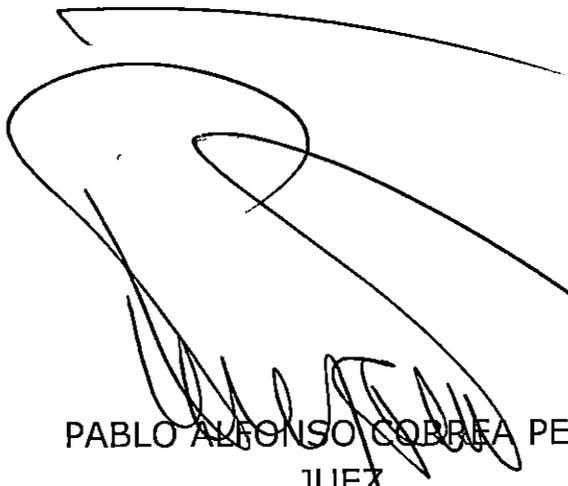
En cuenta la contestación del demandado por parte del Curador Ad-litem de la citada demanda, quien a tiempo allegó escrito de contestación sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Escanéese los folios 213 y 214 para efecto de su publicidad.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, SEÑÁLESE la suma de \$ 300.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORDERA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>23</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

23

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA

Señor:  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE MYRIAN VELASQUEZ contra  
RODOLFO ELIAS PINZON PINZON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD. 2019-1073.

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curadora ad-litem del demandado RODOLFO ELIAS PINZON PINZON Y PERSONAS INDETERMINADAS, Por medio de este escrito, comedidamente dentro de la oportunidad para ello, me permito descorrer el traslado otorgado para efecto de contestar la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS HECHOS

1. Es cierto, así aparece demostrado con documentos aportados al proceso.
2. Es cierto, así aparece demostrado en el proceso.
3. Este hecho no me consta que se pruebe.
4. Es cierto así aparece demostrado en el proceso.
5. Es cierto, así este demostrado en el proceso.
6. Es cierto así está demostrado en el proceso.
7. Es cierto, así este demostrado en el proceso.
8. Este hecho no me consta que se pruebe.
9. Este hecho no me consta que se pruebe
10. Este hecho no me consta que se pruebe.
11. Este hecho no me consta que se pruebe.
12. Este hecho no me consta que se pruebe.
13. Este hecho no me consta que se pruebe.
14. Este hecho no me consta que se pruebe.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora del demandado y las personas indeterminadas, me permito manifestar al Despacho, que no encuentro fundamento alguno para presentar algún medio exceptivo de aquellos que conocemos como de fondo o perentorios que ataquen directamente lo pretendido por el actor, por lo que desde ya me atengo a lo que la parte actora pruebe dentro del presente proceso.

PETICION ESPECIAL.

No obstante, lo anterior, considero prudente solicitar al señor Juez, que al momento de llegar a proferir una decisión de fondo y encontrare hechos que constituyan

CALLE 17 No. 8-93 OF.503  
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA

excepción se sirva declararla y reconocerla de manera oficiosa conforme al Art. 167 del C.G.P.

Que conforme a la facultad del Art. 170 del C.G.P. cualquier prueba de oficio que estime pertinente sea ordenada y practicada.

PRUEBAS.

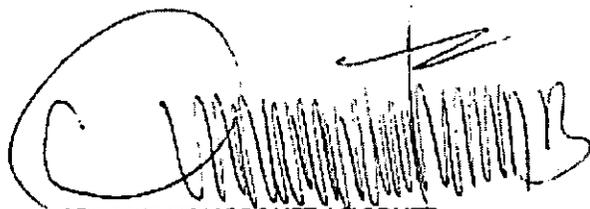
DOCUMENTALES:

Las obrantes hasta ahora en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda. La suscrita en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la calle 17 No 8-93 Of. 503 del edificio Lumen de esta ciudad. Tel. 5618446. Correo electrónico [adaborquez@yahoo.com](mailto:adaborquez@yahoo.com)

Atentamente,



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
C.C.No. 26.286.295 de Acandí Chocó  
T.P.No. 104.617 CSJ-

CALLE 17 No. 8-93 OF.503  
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436

214

**ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ**  
**ABOGADA**  
adaborquez@yahoo.com

Señor:  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL.  
Ciudad.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE MYRIAN VELASQUEZ contra  
RODOLFO ELIAS PINZON PINZON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD. 2019-1073.

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, solicito muy respetuosamente al señor juez, se sirva fijarme una suma por concepto de gastos de curaduría según lo establece la Sentencia C-083 de 2014 de la H. Corte Constitucional y la Acción de Tutela No. 2017-00898 de marzo 20 de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Agradezco la atención prestada a esta.

Atentamente,



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
C.C.No. 26.286.295 de Acandí Chocó  
T.P.No. 104.617 CSJ.

CALLE 17 No. 8-93 OF.503  
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436

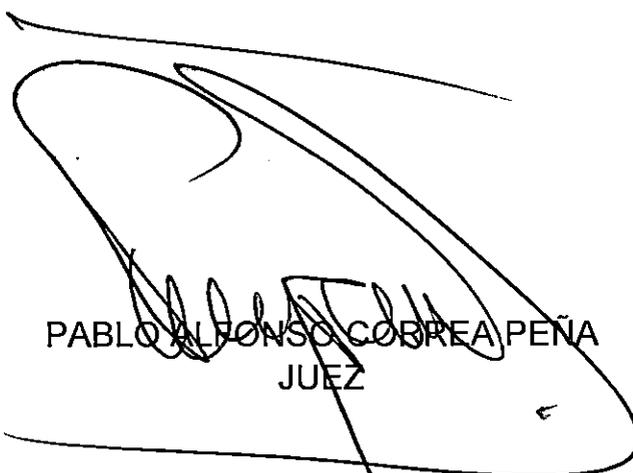
164

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00002

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por las siguientes entidades: LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PUBLICO.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. <u>25 MAR 2022</u>		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>22</u>		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20225400016731

02/03/2022

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctora

**MARIANA DEL PILAR VELEZ**

Secretaría - Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

ASUNTO	RESPUESTA A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 1561 DE 2012.
JUZGADO	JUZGADO VEININUEVE CIVIL MUNICIPAL
OFICIO	29
RADICADO	10014003029-2020-00002-00

En atención al oficio mencionado en el asunto, radicado mediante oficio Orfeo número 20226110051002 de fecha 23 de febrero de 2022, en el que solicita se le informe si en esta Dirección Especializada, se encuentra mencionado dentro de algún proceso de extinción de dominio, la existencia del proceso de pertenencia y que versa sobre el lote de terreno rural, ubicado en la vereda de "QUIBA ALTA", localidad de Sumapaz, hace parte de un terreno de mayor extensión, Certificado Catastral No. 1302836, CHIP, AAA0156NZBR, predio rural denominado los pinos, en el plano de la Manzana Catastral No. 104114, radicado bajo el número 10014003029-2020-00002-00, siendo demandante, DIDASIO LADINO COBOS, identificado con c.c.79.251.812 y demandados PERSONAS INDETERMINADAS. Al respecto, le informo en punto solo a lo que respecta a la competencia de esta Dirección que, consultada la base y registro de información consolidada interna, no se encontró radicado o proceso extintivo alguno donde se mencione el bien relacionado.

De otra parte, sea pertinente advertir que, respecto a los bienes inmuebles, el documento idóneo para establecer si posee alguna afectación o limitación al derecho de dominio es el Certificado de Libertad y Tradición expedido por La Oficina de Instrumentos Públicos, toda vez que allí se consignan todos los actos jurídicos que el inmueble posee, como también las medidas cautelares con fines de extinción.

Finalmente, es pertinente recordarle que el presente documento NO CONSTITUYE CERTIFICACIÓN, ni podrá impetrarse como impedimento para que a futuro pueda adelantarse proceso, en el evento de concurrir alguna de las causales establecidas en el Código de Extinción de Dominio.

La información aportada que, aunque reservada por disposición de la ley 1708 de 2014 artículo 10 y artículo 151 modificado por el artículo 46 de la ley 1849 de 2017, la cual limita la publicidad de las actuaciones dentro de los procesos de extinción de dominio; se suministra en el marco del principio de colaboración armónica consagrado por la Fiscalía General de la Nación en su Directiva 002 del 10 de enero de 2019 lineamiento 4.7, advirtiendo que la entrega de información sometida a reserva será de uso exclusivo para los procesos regulados en la ley 1561 de 2012.

Sobre esta base, se reitera entonces que la información es confidencial por lo que el funcionario que la recibe está obligado a mantener la reserva de la misma.<sup>1</sup>

De otra parte le informo que, de esta solicitud se procede a correr traslado a la Delegada para la Seguridad Territorial para lo de su competencia

Cordialmente,

*Carolina Torres*

**CAROLINA TORRES PINILLA**

Oficina de Apoyo Legal y Misional

Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

proyectó: Sonia María Rivera Mendoza

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-951 de 2014 M.P. ( e) Maria Victoria Sàchica Mèndez

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear remitente ...

L 158  
3 MAR 2022

## RE: envio respuesta

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 9/03/2022 2:51 PM

Para: Sonia Maria Rivero Mendoza <sonia.rivero@fiscalia.gov.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

De: Sonia Maria Rivero Mendoza <sonia.rivero@fiscalia.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 3:28 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: envio respuesta

De: Sonia Maria Rivero Mendoza

Enviado el: jueves, 3 de marzo de 2022 15:22

Para: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: envio respuesta

Importancia: Alta

Buenas tardes

De manera atenta me permito enviar para lo de su conocimiento la respuesta a su solicitud citada en el asunto, agradezco acuso de recibo

Cordialmente,

### SONIA MARIA RIVERO MENDOZA

Arquitectos de Transformación SGI- DEED

Dirección de Extinción del Derecho de Dominio

Tel: 5702000 Ext. 11955

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Al contestar cite este número:  
Radicado DADEP No. 20222010022811

**\*20222010022811\***

Bogotá D.C., 02-03-2022  
200 SRI

Mensajería especializada - Correo electrónico

Doctora  
MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.  
Secretaría  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL  
Dirección: Carrera 10 No. 14 – 33, piso 9  
Correo electrónico: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá

REFERENCIA: Respuesta Rad DADEP 20224000031952 – Rad. Secretaría Jurídica  
Distrital 2-2022-2148 – Oficio No. 36 Juzgado 29 Civil Municipal.

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110014003029-2020-00002-00  
iniciado por DIDASIO LADINO COBOS contra personas indeterminadas.  
CHIP AAA0156NZBR

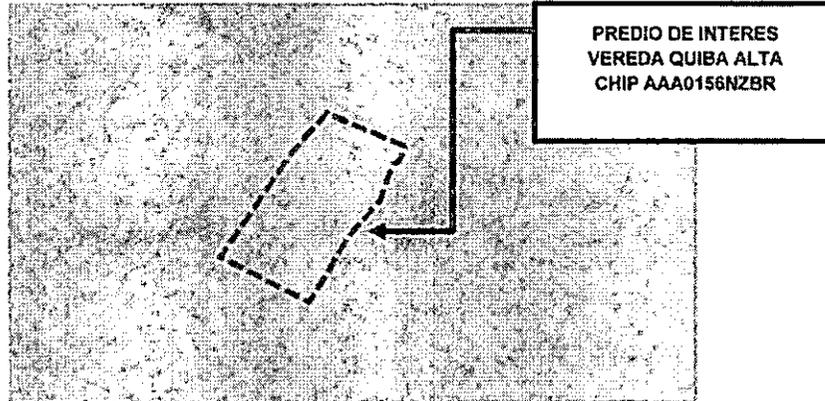
Cordial saludo,

Este Departamento Administrativo acusa recibo del radicado en referencia, trasladado por la Secretaría Jurídica Distrital, en el que solicita: "(...) informarle la existencia del proceso de pertenencia relacionado en la referencia y que versa sobre el lote de terreno rural, ubicado en la vereda de "QUIBA ALTA", localidad de Sumapaz, hace parte de un terreno de mayor extensión, Certificado Catastral No. 1302836, CHIP, AAA0156NZBR, predio rural denominado los pinos, en el plano de la Manzana Catastral No. 104114, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.", respecto a lo cual informamos lo siguiente:

Una vez revisado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público-SIGDEP, el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP y la Ventanilla Única de Registro –VUR, en relación con el inmueble identificado con CHIP AAA0156NZBR y ubicado en la vereda de "QUIBA ALTA", se determinó que el predio a la fecha no se encuentra incorporado como bien de uso público o fiscal en el inventario general de Espacio Público y Bienes Fiscales del sector central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y presenta la siguiente localización geográfica:



160



Fuente: SIGDEP

Una vez consultado el CHIP AAA0156NZBR, en el Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC de la UAEC, se pudo establecer que el predio no cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria asociado y que la propiedad es ostentada por un particular como se observa en la siguiente imagen:

VENTANILLA - INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO		UAEC - CONSULTA GENERAL DE PREDIOS - S.LLC.		CCONDI.FMB	
27/02/2022					
Dirección Actual	LOS PINOS	Anterior			
Cédula Catastral	104114010900000000	CHIP	AAA0156NZBR		
Código Sector	104114 01 09 000 0000	Código Dirección	200116220000010302		
Localidad	19 CIUDAD BOLIVAR	Barrio	QUIBA ALTO		
Parte Cuzca	0	D SI			
Vigencia Formación	2001	Vigencias Actualización	2006	Zona Postal	111971
Fecha Inscripción	31/12/2000	Fecha Actualización	31/12/2021	Máx. Número Pisos	
				Máx. Formación	D
Certificación		Tipología		Año/Numero Realización	
				Año/Numero Resolución	
Identificación	Propietaria	#Predio	%Copropr	Poseedor	Interrelacionado ENR
C	4134354 ANUNCIACION COBOS DE LADINO	1	100.0000	S	
Documento	Fecha	Nota/uzg	Ciudad	Zona	Matrícula Inmo
COPIA ESCRITURA	01/01/1919	01	SANTA FE DE BOGOTÁ	IS	050500000000
Tipo Propiedad	6 PARTICULAR	Conservación Histórica	8	Numero Mejoras	0
Destino Catastral	Estable	Marca PH	Clase Predio	Coefficiente	
81 AGROPECUARIO	10	"SIN"	NPH		
Area M2	Area (m2)	Valor (m2)	Valor Parcela		
Terreno	Valor M2 Terreno	Parcial Terreno	Construcción	Construcción	Valor Avales
8,301.71	1470.80	25,512.343.17	13.40	311,379.26	22,269,257.08
					43,382,008
					2022
					42,118,600
					2021
Avales Especial	Rev. Instancia	Marca autoavali	Radicación		
Mutacion	98 PROCESO INCREMENTO LEY	Fecha	31/12/2021	2021	1370714
Rad Pendientes	de 077 SERVICIO INMOBILIARIO	Fecha	05/09/2022	CATASTRO EN LINEA	
Restricciones	# 6 1048 PREDIOS CON INDICE UAF - A 1/PLANEACION	Fecha	01/01/2021	CARGUE DE RESTRICCIONES ENVIADAS	

Fuente: SIIC

Dado que no fue posible identificar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, no se pudo realizar la consulta en el aplicativo de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, para determinar la calidad del titular de la propiedad.

No obstante lo anterior, se advierte que todas las entidades Distritales Descentralizadas del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ tiene su propio patrimonio y, en consecuencia, su propio inventario de bienes inmuebles a su cargo. Tales entidades son:

- EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU,
- EL INSITITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE-IDRD

161



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

- La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-EAAB
- La CAJA DE VIVIENDA POPULAR-CVP
- EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES
- LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DE CADA LOCALIDAD (Bogotá, D.C, se encuentra dividida en 20 localidades y existe un fondo de desarrollo local para cada una de ellas).
- EL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señalamiento urbanístico de las zonas de cesión y bienes de uso público los realiza la autoridad urbanística competente, damos traslado de su consulta a la Secretaría Distrital de Planeación para que, en el marco de sus funciones, indique directamente al peticionario el señalamiento urbanístico del área consultada.

Sin otro particular, quedo atenta a cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

  
ANGELA ROCÍO DÍAZ PINZÓN

Subdirectora de Registro Inmobiliario

Copia: LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO – Directora Distrital de Gestión Judicial  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ MONTILLA - Subsecretaria de Planeación Territorial - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - Carrera 30 No. 25-90 Pisos 1, 5, 8 y 13  
[servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co](mailto:servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co)

Proyectó: Arq Estefanía Quijano – Contratista SRI *ESB*  
Revisó: Ing. Enrique Pedraza – Profesional SRI *HPZ*  
Fecha: 28-02-2022  
Código de archivo: 104114



SECRETARÍA  
JURÍDICA  
DISTRITAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Jurídica Distrital

Nro. Rad: 2-2022-2148

Fecha: 18/02/2022 02:21:15 PM

Origen: DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDI

2310450

Bogotá D.C.

Señor(a):

MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA  
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION  
Dirección Electrónica: [buzonjudicial@sdp.gov.co](mailto:buzonjudicial@sdp.gov.co)  
BOGOTÁ, D.C. -



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Departamento Administrativo de la  
Defensa del Espacio Público

\*20224000031952

2022-400-003195-2 Fecha: 2022-02-21

Código de verificación: 5b29c  
Radicator: WGUALDRON  
Destino: SRI DESPACHO  
Rem/Des: SECRETARIA JURIDICA  
Visítanos en <http://sdp.gov.co>  
Carrera 30 N° 25-90 P.15 Bogotá D.C. 3822510

**Asunto:** TRASLADO PROCESO PERTENENCIA No. 2020 - 00002. DE DIDASIO LADINO COBOS  
CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.

**Referenciado:** 1-2022-1877

Respetada Doctora:

En virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, remito el oficio de la referencia, a través del cual el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, informa la existencia del proceso de pertenencia No. 2020 - 00002, de Didasio Leonardo Cobos contra personas indeterminadas, para que, si considera pertinente, se hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En este sentido, teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 38 y el artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, faculta al Alcalde Mayor para distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías, los Departamentos Administrativos y las Entidades Descentralizadas, a través de las cuales cumple sus atribuciones, y considerando que el Sector Planeación orienta, lidera, formula, coordina y efectúa seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, de manera atenta remito a su Despacho la comunicación del asunto

Página número 1 de 3

Documento Electrónico: 130430a9-e8fb-45f5-9bfd-0c28bece4d1c

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
[www.bogotajuridica.gov.co](http://www.bogotajuridica.gov.co)  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA  
2311520-FT-019 Versión 02

162



SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C  
 Secretaría Jurídica Distrital  
 Nro. Rad: 2-2022-2148  
 Fecha: 18/02/2022 02:21:15 PM  
 Origen: DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDI

por competencia<sup>1</sup>, para su conocimiento, evaluación, trámite legal correspondiente y respuesta directa al Despacho Judicial, sin copia a esta Dirección.

Asimismo, copia de la presente comunicación se remite a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital<sup>2</sup>, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP<sup>3</sup>, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático - IDIGER y a la Secretaría Distrital de Ambiente<sup>4</sup>, para que en el marco de sus competencias y atribuciones, emitan respuesta directa al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, dentro del término conferido para el efecto, sin copia a esta Dirección.

Atentamente,

**LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO**  
**DIRECTORA DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL**

Copia:

CATASTRO DISTRITAL - ALBERTO GUZMAN MARTINEZ - notificaciones@catastrobogota.gov.co JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA - cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - CRISTIAN ALFONSO

<sup>1</sup> **Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda.** Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno. En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.

<sup>2</sup> **Acuerdo 004 de 2012 del Consejo Directivo de la UAEC.** Artículo 3 Funciones: La UAEC, en desarrollo de su objeto, tendrá las siguientes funciones  
 1. Realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos, en particular fijar el valor de los bienes inmuebles que sirve como base para la determinación de los impuestos sobre dichos bienes.

<sup>3</sup> **Acuerdo Distrital 18 de 1999 Artículo 6°.** Bienes inmuebles del Distrito Capital. Corresponde a la Defensoría del Espacio Público ejercer entre otras las siguientes funciones:  
 Ejercer administración, directa o indirecta, de todos los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital. No obstante, lo anterior los inmuebles en donde funcionen las entidades del nivel central del Distrito Capital serán administrados directamente por las mismas, previa firma del acta respectiva.

<sup>4</sup> **Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garantizan los derechos fundamentales y colectivos

Carrera 8 No. 10 – 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
www.bogotajuridica.gov.co  
Info: Línea 195





SECRETARÍA  
JURÍDICA  
DISTRITAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

Secretaría Jurídica Distrital

Nro. Rad: 2-2022-2148

Fecha: 18/02/2022 02:21:15 PM

Origen: DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDI

CARABALY CERRA - [defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-  
DADEP - CARLOS ALFONSO QUINTERO - [notificacionesjudiciales@dadep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dadep.gov.co) INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO  
CLIMÁTICO - IDIGER - JUAN CARLOS LEON ACOSTA - [notificacionesjudiciales@idiger.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idiger.gov.co)

Anexos Electrónicos: 1

Proyectó: HOOVER HERNAN VALENCIA PATIÑO-DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL

Revisó:

Aprobó: LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO-DIRECCION DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL

Página número 3 de 3

Documento Electrónico: 130430a9-e8fb-45f5-9bfd-0c28bece4d1c

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
[www.bogotajuridica.gov.co](http://www.bogotajuridica.gov.co)  
Info: Línea 195



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA  
2311520-FT-019 Versión 02



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Responder a todos  Eliminar  No deseado Bloquear remitente ...

V.D  
= 7 MAR 2022  
163

### Respuesta radicado DADEP

- ① Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de kavila@dadep.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado
- ① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

K Katherin Lizeth Avila Torres <kavila@dadep.gov.co> ...  
Lun 7/03/2022 10:44 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificac

20222010022811.PDF  
2 MB

Buenos días, adjunto envié Respuesta Rad DADEP 20224000031952 — Rad. Secretaría Jurídica Distrital 2-2022-2148 — Oficio No. 36 Juzgado 29 Civil Municipal. ASUNTO: Proceso Verbal de Pertinencia No.110014003029-2020-00002-00 iniciado por DIDASIO LADINO COBOS contra personas indeterminadas. CHIP AAA0156NZBR

Cordialmente,

**Lizeth Avila**

Gestión Documental- Correspondencia Dadep  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y DE CONTROL DISCIPLINARIO  
**DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**  
Cra. 30 No. 25-90 Piso 15

### Katherin Lizeth Avila Torres

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Teléfono: (601) 3822510

kavila@dadep.gov.co

www.dadep.gov.co/

Carrera 30 # 25-90, Piso 15 Bogotá, Colombia



!No imprima este correo a menos que realmente lo necesite!

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está dirigido únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está prohibido compartir cualquier información de este mensaje con terceros, sin el consentimiento, por escrito, del remitente. Si recibió este mensaje por error, por favor, responda este correo y elimínelo para asegurarse de que el error no se repita

Responder | Responder a todos | Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. 22 MAR 2022

HOY

34

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00035

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandó a OSCAR OSORIO OSORIO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de febrero de 2020 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$67.137.994.00) M/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 08 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.601.461.00), M/cte correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 400.000

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature and scribbles]*

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	<u>25 MAR 2022</u>	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>23</u>	
de esta misma fecha:	<i>[Handwritten signature]</i>	
Secretario (a):	<i>[Handwritten signature]</i>	

111

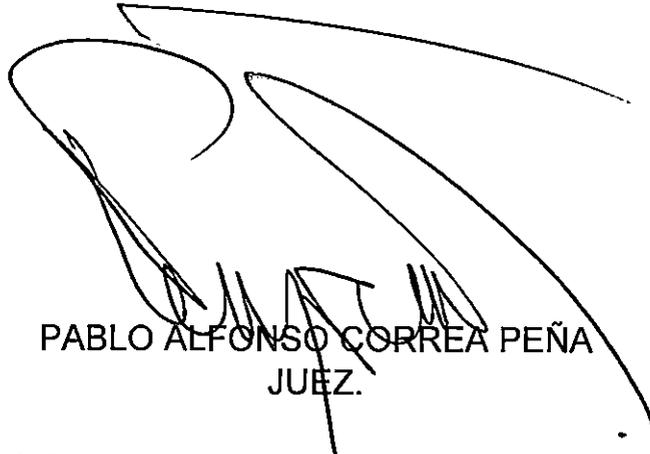
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00070

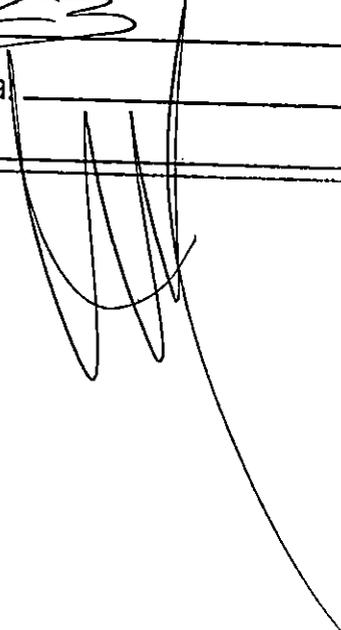
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, que CONFIRMÓ el auto de primera instancia.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	23
de esta misma fecha	
Secretario (a):	



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Doce de enero de dos mil veintidós

**Ref. Exp. 03-2020-00070-01**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 mediante el cual rechazo el trámite de la nulidad presentada.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El auto objeto de censura rechazo el trámite de nulidad interpuesto por la demandada, por no cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso.

El recurrente plantea que debe revocarse el auto atacado, ya que al momento de comparecer al proceso, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago pero junto a este también interpuso la referida nulidad, por lo que el despacho debió darle trámite a los dos escritos.

El Juzgador de primera instancia, estableció en la decisión cuestionada, que no es procedente tramitar la nulidad alegada, debido a que esta fue presentada junto con el escrito de recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, por lo que debió dársele el trámite pertinente de conformidad al artículo 134 del C.G.P y siguientes. Indica que la solicitud de nulidad alegada por la demanda no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 135 del C.G.P., en el sentido de que al momento de interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago actuó en el proceso sin proponerla.

En el expediente se aprecia que en la "misma oportunidad" en la cual se presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en capítulo separado se habla de la existencia de una posible nulidad, supuestamente porque el ejecutado no tuvo acceso al expediente, al tiempo que narra situaciones relacionadas, y solicita que "si se observa" la nulidad, se declare.

Este capítulo del recurso de reposición no puede tenerse como una verdadera petición de nulidad y menos aun proviniendo este escrito de un letrado, pues nótese que la norma reguladora de la formalidad de las peticiones de nulidad (artículo 135 del C. G. P) indica que en la solicitud debe hacerse explícita la causal invocada, lo cual no sucedió, pues el peticionario se limitó a escribir tímidamente unas líneas advirtiendo de una posible nulidad, sin darle cumplimiento a lo establecido en la norma comentada, de manera que esa manifestación no puede desde ningún punto de vista compadecerse con una verdadera petición de nulidad procesal correctamente fundamentada en cuanto a los hechos y la causal alegada, bien distinto del segundo pedimento de nulidad que sí alega la existencia de una causal, sin embargo, este se hizo con posterioridad a la presentación del recurso de reposición, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de tramitar la solicitud de nulidad, pues evidentemente como lo advirtió el juzgador de primer grado, el interesado actuó sin proponerla, al presentar un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cerrándose él mismo la puerta para pretender reabrir un debate sobre la existencia de la supuesta causal de nulidad.

108

En suma, la nulidad que se le rechaza no puede ser promovida pues claramente se actuó en el proceso sin proponerla en legal forma, y aun con independencia de haberse escrito en el recurso de reposición que podría existir una nulidad, pues se repite que esta clase de solicitudes deben cumplir como mínimo las condiciones y requisitos ya comentados.

En mérito de lo expuesto se,

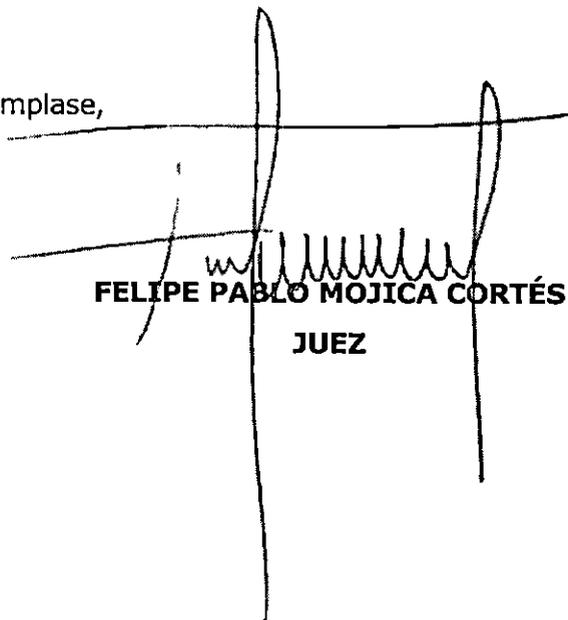
**RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de fecha y origen prenotados.

**SEGUNDO: Devolver** el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO:** Sin costas al no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

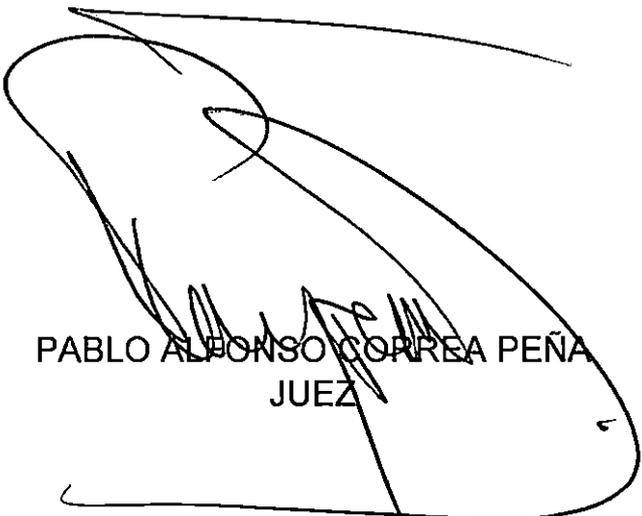
73

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

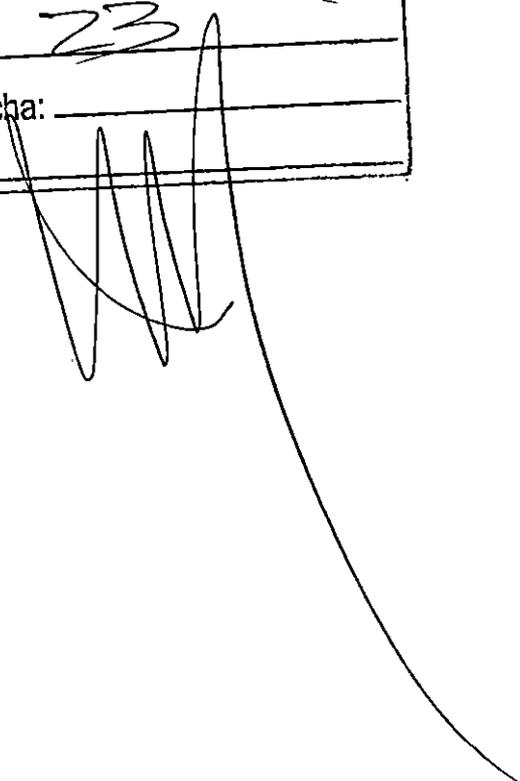
2020-00081

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a su solicitud por cuanto, no se allegó contrato de cesión ni los anexos correspondientes.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	 Consejo Superior de la Judicatura
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>23</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	



103

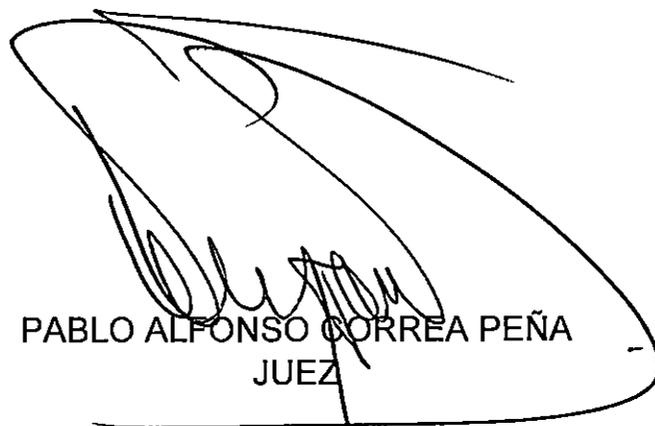
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

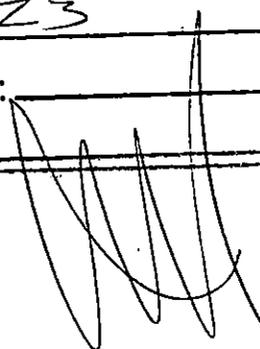
2020-00086

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la secretaria informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Por otra parte, se pone en conocimiento las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A, y BANCO POPULAR, respecto de las medidas cautelares.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 23	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

104

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00086

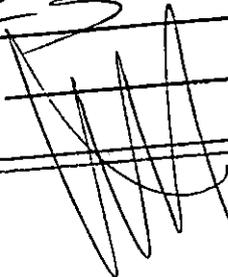
De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado personalmente por la representante legal y el apoderado general de las entidades contratantes, el juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL., de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese, (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 2:5 MAR 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

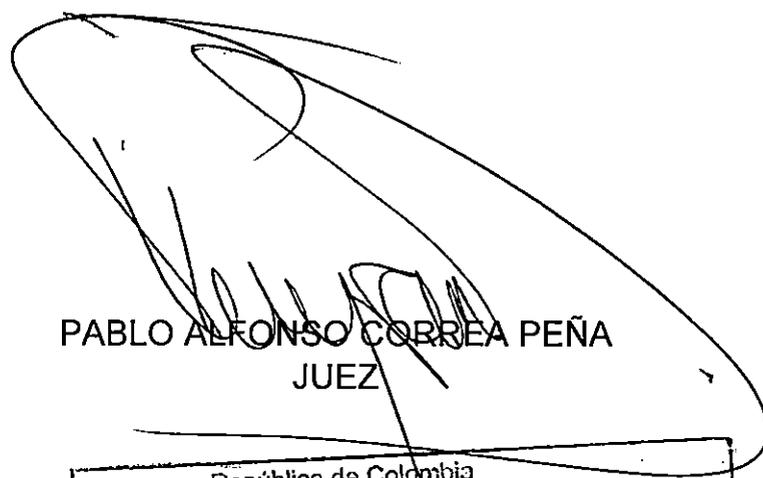
41

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00086

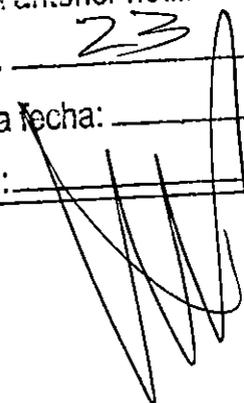
Se pone de presente a las partes el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto, ello para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	23
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



40

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003029 JUZ	DIRECCION	RAMA	24/03/2022 3:20:35 PM
MVELEZRO FIRMA	CUENTA JUDICIAL: 029 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 22/03/2022 02:26:41 PM
ELECTRONICA	110012041029	BOGOTA	DEL PODER	BOGOTA CAMBIO CLAVE: 22/03/2022 09:34:06
	MUNICIPAL	BOGOTA	PUBLICO	DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4
	BOGOTA			

 Inicio  Consultas  Transacciones  Administración  Reportes  Pregúntame

### Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 24/03/2022 03:20:33 p.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

4246103

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

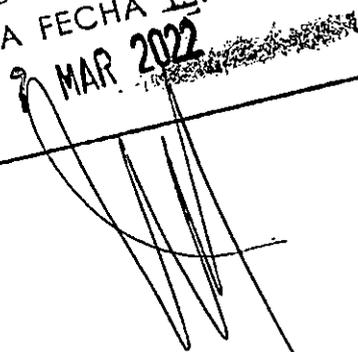
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. MAR 2022  
HOY

36

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA



EQ002000833373

✓ Bogotá D.C.,

Señor(a)

**MARIANA DEL PILAR VELEZ R**  
SECRETARIA  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10 No 14 33 Piso 9  
BOGOTÁ, D.C.- Bogotá,D.C

En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO N° 11001400302920200008600 OFICIO N° 2182, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Cordial Saludo,

**Dirección de Embargos y Requerimientos**  
Gcja.de-Soporte & Servicio de Productos del Pasivo  
Banco Popular

*[Handwritten signature]*  
23 FEB 2022

## Notificación Embargos Banco Popular

- ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de extractos@bancopopular.com.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)
- ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

BS BANCO POPULAR S.A. <Extractos@bancopopular.com.co>

Mié 23/02/2022 8:41 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

IQ002000833373.pdf  
25 KB



**Cordial saludo;**

**De la manera más atenta, damos respuesta al oficio remitido por esa honorable entidad en d**

**Área de Embargos y Requerimientos**

**Gérenca de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo**

**Banco Popular**

Confirmar

Responder | Reenviar

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
 DESPACHO.  
 HOY - 7 MAR 2022



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*

31



IQ051008057442

Bogotá D.C., 20 de Diciembre de 2021



Señores  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 10 Nro 14 33 Piso 9  
Bogota (Cundinamarca)  
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 2182  
Asunto: 11001400302920200008600

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	4246103

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

GSGONZALEZT. /8036  
TBL - 201601037933446 - IQ051008057442

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

11 FEB 2022

# RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

① Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de embargos@davivienda.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

ED Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Vie 11/02/2022 10:30 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

IQ051008057442.pdf  
17 KB

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Respetados señores:

## JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Atentamente,

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Coordinación de Embargos  
Dirección de Operaciones Bancarias  
Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C.  
En la fecha se agregan a los autos para fines legales.

29

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00101

En atención al escrito que antecede y a fin de continuar con el trámite para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el inmueble, se señala la hora de las 9:00 del día 2 del mes de Junio del 2022.

La secretaria oficie a la Policía Nacional para que acompañe al Despacho en el desarrollo de la diligencia.

Indíquese al morador que si no permite el ingreso del despacho se procederá a hacer el ingreso haciendo uso de la fuerza pública allanando el inmueble

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>23</u>		
de esta misma fecha		
Secretario (a):		

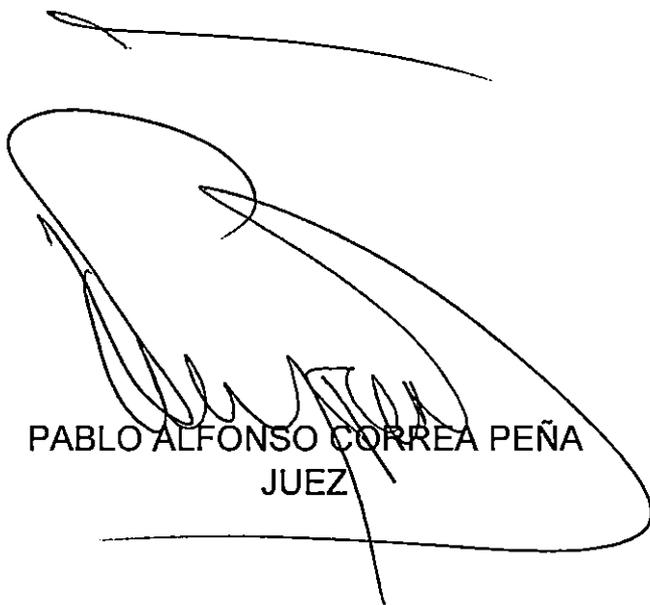
9

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00107

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento la comunicación allegada por el Juzgado Noveno Civil de Bucaramanga.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 23	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código 110012041029**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9°

Teléfono 3 41 35 10

**BOGOTÁ D.C. MARZO 9 DE 2020**

**OFICIO No. 1117**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2020-00107-00 INICIADO POR INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVEST S.A.S. Nit. 900.595.549-9 contra RAÚL VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. 91.219.926.**

SEÑOR

**JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CALLE 35 No. 11 – 12 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 216  
BUCARAMANGA - SANTANDER**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que le correspondan a la parte demandada Sr. RAÚL VILLAMIZAR VILLAMIZAR, dentro del proceso con radicado No. **2000-1476 INICIADO POR RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ** Y que cursa actualmente en ese Despacho.

Limitase la medida a **\$54.500.000.00 M/cte.**

Sírvase proceder de conformidad.-

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.  
SECRETARIA**

*Retiro Autorizada Actora  
Denny Fonseca  
1022 377036  
10-3-20*



15

Bucaramanga, 15 de febrero de 2022  
Oficio No. 116

Proceso: Ejecutivo Rad. 6800140030092000-01476-00  
Demandante: GENARO OSORIO PRADA C.C. 5.717.611  
Demandada: ELSA LEONOR VILLAMIZAR C.C. 63.516.001  
RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. 91.219.926

Señores  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá

✓ De manera atenta comunicamos que, este Despacho con ocasión de la audiencia de reconstrucción del expediente de la referencia fijada para el ocho (8) de marzo del año que avanza, ordenó:

(...) "SEXTO. Visto el oficio #1221 de 23 de abril de 2019 emanado del Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga, y el oficio # 1117 adiado de 16 de junio de 2021 proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual comunican el embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR, se resolverá en la audiencia de reconstrucción del expediente. Comuníquese la anterior decisión a los Juzgados peticionarios." (...).

Lo anterior, atendiendo al oficio No. 1117 de 9 de marzo de 2020 expedido al interior del proceso allí adelantado por Inversiones Estratégicas SAS-Invest SAS, Rad. 110014003029-20200010700.

Sin otro particular,

LINA MARIA ROSALES PALOMINO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Lina Maria Rosales Palomino**  
**Secretario Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga – Santander**

6

Código de verificación:

**d2586c65cb8c827ee7b5ced6f95f645cb7b2ae66acb226ad92373ea89ad9145f**

Documento generado en 15/02/2022 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

W

15 FEB 2022

RE: Rad. 2000-01476 -

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 1/03/2022 11:47 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

De: Juzgado 09 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j09cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 2:55 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: msantacruz <msantacruz@inverst.co>

Asunto: Rad. 2000-01476 -

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá

Con el acostumbrado respeto, remito oficio con el fin de que sea incorporado en el proceso allí radicado No. 110014003029-20200010700.

Cordialmente,

LINA MARIA ROSALES PALOMINO

Secretaria

**ADVERTENCIA:** El horario hábil de los despachos judiciales de Bucaramanga corresponde a aquel comprendido entre las 08:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de ese horario, se entenderá como recibido al día hábil siguiente.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

2

Respuesta automática: Rad. 2000-01476 -

Juzgado 09 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j09cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/03/2022 11:47 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. - 7 MAR 2022 -  
HOY



*[Handwritten signature]*

210

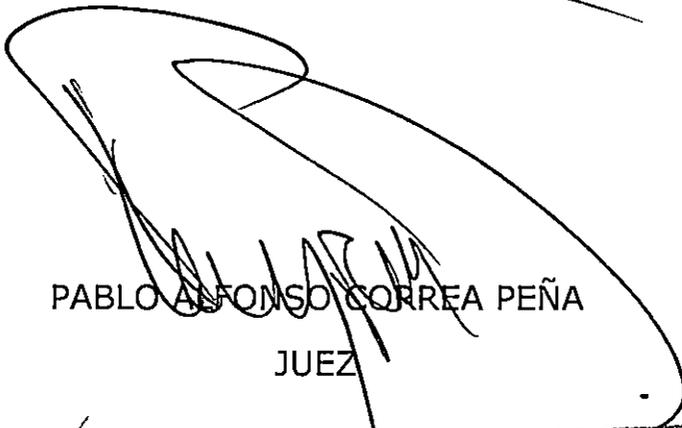
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00179

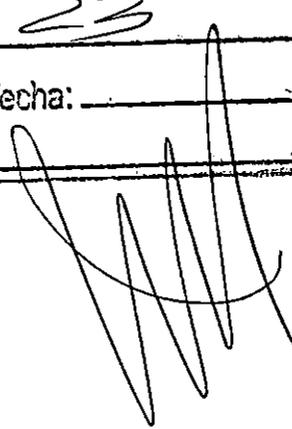
Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el folio 203 a 206 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$53.775.719,48.**

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <b>23 MAR 2022</b>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <b>23</b>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	



202



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2000024 ALEXANDER BELLO MARTINEZ
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ALEXANDER BELLO MARTINEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-11-05	2018-11-05	1	7,50%	289,3000	289,3000	0,0573	289,3573	0,0000	9,887,6134	10,176,9134	0,00	0,0000	0,0000
2018-11-06	2018-11-30	25	7,50%	0,0000	289,3000	1,4332	290,7332	0,0000	9,889,0466	10,178,3466	0,00	0,0000	0,0000
2018-12-01	2018-12-04	4	7,50%	0,0000	289,3000	0,2293	289,5293	0,0000	9,889,2759	10,178,5759	0,00	0,0000	0,0000
2018-12-05	2018-12-05	1	7,50%	315,7200	605,0200	0,1199	605,1399	0,0000	9,889,3958	10,494,4158	0,00	0,0000	0,0000
2018-12-06	2018-12-31	26	7,50%	0,0000	605,0200	3,1171	608,1371	0,0000	9,892,5129	10,497,5329	0,00	0,0000	0,0000
2019-01-01	2019-01-04	4	7,50%	0,0000	605,0200	0,4796	605,4996	0,0000	9,892,9925	10,498,0125	0,00	0,0000	0,0000
2019-01-05	2019-01-05	1	7,50%	314,6800	919,7000	0,1822	919,8822	0,0000	9,893,1747	10,812,8747	0,00	0,0000	0,0000
2019-01-06	2019-01-31	26	7,50%	0,0000	919,7000	4,7384	924,4384	0,0000	9,897,9131	10,817,6131	0,00	0,0000	0,0000
2019-02-01	2019-02-04	4	7,50%	0,0000	919,7000	0,7290	920,4290	0,0000	9,898,6421	10,818,3421	0,00	0,0000	0,0000
2019-02-05	2019-02-05	1	7,50%	313,6400	1,233,3400	0,2444	1,233,5844	0,0000	9,898,8865	11,132,2265	0,00	0,0000	0,0000
2019-02-06	2019-02-28	23	7,50%	0,0000	1,233,3400	5,6211	1,238,9611	0,0000	9,904,5077	11,137,8477	0,00	0,0000	0,0000
2019-03-01	2019-03-04	4	7,50%	0,0000	1,233,3400	0,9776	1,234,3176	0,0000	9,905,4852	11,138,8252	0,00	0,0000	0,0000
2019-03-05	2019-03-05	1	7,50%	312,6100	1,545,9500	0,3063	1,546,2563	0,0000	9,905,7916	11,451,7416	0,00	0,0000	0,0000
2019-03-06	2019-03-31	26	7,50%	0,0000	1,545,9500	7,9649	1,553,9149	0,0000	9,913,7565	11,459,7065	0,00	0,0000	0,0000
2019-04-01	2019-04-04	4	7,50%	0,0000	1,545,9500	1,2254	1,547,1754	0,0000	9,914,9819	11,460,9319	0,00	0,0000	0,0000
2019-04-05	2019-04-05	1	7,50%	311,5800	1,857,5300	0,3681	1,857,8981	0,0000	9,915,3500	11,772,8800	0,00	0,0000	0,0000
2019-04-06	2019-04-30	25	7,50%	0,0000	1,857,5300	9,2021	1,866,7321	0,0000	9,924,5521	11,782,0821	0,00	0,0000	0,0000
2019-05-01	2019-05-04	4	7,50%	0,0000	1,857,5300	1,4723	1,859,0023	0,0000	9,926,0244	11,783,5544	0,00	0,0000	0,0000
2019-05-05	2019-05-05	1	7,50%	310,5500	2,168,0800	0,4296	2,168,5096	0,0000	9,926,4541	12,094,5341	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2000024 ALEXANDER BELLO MARTINEZ
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ALEXANDER BELLO MARTINEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-06	2019-05-31	26	7,50%	0,0000	2.168,0800	11,1702	2.179,2502	0,0000	9.937,6243	12.105,7043	0,00	0,0000	0,0000
2019-06-01	2019-06-04	4	7,50%	0,0000	2.168,0800	1,7185	2.169,7985	0,0000	9.939,3428	12.107,4228	0,00	0,0000	0,0000
2019-06-05	2019-06-05	1	7,50%	309,5200	2.477,6000	0,4910	2.478,0910	0,0000	9.939,8337	12.417,4337	0,00	0,0000	0,0000
2019-06-06	2019-06-30	25	7,50%	0,0000	2.477,6000	12,2739	2.489,8739	0,0000	9.952,1076	12.429,7076	0,00	0,0000	0,0000
2019-07-01	2019-07-04	4	7,50%	0,0000	2.477,6000	1,9638	2.479,5638	0,0000	9.954,0715	12.431,6715	0,00	0,0000	0,0000
2019-07-05	2019-07-05	1	7,50%	308,4900	2.786,0900	0,5521	2.786,6421	0,0000	9.954,6236	12.740,7136	0,00	0,0000	0,0000
2019-07-06	2019-07-31	26	7,50%	0,0000	2.786,0900	14,3543	2.800,4443	0,0000	9.968,9778	12.755,0678	0,00	0,0000	0,0000
2019-08-01	2019-08-04	4	7,50%	0,0000	2.786,0900	2,2083	2.788,2983	0,0000	9.971,1862	12.757,2762	0,00	0,0000	0,0000
2019-08-05	2019-08-05	1	7,50%	307,4600	3.093,5500	0,6130	3.094,1630	0,0000	9.971,7992	13.065,3492	0,00	0,0000	0,0000
2019-08-06	2019-08-31	26	7,50%	0,0000	3.093,5500	15,9383	3.109,4883	0,0000	9.987,7375	13.081,2875	0,00	0,0000	0,0000
2019-09-01	2019-09-04	4	7,50%	0,0000	3.093,5500	2,4521	3.096,0021	0,0000	9.990,1896	13.083,7396	0,00	0,0000	0,0000
2019-09-05	2019-09-05	1	7,50%	306,4400	3.399,9900	0,6737	3.400,6637	0,0000	9.990,8633	13.390,8533	0,00	0,0000	0,0000
2019-09-06	2019-09-30	25	7,50%	0,0000	3.399,9900	16,8434	3.416,8334	0,0000	10.007,7067	13.407,6967	0,00	0,0000	0,0000
2019-10-01	2019-10-04	4	7,50%	0,0000	3.399,9900	2,6949	3.402,6849	0,0000	10.010,4017	13.410,3917	0,00	0,0000	0,0000
2019-10-05	2019-10-05	1	7,50%	305,4100	3.705,4000	0,7343	3.706,1343	0,0000	10.011,1359	13.716,5359	0,00	0,0000	0,0000
2019-10-06	2019-10-31	26	7,50%	0,0000	3.705,4000	19,0907	3.724,4907	0,0000	10.030,2266	13.735,6266	0,00	0,0000	0,0000
2019-11-01	2019-11-04	4	7,50%	0,0000	3.705,4000	2,9370	3.708,3370	0,0000	10.033,1636	13.738,5636	0,00	0,0000	0,0000
2019-11-05	2019-11-05	1	7,50%	304,3900	4.009,7900	0,7946	4.010,5846	0,0000	10.033,9582	14.043,7482	0,00	0,0000	0,0000
2019-11-06	2019-11-30	25	7,50%	0,0000	4.009,7900	19,8643	4.029,6543	0,0000	10.053,8225	14.063,6125	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2000024 ALEXANDER BELLO MARTINEZ
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ALEXANDER BELLO MARTINEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))-1$

## DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-12-01	2019-12-04	4	7,50%	0,0000	4.009,7900	3,1783	4.012,9683	0,0000	10,057,0008	14.066,7908	0,00	0,0000	0,0000
2019-12-05	2019-12-05	1	7,50%	330,8700	4.340,6600	0,8601	4.341,5201	0,0000	10,057,8610	14.398,5210	0,00	0,0000	0,0000
2019-12-06	2019-12-31	26	7,50%	0,0000	4.340,6600	22,3636	4.363,0236	0,0000	10,080,2246	14.420,8846	0,00	0,0000	0,0000
2020-01-01	2020-01-04	4	7,50%	0,0000	4.340,6600	3,4406	4.344,1006	0,0000	10,083,6651	14.424,3251	0,00	0,0000	0,0000
2020-01-05	2020-01-05	1	7,50%	329,9000	4.670,5600	0,9255	4.671,4855	0,0000	10,084,5906	14.755,1506	0,00	0,0000	0,0000
2020-01-06	2020-01-31	26	7,50%	0,0000	4.670,5600	24,0633	4.694,6233	0,0000	10,108,6539	14.779,2139	0,00	0,0000	0,0000
2020-02-01	2020-02-04	4	7,50%	0,0000	4.670,5600	3,7020	4.674,2620	0,0000	10,112,3560	14.782,9160	0,00	0,0000	0,0000
2020-02-05	2020-02-05	1	7,50%	328,9200	4.999,4800	0,9907	5.000,4707	0,0000	10,113,3466	15.112,8266	0,00	0,0000	0,0000
2020-02-06	2020-02-17	12	7,50%	0,0000	4.999,4800	11,8883	5.011,3683	0,0000	10,125,2349	15.124,7149	0,00	0,0000	0,0000
2020-02-18	2020-02-18	1	7,50%	149.001,6800	154.001,1600	30,5166	154.031,6766	0,0000	10,155,7515	164.156,9115	0,00	0,0000	0,0000
2020-02-19	2020-02-29	11	7,50%	0,0000	154.001,1600	335,6829	154.336,8429	0,0000	10,491,4345	164.492,5945	0,00	0,0000	0,0000
2020-03-01	2020-03-31	31	7,50%	0,0000	154.001,1600	946,0155	154.947,1755	0,0000	11.437,4499	165.438,6099	0,00	0,0000	0,0000
2020-04-01	2020-04-30	30	7,50%	0,0000	154.001,1600	915,4988	154.916,6588	0,0000	12.352,9488	166.354,1088	0,00	0,0000	0,0000
2020-05-01	2020-05-31	31	7,50%	0,0000	154.001,1600	946,0155	154.947,1755	0,0000	13.298,9642	167.300,1242	0,00	0,0000	0,0000
2020-06-01	2020-06-30	30	7,50%	0,0000	154.001,1600	915,4988	154.916,6588	0,0000	14.214,4631	168.215,6231	0,00	0,0000	0,0000
2020-07-01	2020-07-31	31	7,50%	0,0000	154.001,1600	946,0155	154.947,1755	0,0000	15.160,4785	169.161,6385	0,00	0,0000	0,0000
2020-08-01	2020-08-31	31	7,50%	0,0000	154.001,1600	946,0155	154.947,1755	0,0000	16.106,4940	170.107,6540	0,00	0,0000	0,0000
2020-09-01	2020-09-30	30	7,50%	0,0000	154.001,1600	915,4988	154.916,6588	0,0000	17.021,9928	171.023,1528	0,00	0,0000	0,0000
2020-10-01	2020-10-31	31	7,50%	0,0000	154.001,1600	946,0155	154.947,1755	0,0000	17.968,0083	171.969,1683	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2000024 ALEXANDER BELLO MARTINEZ
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ALEXANDER BELLO MARTINEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-01	2020-11-30	30	7,50%	0,0000	154.001,1600	915,4988	154.916,6588	0,0000	18.883,5072	172.884,6672	0,00	0,0000	0,0000
2020-12-01	2020-12-31	31	7,50%	0,0000	154.001,1600	946,0155	154.947,1755	0,0000	19.829,5226	173.830,6826	0,00	0,0000	0,0000
2021-01-01	2021-01-31	31	7,50%	0,0000	154.001,1600	946,0155	154.947,1755	0,0000	20.775,5381	174.776,6981	0,00	0,0000	0,0000
2021-02-01	2021-02-28	28	7,50%	0,0000	154.001,1600	854,4656	154.855,6256	0,0000	21.630,0037	175.631,1637	0,00	0,0000	0,0000
2021-03-01	2021-03-31	31	7,50%	0,0000	154.001,1600	946,0155	154.947,1755	0,0000	22.576,0191	176.577,1791	0,00	0,0000	0,0000
2021-04-01	2021-04-30	30	7,50%	0,0000	154.001,1600	915,4988	154.916,6588	0,0000	23.491,5180	177.492,6780	0,00	0,0000	0,0000
2021-05-01	2021-05-31	31	7,50%	0,0000	154.001,1600	946,0155	154.947,1755	0,0000	24.437,5335	178.438,6935	0,00	0,0000	0,0000
2021-06-01	2021-06-30	30	7,50%	0,0000	154.001,1600	915,4988	154.916,6588	0,0000	25.353,0323	179.354,1923	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-01	2021-07-31	31	7,50%	0,0000	154.001,1600	946,0155	154.947,1755	0,0000	26.299,0478	180.300,2078	0,00	0,0000	0,0000
2021-08-01	2021-08-31	31	7,50%	0,0000	154.001,1600	946,0155	154.947,1755	0,0000	27.245,0632	181.246,2232	0,00	0,0000	0,0000
2021-09-01	2021-09-30	30	7,50%	0,0000	154.001,1600	915,4988	154.916,6588	0,0000	28.160,5621	182.161,7221	0,00	0,0000	0,0000
2021-10-01	2021-10-31	31	7,50%	0,0000	154.001,1600	946,0155	154.947,1755	0,0000	29.106,5775	183.107,7375	0,00	0,0000	0,0000
2021-11-01	2021-11-30	30	7,50%	0,0000	154.001,1600	915,4988	154.916,6588	0,0000	30.022,0764	184.023,2364	0,00	0,0000	0,0000
2021-12-01	2021-12-31	31	7,50%	0,0000	154.001,1600	946,0155	154.947,1755	0,0000	30.968,0919	184.969,2519	0,00	0,0000	0,0000
2022-01-01	2022-01-21	21	7,50%	0,0000	154.001,1600	640,8492	154.642,0092	0,0000	31.608,9410	185.610,1010	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2000024 ALEXANDER BELLO MARTINEZ
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	ALEXANDER BELLO MARTINEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))}-1$

VALOR UVR EL DIA 2022-01-21 : 289.7241

RESUMEN LIQUIDACION	EN UVR	EN PESOS.
VALOR CAPITAL	154.001,1600	44.617.847,48
SALDO INTERESES	31.608,9410	9.157.872,00
<b>VALORES ADICIONALES</b>		
INTERESES ANTERIORES	9.887,5561	2.864.663,29
SALDO INTERESES ANTERIORES	9.887,5561	2.864.663,29
VALOR 1	0,0000	0,00
SALDO VALOR 1	0,0000	0,00
VALOR 2	0,0000	0,00
SALDO VALOR 2	0,0000	0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>185.610,1010</b>	<b>53.775.719,48</b>

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS	0,0000	0,00
SALDO A FAVOR	0,0000	0,00

Señor  
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICADO: 2020-00116  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: ALEXANDER BELLO MARTINEZ

✓ BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, conforme al art. Art. 446 del C.G.P. me permito anexar la liquidación de crédito, de la cual a continuación se realiza un resumen, basado en el correspondiente mandamiento de pago:

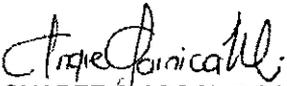
RESUMEN:

	UVR	PESOS
CAPITAL	154.001,1600	\$44.617.847,48
INTERESES CORRIENTES	9.887,5561	\$2.864.663,29
INTERESES MORATORIOS	21.721,38	\$6.293.208,71

<b>Total liquidación:</b>	<b>\$ 53.775.719,48</b>
---------------------------	-------------------------

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,

  
BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.  
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO  
NIT. 830.027.311-4  
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Laura Hurtado  
ID.: 2000024

Recibimos notificaciones:  
[notificaciones@bsa.com.co](mailto:notificaciones@bsa.com.co) - [info@bsa.com.co](mailto:info@bsa.com.co)  
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá

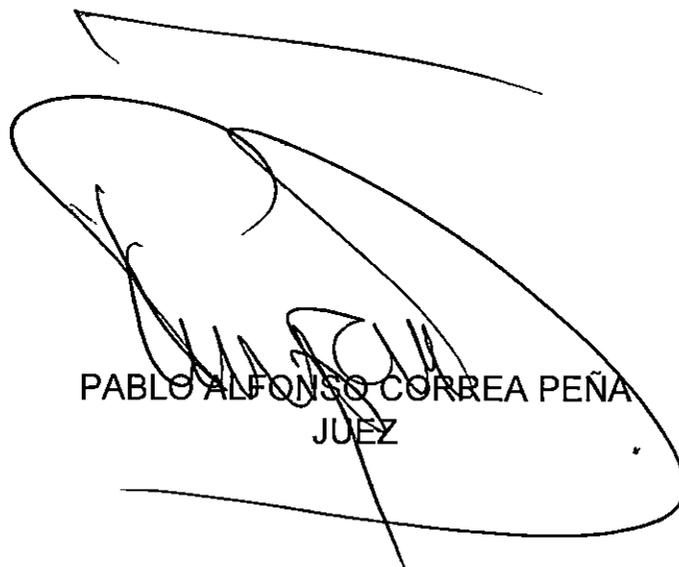
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00124

Como quiera que la administradora designada por el Juzgado 50 Civil del Circuito MARÍA EUGENIA MENESES CASTIBLANCO no hace parte de los auxiliares de la justicia; y en atención a la solicitud que presenta el apoderado interesado, devuélvase el presente Despacho comisorio para que la Juez de conocimiento designe el administrador que ha de recibir el inmueble.

Oficiese

Cumplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORIGINAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 25 MAR 2022  
La providencia anterior ratificada por anotación  
en Estado No. 23  
de esta misma fecha:  
Secretaría (s/v)

73

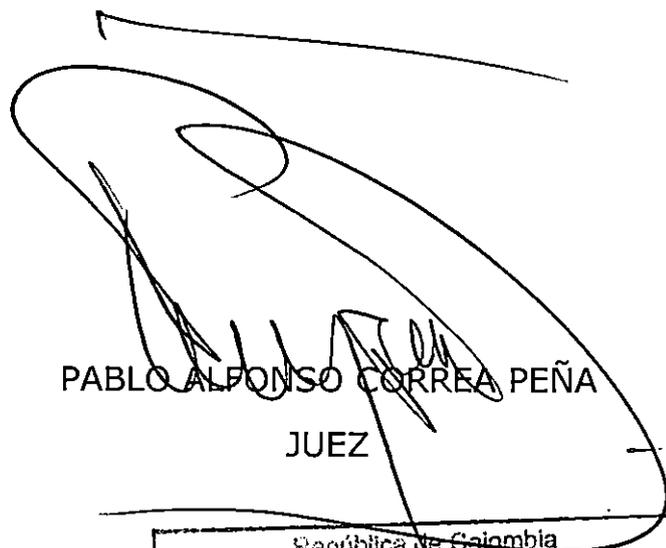
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00152

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el folio 67 a 69 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$61.637.619,69.**

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	23
de esta misma fecha:	
Escribió (a):	

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 2439824

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL			INTERESES MORATORIOS		PAGOS	
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES
08/02/2020	29/02/2020	22	28,59%	2,1176%	0,0689%		\$ 42.971.167,00	\$ 42.971.167,00	\$ 651.513,65	\$ 651.513,65		
01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	2,1070%	0,0686%			\$ 42.971.167,00	\$ 913.494,93	\$ 1.565.008,58		
01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	2,0811%	0,0677%			\$ 42.971.167,00	\$ 873.278,56	\$ 2.438.287,14		
01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	2,0312%	0,0661%			\$ 42.971.167,00	\$ 880.932,91	\$ 3.319.220,05		
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	2,0238%	0,0659%			\$ 42.971.167,00	\$ 849.460,24	\$ 4.168.680,29		
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	2,0238%	0,0659%			\$ 42.971.167,00	\$ 877.775,59	\$ 5.046.455,88		
01/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	2,0412%	0,0665%			\$ 42.971.167,00	\$ 885.233,96	\$ 5.931.689,84		
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	2,0472%	0,0666%			\$ 42.971.167,00	\$ 859.173,07	\$ 6.790.862,91		
01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	2,0211%	0,0658%			\$ 42.971.167,00	\$ 876.626,79	\$ 7.667.489,70		
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	1,9957%	0,0650%			\$ 42.971.167,00	\$ 837.769,61	\$ 8.505.259,31		
01/12/2020	22/12/2020	22	26,19%	1,9574%	0,0638%			\$ 42.971.167,00	\$ 602.683,99	\$ 9.107.943,30	\$ 313.676,00	\$ 676.904,00
23/12/2020	31/12/2020	9	26,19%	1,9574%	0,0638%			\$ 42.657.491,00	\$ 244.752,78	\$ 9.352.696,08		
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1,9432%	0,0633%			\$ 42.657.491,00	\$ 836.999,33	\$ 10.189.695,41		
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1,9655%	0,0640%			\$ 42.657.491,00	\$ 764.565,45	\$ 10.954.260,87		
01/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1,9527%	0,0636%			\$ 42.657.491,00	\$ 841.025,80	\$ 11.795.286,67		
01/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1,9426%	0,0633%			\$ 42.657.491,00	\$ 809.720,86	\$ 12.605.007,53		
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1,9331%	0,0630%			\$ 42.657.491,00	\$ 832.680,30	\$ 13.437.687,83		
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1,9325%	0,0629%			\$ 42.657.491,00	\$ 805.540,82	\$ 14.243.228,65		
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1,9291%	0,0628%			\$ 42.657.491,00	\$ 830.951,25	\$ 15.074.179,89		
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1,9352%	0,0630%			\$ 42.657.491,00	\$ 833.544,51	\$ 15.907.724,41		

01/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1,9304%	0,0629%			\$ 42.657.491,00	\$ 804.704,21	\$ 16.712.428,62		
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1,9189%	0,0625%			\$ 42.657.491,00	\$ 826.625,02	\$ 17.539.053,64		
01/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1,9382%	0,0631%			\$ 42.657.491,00	\$ 807.910,12	\$ 18.346.963,76		
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1,9574%	0,0638%			\$ 42.657.491,00	\$ 843.037,37	\$ 19.190.001,13		
01/01/2022	17/01/2022	17	26,49%	1,9776%	0,0644%			\$ 42.657.491,00	\$ 467.031,56	\$ 19.657.032,69		

<b>TOTALES</b>						\$	-	\$ 42.971.167,00	\$ 42.657.491,00	\$ 19.657.032,69	\$ 19.657.032,69	\$ 313.676,00	\$ 676.904,00
----------------	--	--	--	--	--	----	---	------------------	------------------	------------------	------------------	---------------	---------------

## RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

CAPITAL  
INTERÉS MORA  
(-) INTERES PAGADO  
**TOTAL LIQUIDACIÓN**

<b>VALOR</b>	
\$	42.657.491,00
\$	19.657.032,69
-\$	676.904,00
<b>\$</b>	<b>61.637.619,69</b>

28

Señor  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: NO. 2020 - 0152  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: EDISON ROMERO HUERTAS  
ASUNTO: PRESENTACION LIQUIDACIÓN DE CREDITO

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, actuando en calidad de apoderada de la demandante, me permito de conformidad con el artículo 446 DEL C.G.P., presento la liquidación del crédito así:

Anexo Liquidación mes a mes de cada pagare, a manera de resumen tenemos:

#	FECHA ELABORACIÓN	OBLIGACIÓN	TOTAL
1	17/01/2022	2439824	\$ 61.637.619,69
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 61.637.619,69

Respetuosamente,



PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES  
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá  
T.P. No. 34.457 del C.S.J.  
[pvalegal@velascoasociados.com.co](mailto:pvalegal@velascoasociados.com.co)

Rev.F

53

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

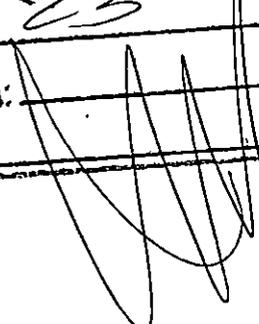
2020-00196

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	25 MAR 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	23	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



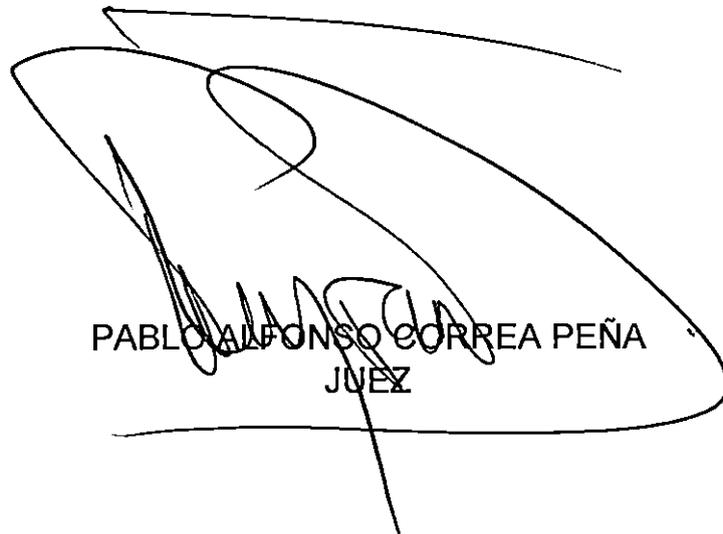
110

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00201

En atención al escrito que antecede al memorialista se le pone en conocimiento el acuerdo PCSJA21-11830 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <u>25 MAR 2022</u>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>23</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a): 